

327  
2e1



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**LA PENA DE MUERTE Y SU NECESARIA  
IMPLANTACIÓN POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO  
Y/O VIOLACION SOBRE DELINCUENTES  
REINCIDENTES**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
**P R E S E N T A :**  
**ENRIQUE OCAMPO GUERRERO**

**ASESOR:  
LIC. JOSE RICARO LIMON PEREZ**

**MÉXICO**

**1998**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

268960



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICATORIAS**

Dios y Señor, Creador de Cielos y Tierra. Tuya es la sabiduría, tuyo el Universo. Nada hay que quitar, nada hay que añadir. ¿Qué poder dar a cambio?. Hombre débil y de vida efímera, poco apto para entender la justicia y las leyes. Como gota de agua, como grano de arena. Nada es ante la eternidad. Dios de Abraham, Isaac, Jacob y Moisés. Acuérdate de tu alianza. ¡Bendito seas por siempre Señor Dios de los ejércitos! ¡Bendito el que viene en el nombre de Yahvéh!

A mi mamá y abuelita, pilar básico y fundamental en mi vida, de aliciente fé y esperanza, que en todo momento me supieron brindar, e inculcar el amor a la vida, el deseo y la lucha de superación. Con todo mi amor. ¡Gracias!

A mi Universidad. Institución pública que reflejó y plasmó los ideales de Morelos, gracias a los cuales tuve acceso a una educación profesional, y todos los que hacen posible su buen funcionamiento y desarrollo.

A mi asesor que siempre manifestó su gran interés, calidad humana, ayuda y apoyo incondicional, además como persona y maestro de incalculable valor.  
¡Gracias!

LA PENA DE MUERTE Y SU NECESARIA IMPLANTACION POR LOS  
DELITOS DE HOMICIDIO Y/O VIOLACION SOBRE DELINCUENTES  
REINCIDENTES.

I N D I C E

INTRODUCCION . . . . . I

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA PENA DE MUERTE

I. DETERMINACIONES . . . . . 1

    A. CONCEPTO DE PENA . . . . . 1

    B. PENA DE MUERTE: DEFINICION . . . . . 3

    C. FIN DE LA PENA . . . . . 4

    D. DENOMINACION . . . . . 6

        a) CRIMEN, CRIMINAL . . . . . 6

        b) REINCIDENCIA . . . . . 9

II. ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES . . . . . 12

    A. TIEMPOS PRIMITIVOS . . . . . 12

    B. ESTADOS ORIENTALES . . . . . 19

        a) CHINA . . . . . 20

        b) BABILONIA . . . . . 22

        c) EGIPTO . . . . . 24

        d) ISRAEL . . . . . 26

        e) SIRIA . . . . . 28

f) PERSIA . . . . .	30
g) INDIA . . . . .	31
C. GRECIA . . . . .	33
D. ROMA . . . . .	38
E. GERMANIA . . . . .	45
F. CRISTIANISMO . . . . .	51
G. EDAD MEDIA . . . . .	59
H. GRAN BRETAÑA . . . . .	65
I. COLONIAS INGLESAS DE AMERICA . . . . .	69
J. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA . . . . .	74
K. MEXICO . . . . .	79
a) EPOCA PREHISPANICA: CIVILIZACIONES . . . . .	79
1. AZTECA . . . . .	80
2. MAYA . . . . .	83
3. PUREPECHAS O TARASCO . . . . .	85
4. INCAS . . . . .	87
b) REGIMEN COLONIAL . . . . .	90
c) MEXICO INDEPENDIENTE . . . . .	97

## CAPITULO SEGUNDO

### LA PENA DE MUERTE Y NUESTRA CONSTITUCION

I. EXISTENCIA DE LA PENA DE MUERTE . . . . .	102
II. PENAS PROHIBIDAS POR LA CONSTITUCION . . . . .	106
A. MUTILACION . . . . .	107
B. INFAMIA . . . . .	108

C.	MARCA . . . . .	109
D.	AZOTES . . . . .	109
E.	PALOS . . . . .	111
F.	TORMENTO . . . . .	111
G.	MULTA EXCESIVA . . . . .	112
H.	CONFISCACION DE BIENES . . . . .	113
I.	PENAS INUSITADAS . . . . .	115
J.	PENAS TRASCENDENTALES . . . . .	115
III.	DELITOS QUE CONTEMPLAN LA PENA DE MUERTE . . . . .	117
A.	TRAICION A LA PATRIA . . . . .	117
B.	PARRICIDA . . . . .	119
C.	HOMICIDA CON ALEVOSIA, PREMEDITACION O VENTAJA . . . . .	120
D.	INCENDIARIO . . . . .	122
E.	PLAGIARIO O SECUESTRO . . . . .	123
F.	SALTEADOR DE CAMINOS . . . . .	125
G.	PIRATA . . . . .	126
H.	REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR . . . . .	129
IV.	EXCEPCION DE LA PENA DE MUERTE EN DELITOS POLITICOS . . . . .	134
A.	REBELION . . . . .	135
B.	CONSPIRACION . . . . .	137
C.	SEDICION . . . . .	138
D.	ASONADA O MOTIN . . . . .	140
E.	DISOLUCION SOCIAL . . . . .	142

## CAPITULO TERCERO

### REALIDAD ACTUAL DE LA PENA DE MUERTE

I.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES . . . . .	143
II.	DISCUSIONES DOCTRINARIAS . . . . .	145
III.	ARGUMENTOS EN FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA CAPITAL .	151
	A. SEGURIDAD COLECTIVA . . . . .	151
	B. INTIMIDACION . . . . .	153
	C. RETRIBUCION . . . . .	155
	D. VERDUGO . . . . .	160
	E. ERRORES JUDICIALES . . . . .	162
	F. PERMANENCIA HISTORICA . . . . .	166
IV.	NUESTRA POSICION . . . . .	169
V.	CRIMENES QUE COMPENSAN LA PENA DE MUERTE . . . . .	177
	A. HOMICIDIO . . . . .	177
	B. VIOLACION . . . . .	178
VI.	METODOS O PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION . . . . .	180
	A. GUILLOTINA . . . . .	180
	B. HORCA . . . . .	181
	C. GARROTE . . . . .	183
	D. SILLA ELECTRICA . . . . .	185
	E. CAMARA DE GAS . . . . .	186
	F. FUSILAMIENTO . . . . .	188
	G. INYECCION LETAL . . . . .	189
	H. SUICIDIO . . . . .	192

## CAPITULO CUARTO

### DERECHO COMPARADO NACIONAL PENAL

I. LEGISLACION COMPARADA ENTRE: . . . . .	194
A. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA . . . . .	194
B. INGLATERRA . . . . .	199
C. CHINA . . . . .	204
D. MEXICO . . . . .	211
E. GUATEMALA . . . . .	214
CONCLUSIONES . . . . .	219
BIBLIOGRAFIA . . . . .	224

## I N T R O D U C C I O N

La Pena de Muerte ha adquirido a lo largo de los siglos, desde los tiempos más antiguos, gran relevancia, como lo demuestra parte de la historia del hombre, donde se puede observar, qué tan numerosos pueblos la aplicaron y la tuvieron como pena predilecta de castigo para diversas infracciones delictivas.

Desde los albores de la humanidad, hasta nuestro tiempo realizamos una referencia histórica, pasando por las principales culturas de cada época llegando así a nuestro tiempo, a las culturas existentes hoy día.

La Pena Capital a lo largo de toda la historia ha sido motivo de grandes controversias, por grandes personalidades, desde la antigüedad, Aristóteles, San Agustín, Santo Tomás de Aquino, entre otros, hasta nuestro tiempo, donde ha sido atacada y defendida intensamente, sin llegar a triunfar una corriente sobre la otra.

Aún hoy día, todavía existen una variedad de países que la hospedan como pena correctiva de su preferencia para un número determinado de delitos, uno de los casos es China.

Este tema no intenta otra cosa, que exponer la realidad actual y pasada de la pena de muerte, sin pretender cerrar los ojos a la verdadera situación de la problemática criminal, donde la violencia parece ser signo de la época.

Trataremos de darle un justo equilibrio al humanitarismo mal enfocado por la postura abolicionista, donde podemos decir, que trata al criminal con dotes de sentimentalismo e inocencia. La gran preocupación por el criminal ha dejado en el olvido absoluto a la víctima, quizá sea porque la corriente opuesta admira más al criminal.

La víctima ha quedado en el más profundo, oscuro y total abandono por parte de la justicia del Estado negándole todo acceso, siquiera como ser humano, haciéndola cargar con la pena que le ha impuesto injustamente el criminal por la realización de una acción delictiva.

Nunca se juzgue erróneamente que se quiere la eliminación del sujeto criminal, por el simple hecho de demostrar superioridad o en formas y ejecuciones de tipo "Bárbaras". Sino al contrario, es por una causa de gran necesidad, que así lo requiere la situación presentada, no quedando otra alternativa posible.

La Pena de Muerte, impuesta sobre un criminal por parte del Estado, no es una pena que se aplique sin causa alguna, si

llegase a aplicarse es por que el criminal ha violado o transgredido la norma establecida, de manera totalmente voluntaria, y aun si sabe la pena que le espera y realiza una actividad contraria a la norma, él mismo ha elegido su castigo, él mismo ha tomado para sí la pena capital, por esta razón no vemos el por qué del dramatismo de las posturas abolicionistas.

La violencia y la criminalidad se van transformando y van apareciendo nuevas formas con diversas modalidades de crimen. A todo esto no sólo debe evitarse que algunos sujetos sean criminales, también debe evitarse que muchas personas lleguen a ser víctimas.

Desgraciadamente muchas personas en nuestro país no tienen confianza en las instituciones de la justicia, originándose una mayor impunidad de la criminalidad. La impunidad es el incentivo y el estímulo más eficaz para la comisión de nuevos delitos.

Realizamos un estudio de la Pena de Muerte en diversos ordenamientos jurídico-sociales contemporáneos con los matices que presentan.

Nuestra Constitución abre el camino para poder legislar sobre crímenes que por su naturaleza, sean de extremo, sangrientos, con un salvajismo exacerbado, reprobables por toda una sociedad. Ahora nos toca tomar la decisión a todos los que

conformamos esta sociedad, si queremos una comunidad pacífica o siga imperando la inseguridad, la violencia e impunidad.

Por último la violencia actual aparece en muchas de sus manifestaciones como innecesaria, cruel sin motivo alguno, se agrede por el puro gusto de agredir, se realizan los crímenes sin ningún remordimiento en los criminales, la escalada de violencia sigue su esparcimiento, imposible de conocer donde finalizará.

## CAPITULO PRIMERO

### GENERALIDADES DE LA PENA DE MUERTE

#### I. DETERMINACIONES

##### A. CONCEPTO DE PENA

"Procede del latín poena, derivación del griego poiné, dolor, en relación con trabajo, fatiga, sufrimiento y con el sánscrito punya, raíz pu, que significa purificación. La voz pena equivale, pues, en su significado etimológico, á dolor, fatiga ó sufrimiento que purifica de una acción mala." <sup>1</sup>

Comúnmente también la palabra pena se toma por sufrimiento, generalmente más moral que físico, y así se dice que es o produce una gran pena una desgracia: pero transportada al terreno jurídico expresa el sufrimiento o castigo que el poder público impone al cometer un delito o falta.

Desde el punto de vista subjetivo podrá el delincuente, al sentir el dolor de la pena, considerar a ésta como un mal: pero objetivamente constituye un bien, no sólo para la sociedad, sino

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI, Driskill, S.A. Buenos Aires, 1964, p. 166.

para el mismo delincuente, lo cual no deja de ser verdad ni aun para la inmensa mayoría de los delincuentes, condenados a muerte, que antes de sufrirla reconocen sus errores y extravíos.

Maggiore acota "La palabra pena (del latín poena y del griego poiné) denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley. Esta noción puede precisarse más, pero ya contiene lo necesario para definir la pena desde el punto de vista jurídico, es decir el elemento de la sanción." <sup>2</sup>

Sin lugar a dudas la pena debe tener un carácter retributivo, de tal suerte, al ser impuesta por el juez, el sentenciado estará resarcido por el mal causado al cometer el delito.

En este orden de ideas, consideramos a la pena como una retribución jurídica mediante la cual se alcanza la reivindicación de los valores individuales y sociales.

En sí la pena es una consecuencia jurídica de la realización de un hecho tipificado como delito en nuestra legislación penal.

Podemos decir que es toda acción u omisión que infrinja el orden jurídico establecido.

---

<sup>2</sup> Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Vol. II, 5a. Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989, p. 223.

## B. PENA DE MUERTE: DEFINICION

"La pena de muerte es una sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye." <sup>3</sup>

La Pena de Muerte se entiende hoy día, como la privación de la vida, impuesta según las normas formales requeridas por la autoridad judicial y ejecutada por una o varias personas, legalmente competentes, a los delincuentes culpables autores de determinados delitos graves.

Es la sanción (pena o medida) más severa de la administración de justicia admitida en muchos países, cuyos orígenes data desde los primeros tiempos de la humanidad.

"Es una sanción impuesta por el Estado al delincuente que atenta contra la vida de una persona causándole daño o en su caso privándolo de la vida. Por este acto haciéndose acreedor a la pena capital jurídicamente establecida, emitida a través de una sentencia ejecutoriada." <sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica. por el Dr. Juan Carlos Smith. Buenos Aires, 1984, p. 973.

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico Espasa Calpe. Fundación Tomás Moro, Madrid - España, 1996.

En el concepto anterior se hace referencia a la privación de la vida del delincuente o persona altamente peligrosa y es obvio que la sentencia condenatoria emitida por el Estado, viene a ser una medida eliminatoria para garantizar la seguridad social, combatiendo al delincuente que en muchos es un inadaptable y así frenar el alto índice de criminalidad.

El orden de la justicia exige que los actos conforme a ésta tengan consecuencias felices y los contrarios a ella consecuencias infelices.

Consideramos que en su mayoría todas las definiciones que podamos encontrar, tiene en común, el privar de la vida a un criminal altamente peligroso, que por sus hechos causa desprecio y mueve las conciencias de toda una comunidad, pidiendo la pena máxima, siempre a través de un órgano de Estado.

En nuestra opinión sólo reservada para aquellos casos verdaderamente exclusivos, de extrema gravedad, principalmente sobre criminales inregenerables, quedando como única vía la eliminación del sujeto.

### C. FIN DE LA PENA

El fin último, esencial y principal de la pena no es otro que el de la realización del Derecho, restableciendo el imperio

de éste cuando ha sido violado, esto es, la realización del principio de justicia.

El primer principio del Derecho; es el de guardar el orden necesario para la realización del fin humano u orden social.

"Obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley." <sup>5</sup>

El fin último de la pena es la protección de la sociedad a través de la justicia, la seguridad, la retribución y el bienestar social.

Con relación al derecho la pena debe aparecer como derivación de éste y no del capricho humano y debe contener lo siguiente; "Proporcional al delito (los delitos graves deben sancionarse con penas graves y viceversa); Personal (sólo debe imponerse al delincuente); Legal (establecidas en la ley); Igualdad (aplicación sin distinción de personas); Correccional

---

<sup>5</sup> Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal Parte General. Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1963, p. 536.

(corregir la conducta equivocada del delincuente); Jurídica (lograr el restablecimiento del orden legal)".<sup>6</sup>

La pena lleva consigo la preservación de los valores individuales y sociales, al imponer la pena además de la compensación, se obtiene la recuperación de la dignidad humana y del conglomerado social.

#### D. DENOMINACION

##### a) CRIMEN, CRIMINAL

En otros sistemas jurídicos extranjeros se suele clasificar la conducta antisocial del hombre en crímenes, delitos y faltas.

Para nuestro tema consideramos tal denominación como la más correcta y apropiada.

Crimen es un delito muy grave, cosa deplorable rechazada por la sociedad conducta antisocial, es un episodio que tiene en principio, un desarrollo y un fin. Tiene mayor intensidad que el delito.

---

<sup>6</sup> López Betancourt, Raúl Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 254.

La Pena de Muerte, es una pena, -entre todas las existentes- como la más alta en un ordenamiento jurídico, de máxima intensidad, la que un tribunal puede aplicar a casos verdaderamente muy graves.

El crimen es el resultado u origen de la acción del criminal. En este nivel se analizan todos los factores y causas que concurrieron para la producción del evento. Como son aspectos antropológicos, biológicos, psicológicos, que llevaron a tal acontecimiento.

Nos dice Luis Rodríguez Manzanera, "Se debe recordar que conducta antisocial y delito son dos conceptos diferentes, y que no podemos interpretar el crimen como el delito jurídico, es decir, como la violación a la ley penal. Las actuaciones judiciales en el caso de un delito pueden ser de gran interés al criminólogo, pero no debe guiarse tan solo por ellas. Además, debe tenerse en cuenta que muchas conductas antisociales no están tipificadas, y no por eso el criminólogo dejará de analizarlas."

"Sujeto antisocial. Agrede al bien común, destruye los valores básicos de la sociedad, no respeta las leyes elementales de convivencia, no vive en sociedad sino contra ella."

"Criminal. Es el autor del crimen, es el sujeto individual, actor principal del drama antisocial."

"En el momento actual, el concepto de "criminal" o sujeto antisocial es muy amplio y no se limita al infractor a la ley penal."

"Criminalidad. Es el conjunto de las conductas antisociales que se producen en un tiempo y lugar determinados." <sup>7</sup>

Todo lo expuesto anteriormente nos da un panorama más amplio de lo que consiste un criminal, en resumen es todo lo relativo al crimen, lo que da constitución al crimen, y a la criminalidad como fenómeno colectivo.

Podemos decir que es una conducta desviada, pero es necesario señalar que no todo desvío es antisocial, y por lo mismo criminal.

Entonces decimos que "Criminal" es un individuo, de conducta antisocial y desviada relativa a la agresividad y la destrucción del orden social establecido, en valores, normas, costumbres elementales de convivencia y armonía pacífica.

Nuestro Código en el artículo 7º, sólo hace alusión, sobre materia penal a delito que lo define como:

---

<sup>7</sup> **Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, 8a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p.p. 25 y 26.**

"Art. 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Descartándose toda denominación de "Criminal o Crimen"; sino que lo generaliza y extiende a todos por igual.

Nosotros no estamos de acuerdo que nuestra doctrina sólo menciona como delitos y faltas a toda conducta antisocial, sino que se hace necesaria su incursión en nuestro sistema jurídico, para los casos de suma gravedad como aquellos merecedores de la pena capital.

Este es nuestro razonamiento y perspicacia para la definición "Criminal".

#### **b) REINCIDENCIA**

Este concepto es importante mencionarlo, por ser uno de los principales soportes de nuestro tema.

Literal y etimológicamente, reincidencia es toda recaída, y aplicada la palabra al orden jurídico-penal, su noción comprende toda repetición del crimen siguiente a una infracción.

En su caso reiteración de una misma culpa o defecto. Circunstancia agravante de responsabilidad criminal, que consiste

en haber sido el reo condenado antes por delito análogo al que se le imputa. Volver a caer o incurrir en un error, falta o delito.

Existe un tipo de reincidencia que podemos, llamar genérica, que consiste en la recaída de la comisión de delitos de distinta índole y reincidencia específica, en delitos de la misma o semejante especie.

Además de la ya mencionada, existe una serie de limitaciones sobre el significado de la reincidencia, o sea, si el nuevo delito está relacionado de alguna manera con el anterior o con la pena de éste, se tratará, más que de una verdadera reincidencia, de un delito continuado o transgresión de condena.

Si la sentencia ha sido dictada, sin llegar a cumplirla y el reo vuelve a delinquir estamos frente a una reincidencia impropia.

Si al contrario se dicta la pena y a pesar de lo cual se delinque nuevamente, la reincidencia realizada será propia.

Nuestra legislación penal observamos que le faltó mayor extensión jurídica, ya que solamente la encuadra a los que han sido sentenciados con anterioridad al hecho y los denomina habituales cuando es inclinación de la misma pasión. A

continuación transcribimos el art. 20 y 21 del Código Penal del Distrito Federal.

"Art. 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley."

"Art. 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años."

De lo transcrito podemos deducir: que nos habla de una reincidencia genérica, a la vez propia porque no importa que delito se cometa después de una sentencia condenatoria, no importa que no haya similitud en los delitos, siempre se tipificará como reincidencia, en lo que estamos de acuerdo.

Sólo le faltó ampliarlo más a delitos cometidos antes de sentencia por ejemplo: que un criminal al momento de ser aprehendido por delito de homicidio calificado, con anterioridad se le imputa una violación, la ley lo deja al margen de ser un

criminal reincidente, aunque en el tiempo primero se dio uno y después el otro, siendo claro su proceder reincidente, sólo la ley le puede otorgar el caso de acumulación de procesos.

Nuestro código penal del Estado de México tiene similitud con el del Distrito Federal, transcribimos el art. 22.

"Art. 22.- La comisión de un delito por quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria anterior, implica reincidencia siempre y cuando el nuevo delito se cometa antes de que transcurra un término igual al de la prescripción de la pena fijada contado a partir de la fecha en que la pena se haya dado por cumplida."

Por lo siguiente, la Pena de Muerte se debe aplicar principalmente en criminales reincidentes, que con sus actos demuestran su peligrosidad.

## II. ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES

### A. TIEMPOS PRIMITIVOS.

#### ORIGEN MAGICO Y RELIGIOSO.

El hombre primitivo al parecer por estudios realizados etnológicos y sociológicos no rigió su conducta conforme a los principios de causalidad y de conciencia del yo. La retribución

y la magia, de una parte y la psicología colectiva de otra configuran la cosmovisión del alma primitiva.

Del pensamiento mágico contradictorio, Totem y Tabú, van a derivarse toda clase de formas retributivas: El hechizo, que consiste en ejecutar un acto para que se produzca el resultado que se ansía (como pintar el animal que quiere cazarse) y el aspecto negativo del tabú, que estriba en acarrear desgracias si se realiza la cosa prohibida.

Aquella serie de prohibiciones, a las que con una frase polinesia se llama ahora Tapú o Tabú, tienen origen mágico y religioso, significa el principio de retribución en vida: Tabú entre los maoríes significa prohibición, una multiplicación de "No harás, las leyes de los dioses que no deben ser infringidas."<sup>8</sup>

La penalidad por la desobediencia de esos mandatos tácitos, es el retiro del poder protector de la divinidad. Esa causa puede expresarse brevemente: era el hecho de que las ofensas contra los dioses se castigaban en este mundo, no en el porvenir de los espíritus.

---

<sup>8</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, T. I, 5a. Edición, Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1963, p. 241.

Esta consideración retributiva actual, en este mundo y no en el otro, descubre el paso del tabú religioso y mágico, a las prohibiciones civiles que se realizan paulatinamente no sin que al comienzo se confunda el mandato divino y el estatuto de los hombres.

La primitiva reacción es eminentemente colectiva, por lo mismo que la conciencia del yo no existe aún, contra el miembro que ha transgredido la convivencia social.

Ese carácter colectivo se apercibe hasta en la forma de ejecución: lapidar es una de las más antiguas y características maneras de manifestarse la reacción punitiva, colectivamente ejercida. A veces podemos comprobarlo en nuestros días de perfecta civilización mecánica.

Cuando un choque emocional nos retrotrae a los tiempos mentales y prelógicos, nos abandona la persona y deja su imperio al yo arcaico, el hombre reacciona colectivamente contra el transgresor de la norma.

La reacción social es en su origen eminentemente religiosa y sólo de modo paulatino se hace civil.

La unión social prehistórica que se funda en la comunidad de sangre y donde aún no se distingue el mandato de Dios, del

estatuto de los hombres, el crimen es el atentado contra la divinidad, y la pena la expulsión de los que atentan al orden social existente, pero como sacrificio a la divinidad, en primer término.

El íntimo e indisoluble vínculo entre la violación del tabú y la retribución, pervive en las formas "civiles" de aquél y por tanto pasa a la penalidad primitiva. "Se es responsable por el mero efecto dañoso y no importa que el sujeto haya quebrantado las prohibiciones consciente o inconscientemente. El tabú violado exige la expiación". °

Del carácter social y de la responsabilidad objetiva en que acabamos de ocuparnos, se deduce que la reacción retributiva contra el actor del maleficio o daño, podía ser ejercida por cualquiera que perteneciese al mismo totem.

Cuando las diversas tribus conviven unidas por vínculos de sangre, sobre el mismo territorio, se cambia la forma de reacción social, apareciendo dos géneros de pena igualmente primitivos.

El castigo de un miembro de la tribu, que al interior de la misma ha cometido una infracción contra ésta o alguno de sus miembros.

---

° Jiménez de Asúa, Luis, Ob. Cit., p. 242.

Castigo del individuo no perteneciente a la tribu, que ha perturbado la actividad o la voluntad de aquélla o de uno o varios de sus miembros.

El desenvolvimiento posterior de la pena nos muestra con la aceptación de domicilio fijo y el consiguiente relajamiento de la tribu propiamente dicha, la dulcificación de la reacción aniquiladora dirigida contra el criminal, que originalmente, careciendo de medida y de finalidad, era impetuosa o violentísima.

La expulsión de la comunidad de la paz se atenúa desde entonces conmutándose por la pena de muerte, y las corporales mutiladoras, el destierro temporal o perpetuo y las penas pecuniarias de todas clases. Al perturbador de la paz pública y los suyos, a pesar de la violación del derecho, se les otorga la paz legal, mediante una prestación pecuniaria para la comunidad en los casos menos graves. La enardecida venganza de sangre entre las tribus, se concilia. Así nace el segundo grado en el desenvolvimiento de la paz.

En el talión el desenvolvimiento alcanza un impulso poderoso por obra del poder del Estado, fortaleciendo y elevando sobre las asociaciones familiares, desligando a la víctima del manejo de la pena para traspasarla al juez imparcial, que somete a prueba los hechos, libres de prejuicios. Entonces la gravedad de la pena

infligida por el Estado, comienza a graduarse por la gravedad de la lesión jurídica.

La idea eclesiástico-religiosa del tali3n (ojo por ojo, diente por diente), da al instinto de venganza una medida y un objeto.

Posteriormente la pena ha entrado en su tercer estadio de desenvolvimiento con su objetivaci3n como pena p3blica. As3 se transforma en derecho penal p3blico al poder ilimitado del Estado. La ley penal determina, no s3lo el contenido y modo de la pena, sino tambi3n la exteriorizaci3n de su principio, y de aqu3, que, demarcado ya el concepto del crimen, el arbitrio sea imposible, una vez puesto el caso concreto bajo la regla firme que obliga.

Es preciso reconocer que el origen de la pena p3blica se halla en los per3odos anteriores.

Realmente la pena s3lo es tal desde que adquiere el rango de pena p3blica. Antes ser3a venganza colectiva, guerras y para algunos, venganza privada.

La progresi3n hacia el Derecho penal p3blico se muestra de un modo por dem3s interesante el "Poder de Estado" para convertir

en públicos los castigos, es antiquísima muestra del combate por la imparcialidad de nuestra rama jurídica.

Sólo a través de largas evoluciones consigue el poder del Estado acabar con las guerras entre familias: el sistema de composición apacigua las represalias y representa, por ello, señalado progreso en aquellas remontísimas épocas, el progreso de entonces se completa con la responsabilidad personal que sustituye a la colectiva junto al abandono noxal.

Podemos decir que en este tiempo el Derecho penal, fue el impulso de la defensa de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. El hombre actúa por instinto para protegerse a sí mismo y a su familia.

El castigo se depositó en manos de los propios particulares; de modo que si alguien sufría un daño tenía derecho a tomar revancha, y por tanto, reprimir al responsable. Si pensamos en que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender como la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser por la naturaleza misma de las cosas, la venganza como equivalente de la pena actual, la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad, reconociéndole su derecho a ejercitarla.

Para evitar excesos en la venganza fue necesario que surgiera un poder regulador para evitar los excesos que sobrepasaban al daño causado. Así surgió este Poder moderador llamado "Ley del Tali3n", "lo cual la comunidad, s3lo reconocía al ofendido el derecho de causar un da3o de la misma magnitud que el inferido.<sup>10</sup>

## B. ESTADOS ORIENTALES

La historia de los pueblos del antiguo Oriente muestra el car3cter religioso de las primeras reacciones punitivas. A menudo el castigo consiste en inmolar a los dioses el infractor de la norma, a fin de aplacar su enojo. Por eso las reglas penales formaban parte de los libros sagrados, si se exceptúa el C3digo de Hammurabi.

El autoritarismo teocr3tico-político caracteriza esos arcaicos per3odos en que los reyes o emperadores tenían car3cter divino y la atrocidad de las penas es nexa com3n de la justicia de aquellos remotos per3odos de variadísimos preceptos.

---

<sup>10</sup> López Betancourt, Raúl Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 35.

En esta época no existe un Código Penal como hoy lo concebimos, ni siquiera en tiempos posteriores, próximos a los nuestros, se hallan cuerpos de leyes especializados.

Primero el precepto civil está absorbido en los mandatos religiosos; luego, en las eras históricas, las leyes forman colecciones generales; sólo en el siglo XIX se codifican las ramas jurídicas según su especialidad.

En el antiguo Oriente pertenece a la etapa inicial.

#### a) CHINA

Todo el antiquísimo Derecho Chino está embutido del carácter sagrado, y las penas terrenales eran seguidas de castigos de ultratumba. En el primitivo Derecho de China, contenido en el libro de las cinco penas, en tiempos del mítico Emperador Seinu, predomina la venganza y el talión y cuando éste no era aplicable se recurría a formas de talión simbólico, así el ladrón se le amputaba las piernas, etc. La pena de muerte se imponía en público. Las otras clases de penas eran mutilantes o de marca; esta última para los delitos de menos gravedad. <sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Jiménez de Asúa, Luis. T. I, Ob. Cit., p. 268.

Su organización jurídica penal data desde el año de 2205 a. de C. Epoca de la vigencia del Código de Hia. Anteriormente en el período del Emperador Seinu existió un libro denominado de las Cinco Penas, donde se castigaba principalmente el homicidio con muerte, hurto, lesiones, estupro y estafa. en donde predominaba la venganza y la ley del talión, se nos dice también, que la pena de muerte en público era con el fin de encarnecimiento y purificación, su ejecución se realizaba por decapitación, horca, descuartizamiento, entierro en vida, cocimiento, el fuego en vida entre otras muchas que existieron.

Con posterioridad se tuvo conocimiento de la existencia de los Códigos de Chang en el año de 1783 a. de C. y Chou de 1052 a. de C. Lo predominante en estos códigos es la crueldad.

La pena de muerte, la amputación de órganos, la tortura entre otros, estos castigos se constituyeron en el principal común denominador del Antiguo Derecho Penal Chino. (El homicidio con muerte, el hurto y las lesiones, el estupro con castración, la estafa con amputación de la nariz, etc.).

Conforme avanzó el tiempo, los tratamientos se fueron humanizando y se llegó a concebir excusas absolutorias.

En el siglo X se estableció que en ninguna provincia podía ejecutarse sentencia de muerte que no fuese previamente confirmada en la Capital del Imperio.

#### b) BABILONIA

La mayoría de las civilizaciones antiguas orientales involucraban un sentido religioso en sus leyes que las regían a diferencia, que al parecer era el más antiguo de los Códigos de Oriente, el Código del Rey Hammurabi, que reinó en Babilonia aproximadamente 2,250 años a. C. "Está en un bloque de diorita y parece que fue mandado esculpir para el templo de Sipper".<sup>12</sup>

Como excepción notable a las primitivas legislaciones, este Código, aunque atribuido al dios del Sol, no contiene preceptos sagrados o religiosos. Tampoco el Derecho Sustantivo o Material queda ahogado por el formal o procesal.

La venganza es casi desconocida en este Código.

En cambio adoptó fielmente la Ley del Talión. Históricamente es una compilación de sabias y antiquísimas reglas de los

---

<sup>12</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 270.

sumerios adaptada a su época que unificaron y animaron el gobierno de Hammurabi. <sup>13</sup>

Regula la venganza para evitar que ésta se extralimite, distingue los delitos voluntarios de los causados por negligencia. Este Código es considerado el cuerpo de leyes más remoto del cual se tiene conocimiento.

El delito de homicidio se castigaba con la pena de muerte. Podemos decir que al adoptar la Ley del Talión, encontramos un antecedente de la pena capital en este tiempo.

El ladrón que era sorprendido cometiendo una extracción de muertos era muerto y emparedado. El que cometía un hurto calamitoso aprovechando un incendio, era echado a las llamas. La que cometía adulterio era arrojada al río con las manos ligadas junto con su amante, en otros casos eran echados a la hoguera. La nodriza en cuyos brazos muriese un niño, no tenida la autorización de los padres, se le amputaban los senos. El médico que causare la muerte se le amputaba la mano. El veterinario que matase una bestia pagaba el cuarto del valor. El arquitecto que causare ruina con muerte sufría la pena de muerte. La sanción del hurto era siempre la muerte, salvo los pequeños hurtos campestres.

---

<sup>13</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 104.

El Código mencionado con anterioridad, se encuentra esculpido en un cilindro negro de dorita de más de dos metros de altura con cerca de 350 líneas con disposiciones especiales.

### c) EGIPTO

El Derecho Penal Egipcio de aproximadamente 2,700 a. C. De que se tiene noticias, se le considera el pionero en materia de disposiciones. "En esta época realiza su aparición la figura de los Jueces de carrera, organización parecida a la actual Suprema Corte, con un procedimiento escrito en archivos judiciales".<sup>14</sup>

Su derecho tenía un origen de espíritu religioso, las más remotas leyes se les atribuye a la revelación que de ellos hicieron los dioses al Rey Mevis. El delito ofensa a los dioses y las penas más crueles se imponían por los sacerdotes como delegación divina y para aplacar a la divinidad.

El signo de la justicia era la pluma del avestruz.

Los preceptos legales que regían en aquel tiempo, se hallaban contenidos en antiquísimos libros, que no han llegado hasta nosotros y sólo han quedado fragmentos de su contenido.

---

<sup>14</sup> López Betancourt, Raúl Eduardo. Ob. Cit., p. 6.

Los más graves delitos fueron los que lesionan a la divinidad y por consecuencia, la muerte de los animales sacros: el buey Apis y los cocodrilos, e incluso de los temidos por sagrados, como el Ibis, el gato y el halcón. <sup>15</sup>

Las figuras del Derecho Penal Egipcio fueron, los atentados contra los faraones y su complicidad en éstos, la desobediencia de las órdenes reales. El perjuicio y el homicidio eran estimados delitos de lesa divinidad, a los cuales se les aplicaba la Pena de Muerte (Ley del Talión). Al estuprador se le cortaban los órganos genitales y a la mujer adúltera la nariz.

Entre otros delitos podemos señalar también para los menos graves estaban, los trabajos públicos en minas y la esclavitud.

Este derecho estuvo influenciado por un sentimiento religioso. La pena de muerte era por tortura, horca, crucifixión. decapitación entre otras más.

Posteriormente se introdujo la pena de relegación.

---

<sup>15</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 271.

#### d) ISRAEL

Comenzaremos con las leyes Mosaicas de Moisés data del siglo XVI a. de C. Se sustenta en el Pentateuco, formado por los cinco primeros libros de la Biblia.

La pena no tiene otro objetivo que la intimidación y la expiación. Se mide por el tali3n, que en casos de homicidio es absoluto: vida por vida. El reo se purificaba mediante ejercicios expiatorios y el suelo del delito quedaba contaminado debiendo los sacerdotes impetrar el perd3n de Dios.

Exodo, Levítico y Deuteronomio, contiene principalmente las normas de car3cter penal hasta la integraci3n del Talmud donde empez3 a disminuir el rigor que las caracterizaba.

La Ley Penal Hebrea consiste en una absoluta igualdad no tomando en consideraci3n, la clase social, el status pol3tico o la religi3n. <sup>16</sup>

En el Derecho Hebreo la venganza personal constituy3 un derecho y la venganza de sangre un deber.

Las penas se clasifican en: aflictivas y pecuniarias.

---

<sup>16</sup> L3pez Betancourt, Ra3l Eduardo. Ob. Cit., p. 7.

La Pena de Muerte se admitió en la ley de Moisés, muy superior a otras leyes en cuanto a los sentimientos humanitarios de esa época.

La Ley del Talión implicaba, "Ojo por ojo y Diente por diente". El vengador podía quitarle la vida al homicida donde lo encontrara.

La Pena de Muerte conoció diversas formas de aplicación: sierra, fuego, horca, cruz, lapidación, espada, ahogamiento, muerte por rueda, descuartizamiento, fieras, flecha, martillo con espinas, pisoteo de bestias, despeñamiento, etc. Se conoció el asilo que podía amparar a los autores de homicidio culposo, donde señalaban ciudades de asilo para poder refugiarse.

Los Delitos contra la Religión comprendieron la idolatría, la blasfemia, la hechicería, la falsa profesía, el acceso carnal durante el período menstrual, entre otros se aplicaba la pena de muerte.

La violación del sábado, la honra a los padres, sus violaciones fueron penadas con igual pena capital. El adulterio se castigaba con la muerte sobre los dos adúlteros con lapidación y con posterioridad fue la horca y el fuego.

Los delitos de falso testimonio y perjurio se castigaban, haciendo sufrir la pena que debía haber sufrido la víctima.

El proceso de Jesús tiene importancia superlativa en cuanto al derecho de Roma con las provincias. (Judea que formaba parte de Siria).

Lo cierto es que por tratarse de delitos, castigados con la pena de muerte (Se acusaba a Jesús de sedición y blasfemia), no podía intervenir la autoridad local, sólo el magistrado romano.

El enjuiciamiento por el Sanedrín (Consejo supremo de los Judíos) era pues, ilegal. También fue injusta la sentencia, pues la acusación de blasfemia, por la que condenó el Sanedrín, se abandonó ante el pretor y el mismo declaró su inocencia respecto a la sedición y sin embargo a causa de ésta, sostenida con testigos falsos, subió Cristo a la Cruz.

#### e) SIRIA

Por la Biblia conocemos algunos datos del Derecho penal sirio de la época. Fueron características de esta legislación penal, el talión, y distintas clases de penas de muerte y los principios de asilo y reconciliación para algunos supuestos.

Sabemos que la pena de muerte se ejecutaba por: decapitación, crucifixión, estrangulamiento, fuego, despeñamiento, descuartizamiento, entre otras.

También existía la pena de mutilación o cegamiento.

El asilo se concedía en los Templos y en el palacio real, hasta que hubiese expiado su culpa.

Mencionamos que la Biblia establecía las reglas que suelen ser comunes a todas las religiones y normas procesales instituidas por todos los códigos de la tierra:

- El crimen sea debidamente comprobado.
- Existan testigos oculares y reúnan determinadas condiciones de honestidad e imparcialidad.
- El delito haya sido cometido realmente.
- El culpable haya sabido conscientemente que cometía un hecho punido por la ley. <sup>17</sup>

El proceso penal se orientaba a lograr la absolución religiosa del reo previamente a su ejecución.

---

<sup>17</sup> López Betancourt, Raúl Eduardo. Ob. Cit., p. 8.

## f) PERSIA

El Derecho Penal Persa, en la época antigua bajo la dinastía de los Aqueménides, se da una legislación penal notablemente cruel, principalmente la crueldad que rodeaba la aplicación de la pena de muerte, fue extraordinaria, como son algunas de ellas; crucifixión, descuartizamiento, decapitación y una de sus formas más brutales, que se conoció como "Scafismo". "La cual consistía en presionar el tronco del ejecutado con sus miembros cubiertos de miel y leche para que fuera inmediatamente atacado por las moscas y los vermes (gusanos) del excremento le royasen los intestinos". <sup>18</sup>

También se utilizó el fuego, y con mucha frecuencia la crucifixión, la decapitación antes dicha se aplicó a los miembros de la casa real en caso de sublevación. El "Scafismo", esta horrible pena fue usada en Persia por mucho tiempo, el Rey Mitridates sufrió esta pena por 17 días.

De igual forma se aplicaron penas corporales, destierro, confiscación de bienes y la infamia.

Bajo la dinastía de los sasonidas el rey Artajerjes promulgó una importante reforma penal. Se dividió a los hombres según su

---

<sup>18</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 269.

alto o bajo origen. A los primeros las penas corporales no se les ejecutaba en su cuerpo, sino en su ropa.

La idea general del Derecho Penal Persa, era que todo delito era un crimen contra el soberano.

El Ciro ordenó que todos los casos fuesen juzgados por los tribunales en juicios que se realizaban en las plazas públicas.

Introducida la cultura mahometana, en Persia siguieron subsistiendo las viejas instituciones como derecho penal lego, adaptadas a las nuevas circunstancias.

#### g) INDIA

El libro o código de Manú (Manava - Dharma - Sastra) es considerado como el más perfecto conjunto de leyes del antiguo Oriente; el tali3n no tuvo presencia en este contexto por tener un sentido religioso. Se estima su origen entre los siglos XII y XIII a. de C.

La idea de la penalidad era tan elevada, que el reo que hubiese cumplido la pena subía al cielo limpio de culpa como el que ha ejecutado una buena acci3n, pero todo esto que se le atribuye una obra maestra en materia penal de las antiguas

civilizaciones, no podía dejar de caer en errores primitivos como la división de castas y por prejuicios religiosos para la aplicación de las penas, haciendo excepción a favor de las personas de castas superiores que se atenuaba.

El Derecho Hindú se establece en Códigos de recopilación de textos sagrados.

La Pena de Muerte se impone por: la lujuria, el que viola a una brahmira (Brahmán = Individuo de la casta sacerdotal de la India) y mantenía comercio carnal con mujer de las otras clases existentes, sufre igual pena si la mujer está vigilada; si no lo está pierde el miembro culpable o en ambos casos la hacienda; el adulterio de la mujer por orgullo, se castiga arrojándola para ser devorada por los perros en sitios públicos y su cómplice debía ser abrasado en lecho candente.

El adulterio de los hombres de las tres clases superiores se penaba con multa.

El ladrón infraganti, debe morir, lo mismo que el que robe el tesoro del rey; los ladrones con fractura de pared o nocturnos deberán ser empalados sobre un dardo agudo, después de haberles cortado las manos. Los otros ladrones sufren la mutilación de pies o manos y a la tercera vez que reincidan la muerte, junto con los encubridores igual pena se les imponía.

La desigualdad de las penas según la clase social se explica por la existencia de las castas. Y el talión no se encuentra en su forma material, sino sólo en su forma simbólica.

Además de la muerte se imponían castigos corporales en los órganos como son: el vientre, la lengua, las dos manos, los dos pies, la vista, la nariz y las orejas, considerándose también como castigo corporal el impuesto en la hacienda. <sup>19</sup>

### C. GRECIA

Existen dos épocas legendarias de la historia. En el primer período dominó la venganza privada que trascendía del delincuente a su familia. Después surge el período religioso en que el Estado dicta las penas, pero obra como delegado de Júpiter: el que comete un delito debe purificarse, religión y patria se identifican.

En las ciudades griegas como Esparta y Atenas existieron diversas legislaciones penales.

---

<sup>19</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-América. Tomo 43, Espasa-Calpe, S.A. Madrid, Barcelona, 1966, p. 184.

Los institutos de la venganza fueron, en la época de Grecia legendaria, sumamente poderosos, basados en una especial concepción de la culpabilidad.

En las más antiguas épocas, el Derecho Griego sólo castigó al autor, cuando se trataba de delitos comunes. Pero en lo tocante a las ofensas de carácter religioso y político, existieron durante largos períodos sanciones de carácter colectivo. Los traidores y los tiranos eran muertos y con ellos toda su familia.

La Pena de Muerte colectiva, era llamada por los griegos Atimia, que consistía en la expulsión de la comunidad (exilio) de un individuo, voluntario o forzoso; el primero para quien no podía pagar la multa que se le había impuesto o que quería sustraerse a la muerte; el segundo se imponía por el poder judicial y según la importancia del crimen, donde cualquiera podía matar al excluido y apoderarse de sus bienes. <sup>20</sup>

La Atimia colectiva (Esta pena era trascendental, a la familia del delincuente) desaparece en el siglo IV y el castigo capital colectivo concluyó en el siglo V. Así se conquista el carácter individual de las penas.

---

<sup>20</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Ob. Cit. p. 185.

En Atenas la venganza de sangre y la composición aparecen en los tiempos heroicos. Las leyes penales que son las más importantes, no se inspiraban en absoluto en las ideas religiosas y en ellas predominaba el concepto del Estado. Las penas tenían su fundamento en la venganza e intimidación, en cuanto a los delitos se distinguían según lesionasen los derechos de todos o individualmente.

En efecto, no había en aquellas más que una pena para todos los delitos: La Pena de Muerte.

Los convictos de holgazanería, los que no habían hurtado más que frutos o legumbres eran penados con el mismo rigor que los sacrílegos y los homicidas.

Una de las características de la práctica político-penal de Grecia fue el "Ostracismo". Para el caso de que los habitantes de Atenas considerasen que alguno de sus gobernantes no había cumplido con su deber, decidían con sus votos la condena al destierro. El último voto de ostracismo fue aplicado a Hipérboles, (Ostracismo = Destierro Político). <sup>21</sup>

La Pena de Muerte fue la Pena por excelencia en el mundo Griego.

---

<sup>21</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 276.

En el exilio, cualquier persona que lo encontrase podía darle muerte, de igual manera a los niños que nacían deformes se les eliminaba, a los reos de delitos sexuales, se les sacaba los ojos, por ser la puerta por donde la pasión penetró.

Las sanciones a cosas y animales tiene por objeto fortalecer la ética social, hasta el límite de convención a la población de que nadie, ni nada escapen a la sanción penal ni siquiera los muertos, que responde a una ley universal que todo lo gobierna. Los registros de antecedentes y el fichaje de delincuentes y prostitutas son antecedentes contemporáneos que ya se conocían en Grecia.

Las formas brutales en que se ejecutaban a los condenados, nos dejan en claro la forma de castigo que tenían.

En Esparta, las leyes se formaban del espíritu heroico y de sentido universalista. Se desconoció el verdadero fin y la naturaleza de la pena como institución jurídica, no pudiendo ser otra cosa desde el momento en que autorizaba el asesinato de los ilotas (Esclavo = Desposeído de los goces y derechos de ciudadano) en la cripcia, mandaba el infanticidio y legitimaba el robo por sport, imponiendo en cambio un castigo al que no mutilase los esclavos que naciesen con robusta conformación.

La Pena de Muerte era utilizada para reprimir en principio los delitos contra el orden público y la seguridad de los individuos, siendo de notar que las legislaciones de Dracón y de Licurgo instituían expresamente.

Los reos eran generalmente ejecutados por estrangulación o por horca, en sus celdas y de noche para evitar las reacciones de compasión que pudiera originar la publicidad de la ejecución. <sup>22</sup>

La legislación de Solón, en cambio, mucho más benévola, restringió notablemente el catálogo de delitos sancionables con pena capital, reduciéndolos a los de sacrilegio y profanación, atentados contra el orden político y homicidio doloso.

La ejecución tenía lugar por medio del hacha, la cuerda, el despeñamiento, el veneno, la hoguera, la crucifixión, (cruz en forma de T).

Entre otras penas; se castigaba al soldado cobarde en combate; se azotaba a los jóvenes afeminados; se penaba a los célibes (Persona que no ha tomado estado de matrimonio. Soltero)

Los más grandes tribunos, los más celebres oradores y los estrategas nuevos estaban expuestos a sufrir la muerte por su audacia, el ejemplo de Sócrates en el año 399 a. de C.

---

<sup>22</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. p. 974.

Por primera vez aparecen en Atenas concepciones de la pena que aspira a ser científica, en las obras de Platón y Aristóteles. Las de Platón son contradictorias. Aristóteles considera la justicia como base y fundamento de la sociedad, y dice que la justicia reparadora (legal), a diferencia de la distributiva, no hace acepción de personas, pues sólo inquiera si uno es culpable y el otro víctima, consistiendo el ministerio del juez en igualar la injusticia que constituye una desigualdad.

#### D. ROMA

El Derecho Penal primitivo Romano tiene un fuerte componente mitológico. En sus orígenes la pena pública fue siempre una pena capital. Su carácter no es estrictamente estatal, ni judicial, sino religioso, como ejemplo: están los crímenes reprimidos desde los tiempos más antiguos; el parricidium (parricidio) y la perduellio (crimen de alta traición). A los autores de estos crímenes se les ahorcaba del árbol infelix. La pena era de carácter infamante y sacral.

Las penas de los juicios públicos eran capitales o patrimoniales. La condena a pena capital llevaba a la muerte.

La pena capital adoptó, entre los romanos diversas modalidades; se generalizó en un principio la de despeñamiento,

que hizo famosa a la "Roca Tarpeya", desde la cual se arrojaba a los reos. Más tarde se utilizó la estrangulación, cuya ejecución tenía lugar en los calabozos. <sup>23</sup>

Más tarde aparece la *interdictio (acqua et igni interdictio)* constituye un medio concedido al condenado para evitar la muerte, siempre que se marchase para siempre (exilio) de Roma. Su permanencia o retorno significaba la muerte, esta forma era discrecional y sólo podía concederla o negarla el Magistrado.

En este primer período. La muerte se castigaba con la muerte, y en principio, la venganza fue concedida a los parientes de la víctima. Los delitos por las personas sujetas al *paterfamilias* fueron penados por éste.

Se castigaba con la pena de muerte la difusión de escritos difamatorios. El ladrón flagrante o sorprendido, mientras roba o en el momento de trasportar la cosa a otro lugar, podía ser muerto impunemente por el robado.

Al ladrón no flagrante se aplicaba una pena pecuniaria del duplo (doble).

Quien durante la noche destruía las mieses del campo ajeno arado, se le ahorcaba como sacrificio a Cerés. (Hija de Saturno y diosa de las mieses).

El traidor a la Ciudad era condenado a muerte por el Magistrado Supremo.

En tiempos o época de la República, los cónsules establecieron la decapitación que al principio era aplicable a todo condenado a muerte y más tarde, sólo a los militares. Además de estas formas se aplicaron ocasionalmente la pena de ahogamiento en un saco y la de azotes, que se ejecutaba flagelando al reo atado a un poste hasta que dejase de existir.

Se elimina la venganza privada, al reservarse a la Ciudad el poder exclusivo de juzgar y aplicar la pena, en cuantos casos la reprobación suscitada por el delito exigiese la muerte del culpable.

La Summa-Supplicia (principal pena o castigo) no se trata de modalidades de ejecución de la pena capital, sino de penas autónomas que originan la muerte por medio de tormentos como son: la crucifixión, la condena a las bestias y a la vivicombustión (fuego en vida).

Los esclavos tenían por lo general, una específica forma de morir cuando eran condenados a la pena capital; la crucifixión. Era esta la sanción más infamante.

En ocasiones se fijaba al reo en la cruz y se le abandonaba hasta que muriese; en otras se asfixiaba con humo al crucificado, y en otros menos, algún soldado piadoso quitaba la vida al reo de un lanzazo en el pecho. Por respeto a Jesucristo, quien también sufrió dicha condena, el Emperador Constantino abolió esta forma de pena capital. <sup>24</sup>

En las *Sententae Summa Supplicia*, son modalidades de producir la muerte. Las más antiguas: El ahorcamiento, la decapitación y la crucifixión.

La decapitación por medio del hacha, dio origen a las dos denominaciones que designaban en general a la pena de muerte: *Poena Capitis* y *Supplicium* (pena capital o suplicio).

En época de César la ejecución se verificaba en el campo de marte suprimida el hacha para las ejecuciones dentro de Roma, la cruz fue el modo ordinario de imponer la pena de muerte, reservada a los siervos. Fue abolida por Constantino en obsequio al Cristianismo.

---

<sup>24</sup> **Idem.**

La pena del culleum (saco de cuero) es muy antigua y consistía en arrojar al condenado, al mar o a un río cubierta la cabeza con un gorro de piel de lobo y calzados los pies con zapatos de madera metido en un saco de cuero y acompañado de un can, un gallo, una víbora y una mona. Se privaba así de sepultura al autor de la muerte de un hombre libre; esta pena se aplicó al parricidium (parricidas) y durante la República siguió vigente.

Una de las más crueles y atroces fueron la vivicombustión (fuego en vida) se aplicó a los autores de incendios dolosos prendiéndoles fuego. Su uso se hizo frecuente en el Principado.

En la época imperial fue la Bestiis Obiectio, que consistía en arrojar al delincuente a las fieras para que les sirviesen de cebo en los combates públicos. La pena de muerte se convertía en un auténtico espectáculo popular. Todavía aparece en el derecho Justiniano.

Cuando no podía intervenir el magistrado, la forma usual de ejecución legal era la deprecipitación del delincuente por la roca. En los tiempos primitivos se ejecutaba en los supuestos que el ciudadano tuviera derecho a ejercer la venganza de la sangre y por los delitos de hurto manifiesto o falso testimonio.

En el período imperial no se hace excepción alguna con las mujeres que son condenadas a todo tipo de penas, salvo la crucifixión.

El homicidio consumado o tentativa, cuadrilla de bandoleros con fines homicidas, el parricidio, falsificación de moneda, el soborno de testigos, destrucción y divulgación de testamentos, la falsificación, la suposición de parto. Todos eran castigados con la Pena de Muerte.

La crucifixión, la condena a las bestias y los trabajos forzados no eran aplicados jamás a los miembros de los consejos pecuriones y mucho menos a los Senadores y Caballeros romanos.

Una de las hecatombes más sangrientas de vidas humanas sacrificadas en el imperio romano: "El emperador Claudio hizo venir a Roma, para una de sus fiestas a 19,000 condenados a muerte y Agripa ordenó ejecutar en cierta ocasión a 14,000 personas." <sup>25</sup>

Grave defecto de la penalidad romana fue la desigualdad, pues no sólo había penas y formas de pena especiales para los militares (diezma, apaleamiento, mutilación de la mano al ladrón, privación temporal de armas, etc.) y para los esclavos (horca y

---

<sup>25</sup> Barbero Santos, Marino. *Criminología Contemporánea, Pena de Muerte (El ocaso de un Mito)*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 50.

los azotes, mastigia-hombre azotado con frecuencia-, marca, ergástulo-cárcel subterránea destinada en Roma a los esclavos-, crucifixión, ahorcamiento, etc.) sino que las personas de cierta categoría disfrutaban de privilegios por virtud de los cuales la pena había de serles aplicada en la forma más suave.

Además la pena continuó teniendo mucho de arbitrario, por la jurisdicción concedida primeramente a los censores y pretores y después al Emperador.

La Pena de Muerte en forma agravada fue, la crucifixión, hacha, hoguera, suplicio en espectáculos populares. En forma general y absoluta por los delitos de incendio en la ciudad con ocasión de motín o tumulto, robo de templos con armas y de noche, pasarse al enemigo, fultre amoroso con éxito moral, magia de la peor especie, parricidio. Absolutamente para las personas de clase inferior por los delitos de sublevación popular, homicidio, magia de especie inferior, delitos de lesa majestad. Alternativamente entre una y otra entre otros muchos más delitos fue por violación de sepultura, falsificación de moneda y otras falsificaciones, robo de hombres, etc.

La Pena de Muerte por el fuego, se realizaba desnudando al condenado, donde se le clavaba y se le ataba a un poste, posteriormente se le enarbolaba y prendía fuego, hasta que muriese.

La condena a las fieras se destinaba para los espectáculos públicos principalmente a los gladiadores, prisioneros de guerra, desertores, individuo libre o esclavo declarados por un crimen capital, por sentencia del tribunal doméstico.

Las huellas de la civilización primitiva son bastante numerosas. De una manera normal no se concibe otro delito que el doloso; es decir, el consistente en la deliberada voluntad del agente de lograr el resultado antijurídico, no encontrando acogida el concepto de culpa como imprudencia de la cual deriva un resultado dañoso. Este Imperio data desde 750 a. de C. a 476 d. de C.

#### E. GERMANIA

Con la consolidación de los grupos étnicos germanos y eslavos, cuya invasión a Europa central y meridional trajo como consecuencia la caída del imperio romano de Occidente en el siglo V de nuestra era, se difunde y generaliza el principio talional que era aplicado desde época inmemorial por casi todos los pueblos de Oriente. <sup>26</sup>

La ausencia de un poder político centralizador, como había sido el del imperio, implicaba, en ese momento histórico, una

---

<sup>26</sup> Idem.

necesaria descentralización jurisdiccional e, incluso a veces, con el sistema personalista introducido por los germanos, la disolución misma del poder jurisdiccional que quedaba, por así decirlo, "delegado" a los propios individuos.

Es así como la venganza de sangre señala en Europa un período de retroceso en la evolución del Derecho Penal y sobre todo, con relación a la calificación de los delitos, juzgamiento de los mismos y aplicación de las penas por parte de un órgano estatal.

La organización del sistema feudal trajo aparejada entre los germanos -sedentarizados ya en Europa desde el siglo VII-, la institución de un régimen penal más estable. El principio de la personalidad de la ley es sustituido por el de la territorialidad estricta de la misma.

Si Grecia y Roma representan en la punición el principio de algo parecido al socialismo de Estado, mirándose la pena únicamente como medio necesario para la conservación del Estado, los pueblos germanos representan el principio individual, no ciertamente porque no hubiera penas impuestas por el poder público y que mirasen a la conservación del orden social, sino por la facultad concedida a los individuos pertenecientes a los grupos familiares de vengar los delitos cometidos en sus parientes y aun de aplicar por sí mismos la pena en otros casos,

particularísimo que constituye la base del Derecho penal germánico.

El germano formaba parte de dos grupos sociales: la familia y su derivación la parentela, que tiene carácter de corporación de Derecho público y la tribu o comunidad política.

El Derecho de defensa en el acto que es propio de todos los hombres, llevó a que en ciertos delitos se considerasen el atacado y sus allegados con derecho a matar al infractor.

En este sistema la pena de muerte era considerada como la consecuencia inevitable de un status jurídico muy especial: el que correspondía a la pérdida de la paz.

El privado de la paz a causa de un delito cuya gravedad estaba determinada por el orden jurídico de cada feudo, era proscrito y considerado como enemigo de todos. El ofendido o sus parientes ponían frecuentemente precio a la vida del ofensor y cualquiera podía perseguirlo y matarlo a título sancionatorio, excepto cuando el proscrito recibía el asilo de una iglesia. Además la pena capital también era impuesta por el poder público en las plazas centrales de la ciudad, frecuentemente por decapitación y la horca. <sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit., p. 975.

En Gragas, ley antiquísima de Islandia se dispone que el hombre herido (y sus parientes si él moría) pudiese vengarse durante el tiempo que faltase hasta la celebración de la próxima asamblea popular, el mismo caso regía para el homicidio, el que recibía un golpe y sus acompañantes podían vengarle, mientras quedase huella de él: la seducción de las mujeres y ciertas injurias podían vengarse con la muerte del culpable por el injuriado y todos los que al tiempo de cometerse el delito, se encontraban en su compañía. <sup>28</sup>

La etapa primitiva (en que no existían leyes escritas, sino simples costumbres) entra en las fases que antes hemos caracterizado como venganza divina y como venganza de sangre.

En la antigua concepción germánica el Derecho es el orden de paz y, por tanto, su violación representa la privación de la paz, según se trate de delitos públicos o privados: en caso de ofensa pública, implicaba que el culpable podía ser muerto por cualquiera y si la muerte advenía de parte de la potestad pública, tenía el carácter de venganza divina.

Por el contrario en los delitos privados existió la venganza de sangre por intereses privados y se ejecutaba por la familia del ofendido, el derecho se convertía en un deber.

---

<sup>28</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Ob. Cit., p. 188.

El derecho penal germánico estaba libre de influencias religiosas y subraya con reiteración la índole privada incluso en sus formas penales primitivas.

El derecho punitivo de los germanos prehistóricos no pudo librarse de aquella confusión entre el mandato de Dios y el estatuto de los hombres.

Después de la invención bárbara, el Derecho penal germánico se caracterizaba por el creciente poder del Estado.

Así, la venganza de sangre se reemplaza por la composición. El lesionado y la parentela de la víctima pudieron, desde un principio, renunciar a la venganza mediante una compensación consistente en el pago de una suma; de modo que el vengador puede optar entre la venganza por la lucha contra el delincuente, o por la aceptación de la suma.

Formada la comunidad política, con su culto, los delitos iban contra ella, hiriendo los intereses comunes (como la traición) se penaron por el poder público generalmente con la muerte.

El talión a pesar de su crueldad según las concepciones actuales significó un enorme progreso cultural: sólo se puede causar un mal igual al experimentado.

Por ser la venganza un derecho y un deber, el pariente que no la ejerce queda deshonrado.

Como ya lo mencionamos la pérdida de la paz lleva a la pena capital, se quitaba la vida y el patrimonio. El privado de la paz quedaba fuera de la comunidad, siendo declarado enemigo de su pueblo, teniendo todo el derecho y deber de matarle.

La comunidad ponía precio a la cabeza del proscrito huído, que hacía suyo el que mataba, el proscrito, o lo entregaba a sus enemigos. "Antiguamente se quemaba la casa del proscrito para borrar todo recuerdo suyo". Era una pena social y pública.<sup>29</sup>

La pérdida de la paz origina la pérdida de la vida, tres cosas llevan a la muerte, a veces cuatro: Homicidio, hurto, violación y rapto.

Todo delito contra esa paz tenía cierto carácter de sacrilegio y había delitos que no cabían en la esfera de la venganza de la sangre como: la magia, la destrucción y profanación de templos, el perjurio, robo de cementerios, profanación de cadáveres y sepulturas, incesto y homicidio de parientes, la pena tenía carácter religioso y de expiación. Se utilizó con gran frecuencia, el descuartizamiento por el hacha o en su caso por cuatro caballos o toros, el enrodamiento, el

---

<sup>29</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Ob. Cit., p. 189.

ahogamiento, soterrar vivos, emparedamiento, la muerte por el fuego, entre otras.

El ahorcamiento tiene un carácter especialmente deshonoroso, se preveía para el bandolerismo, para acrecer aún la infamia y crueldad de esos tiempos, se colgaba o ahorcaba a veces junto al reo algún perro o gato. En la baja Edad Media se imponía en exclusividad a los judíos.

#### **F. CRISTIANISMO**

Nombramos este tema con la denominación de "Cristianismo" por creerlo más apropiado que como se le conoce generalmente; "Derecho Canónico".

El papel de cristianismo fue de suma importancia por dos grandes razones.

La primera porque hizo encarnar, a través de largos años de esfuerzos la norma jurídica romana en la vida social de Occidente.

La segunda, porque en máxima escala contribuyó a civilizar la brutal práctica germánica adaptándola a la vida pública.

Su influjo se inicia en el Imperio romano cuando logra su reconocimiento en tiempos de Constantino, y sobre todo cuando adquiere el rango de religión oficial y exclusiva con Teodosio.

El cristianismo consagra el principio sintético o superior del orden moral, en el que se armonizan los intereses de la sociedad y de los individuos.

La subordinación de la voluntad a la ley, la conformidad de ésta con los principios esenciales de justicia, la igualdad específica de todos los hombres y por lo tanto, su igualdad ante la ley, el espíritu de caridad, el perdón por la penitencia y el arrepentimiento, esto es, por la corrección del culpable, son, entre otros principios del cristianismo que tenían que ejercer influencia grande en la penología.<sup>30</sup>

Se toma la pena como reparación de la justicia y como expiación impuesta con tal fin al culpable: la corrección de éste como finalidad indirecta ya que por la corrección se consigue el perdón y la rehabilitación.

Las penas justas, la supresión de las crueldades innecesarias, la igualdad de penas para todos.

---

<sup>30</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Ob. Cit., p. 189.

Estos principios influyeron en el Derecho penal antiguo y en el medieval e inspiraron el Derecho penal canónico.

El cristianismo acaba con la crueldad de los emperadores paganos.

"Los teólogos y canonistas elaboraron una doctrina científica de la pena de altísimo valor moral. La idea madre es la de que la pena es siempre resultado de una culpa y expiación de ésta para reparación de la injusticia".<sup>31</sup>

Han sostenido que si bien todo delito verdaderamente tal es un pecado y toda pena una penitencia, no todo pecado es delito ni toda penitencia pena, en sentido jurídico, es decir que el delito es un género de pecado y la pena un género de penitencia o expiación.

De este modo se distingue lo que no es posible confundir ni separar.

El Derecho penal Canónico, disciplinario en su origen, tuvo vigencia al llegar la Edad Media porque su jurisdicción, se extiende por razón de las personas y por razón de la materia.

---

<sup>31</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Ob. Cit. p. 191.

La Iglesia propiamente ya como constituida no sólo ejerció su poder penal sobre los clérigos, sino sobre los laicos, para algunos delitos, si bien su ejecución se hacía por el brazo secular.

La importancia del Derecho Canónico se deriva, ante todo, del hecho de haber reaccionado enérgicamente contra la concepción objetivista del delito, predominante en el Derecho germánico, y de haber dado, por consecuencia, notable relevancia al elemento subjetivo de la infracción.

Se distinguió la moral del Derecho y se subdividieron los delitos en delicta eclesiástica, que eran los que ofendían al derecho divino: delicta mere secularia, que lesionaban tan sólo el orden humano y delicta mixta, que tanto violaban una como otra esfera.

Los apologistas del Derecho Canónico manifiestan que la Iglesia, en plena Edad Media realizó conquistas penitenciarias que aún hoy se esfuerzan en conseguir los escritores contemporáneos, y se basó en principios filosóficos que no han logrado las leyes positivas hasta el siglo XIX. <sup>32</sup>

La individualización de la pena, según el carácter y el temperamento del reo, aseguran que fue ya conseguida por el

---

<sup>32</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 290.

Derecho Canónico, adelantándose incluso al porvenir del Derecho penal de los pueblos actuales.

Al descansar en las ideas de caridad, de fraternidad y redención introdujo en el Derecho punitivo la piedad, procurando corregir y rehabilitar al hombre caído.

Más no todos los autores piensan lo mismo. Otros censuran unas instituciones que no supieron librar el espíritu cruel del Derecho Seglar: Se propuso mantener el orden moral, religioso y los intereses de la jerarquía eclesiástica.

"A pesar de estas críticas debe reconocerse que el Derecho Canónico, contribuyó a humanizar la represión y robustecer la justicia pública, proclamando que la persecución del delito es deber del príncipe y del Magistrado, se combatió la venganza de sangre".<sup>33</sup>

El Derecho Canónico se opuso a las atrocidades de las penas. No es posible referirse en forma unitaria al derecho penal canónico puesto que al igual que el romano y el germánico, se trata de un derecho que ha evolucionado a lo largo de muchos siglos.

---

<sup>33</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p. 291.

Una de las cuestiones que se debaten a su respecto es si, distinguía adecuadamente entre delito y pecado.

El Derecho Penal Canónico reivindicó todos los aspectos subjetivos del delito, que el derecho penal germánico colocaba en posición secundaria.

El sentido espiritual de la pena canónica no podía menos que imponerle este camino, que también nos advierte sobre los peligros que corre todo derecho penal tutelar, siempre tentado de caer en la crueldad.

Tendió a limitar la pena sólo al hombre individualmente. En principio, descartó la pena para animales.

La Iglesia buscó la ejemplaridad, sin infamia para el delincuente, las penas de privación de libertad fueron - penas canónicas- la prisión o el internamiento en un monasterio, que se reglamentaron humana y sabiamente.

Existieron otras penas como las limosnas y las peregrinaciones, la ex-comunión, la pena más grave, consistente en la expulsión de la Iglesia, que sólo se aplicaba a los incorregibles.

Como de dominante importancia hay que considerar, sin duda, el elemento eclesiástico o canónico, tanto por su origen, como por su universalidad y por lo fecundo de su acción, que ejerce ésta en el tiempo, aminorando, en la medida de lo posible los rigores de la barbarie, y dando nacimiento a un Derecho penal, informado en idea y criterio tan luminoso que, marca el tipo de la verdadera justicia punitiva.

El Cristianismo en los primeros tiempos, desvinculado por entero de la sociedad política en cuyo ámbito vivía se mostró decididamente adverso a las penas capitales y corporales.

El renacimiento del Derecho romano y la decisiva influencia de éste retrajo, y en gran parte paralizó, la del canónico, volviéndose a la concepción de la pena como instrumento del interés del Estado, que se robustecía como "Poder Estatal."

La Iglesia ya no juzgada, sino se alzaba como uno de los más influyentes poderes del Estado, se desvía del antiguo rigor doctrinal.

La ejecución capital no se considera ya un derramamiento de sangre prohibido, sino una acción permitida por la ley, que Dios no puede desaprobado.

San Agustín, admite en la Ciudad de Dios la legitimidad de la pena de muerte, si pronunciada por el príncipe. Admisión que encuentra su consagración más rotunda en Santo Tomás de Aquino (en el Summa Theologica).

"Si algún hombre es peligroso para la comunidad y la corrompe a causa de algún pecado, es provechoso y laudable privarle de la vida, para conservar el bien común." <sup>34</sup>

El Derecho Canónico intentó conciliar el espíritu de mansedumbre evangélica, prohibiendo a los sacerdotes ejercer la jurisdicción criminal o cooperar a ella, con las nuevas exigencias, admitiendo que la justicia secular pudiese y debiese aplicar la pena de muerte.

La penalidad se propone la intimidación como medio de prevención y defensa de los intereses sociales considerándose legítimos todo lo que conducía a este resultado.

Así la Pena de Muerte se exacerbó quemando vivo al delincuente, dilacerándole, aplicándole la rueda, la estrangulación, el enterramiento en vida, el saco de cuero (de los romanos) para ser arrojado al mar, la extracción de vísceras, las tenazas, el aceite hirviendo, el plomo derretido, el hierro candente, los azotes, etc.

---

<sup>34</sup> Barbero Santos, Marino. Ob. Cit., p. 80.

Las penas fueron extraordinarias y arbitrarias pues se dejaba su señalamiento al arbitrio del juez.

La Santa Inquisición, surge entre los S. X y XII, hasta casi el S. XVIII. Da un cambio opuesto a los primeros siglos de evolución, principalmente la pena de muerte se aplicó a la herejía, brujería y blasfemia,... etc.

#### G. EDAD MEDIA

Este período surge a la caída del Imperio Romano entre los años de 476 d. de C. hasta los años de 1453 aproximadamente. Los primeros siglos fueron de un notorio oscurecimiento jurídico, sobresale el Derecho germánico, aparece la figura del "bando" donde se prohibía al condenado darle alimento u hospitalidad, y además se estaba obligado a matarlo, se imponía la Pena de Muerte, la mutilación, la esclavitud y el exilio. <sup>35</sup>

El delito fue visto como la esclavitud y la pena como la liberación, prevaleció el derecho penal canónico sus fuentes fueron el derecho romano y germánico. Surgió la penitencia la cual se cumplía una pena encerrado en una pequeña celda.

Existen tres tipos de delitos.

---

<sup>35</sup> López Betancourt, Raúl Eduardo. Ob. Cit. p.p. 13 y 14.

- a) Eclesiásticos- que atentaban contra el poder de la divinidad; pecados
- b) Los seculares- constituían la regla general; delitos
- c) Mixtos- Transgredían tanto contra el poder divino como contra el humano. <sup>36</sup>

Se difunde también en la época feudal, el sistema compositivo aplicable sólo a los delitos comunes de sangre. Los deudos de una víctima de homicidio pactaban con tal victimario un precio o composición cuyo pago liberaba a éste de su sanción. Sólo en el caso de no cumplirla el reo era ejecutado.

El suplicio de la hoguera, tan difundido en la época, tiene simultáneamente un sentido jurisdiccional punitivo y, a la vez expiatorio. Subsiste la dureza de las penas donde se manifiesta como rasgo característico de esos tiempos, en los modos terribles de aplicar la pena de muerte, en el régimen inquisitivo, en la tortura y en la picota.

La Pena de Muerte se agrava con los procedimientos de ejecución, la decapitación que fue empleada en la más remota antigüedad la iglesia logra en parte desenterrarla aunque se reemplaza por otros medios peores.

---

<sup>36</sup> López Betancourt, Raúl Eduardo. Ob. Cit., p. 14.

"El suplicio de la rueda, antiquísimo también; el colgamiento que ya emplearon los hebreos y que los germanos consideraban referido a la consagración de condenado a los vientos; la crucifixión, cuyo origen no está en Roma, sino en el Asia Menor, la lapidación, acaso la más arcaica de las formas penales, que desaparecida en las reglas jurídicas pervive hasta hoy con el linchamiento; la inmersión en el agua que Israel practicó: el fuego, la sepultura en vida, el descuartizamiento, el despeñamiento, etc. Añadían tales sufrimientos a la muerte que a menudo la penalidad se graduaba conforme a los suplicios, y el morir sólo, se consideró un progreso".<sup>37</sup>

En esta época también paralelamente surgen los tribunales de la Santa Inquisición; donde se atendían denuncias contra la fé, la sodomía, la poligamia, la blasfemia, el robo sagrado, la usura, el asesinato y la sedición.

La Pena de Muerte la posibilidad de ser impuesta era por derecho consuetudinario o por arbitrio real o judicial. Se admiten profusamente penas judiciales arbitrarias.

En las ofensas de palabra u obra de un vasallo contra su señor, se disponía el castigo en su cuerpo o en su vida, lo mismo sobre los falsificadores de moneda, de cartas y sellos o registro.

---

<sup>37</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p.p. 293-294.

El ahorcamiento tiene igualmente el carácter de deshonoroso, perdura su forma de ejecución sobre el bandolerismo y a veces se suspendía de los pies hasta que perecía, en otras ocasiones como en Holanda y germania junto al reo se colgaba a un perro o gato.

La más leve y honorable era la pena de decapitación, tenía el carácter de una merced o gracia. Se prevé para el rapto y la violación.

El descuartizamiento mediante el hacha era pena reservada exclusivamente para los delitos de traición. Una modalidad atenuada consistía en decapitar al reo antes de descuartizarlo.

El despedazamiento por caballos o toros constituía una modalidad agravada que se extiende por toda Europa.

El enrodamiento es una de las penas germánicas más características, consistía en quebrantar al condenado los miembros y la columna vertebral con una rueda; el cuerpo se entrelazaba después entre sus radios y el todo se colocaba sobre un pivote o poste. Era pena reservada a hombres. Al condenado se le exponía desnudo.

El simple ahogamiento en un río o en el mar fue aun más aplicada. El agua tiene efectos mágicos. A ella se arrojan por ello las cenizas de los ajusticiados.

Una de las más horribles consistía en soterrar vivos a los reos; el enterramiento en vida y la muerte por el fuego eran las preferentemente utilizadas.

El emparedamiento o sea enterramiento en vida fue para los clérigos; se podía así matarlos sin emplear violencia sobre ellos.

El empalamiento era la pena para los adúlteros.

La muerte por el fuego se ejecutaba de diferentes maneras: arrojamiento del reo atado de pies y manos a la hoguera; el cocimiento en agua, vino o aceite (suplicio reservado a los falsificadores). Y asimismo a los hechiceros y herejes.

A las mujeres en la generalidad de los ordenamientos medievales se les imponía por razones de pudor, el enterramiento en vida y la muerte por el fuego, fueron las preferentemente utilizadas.

La Inquisición trajo como inexorable cortejo la tortura, para arrancar la confesión "reina de las pruebas". La penalidad contra los herejes fueron atroces. La hoguera se encendió casi siempre, como lo mandaba la famosa bula. <sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 294.

En toda esta época la organización fue Teocrática, donde todo giraba a la divinidad como constitución misma del Estado.

La divinidad ofendida actuaba con dureza en contra del infractor, según la interpretaban la propia clase sacerdotal.

Los jueces y tribunales juzgaban en nombre de la divinidad ofendida pronunciando sus sentencias y penas para satisfacer su ira.

En esta época se combinan el elemento germano, el canónico y el romano, pudiendo distinguirse dos períodos: uno que llega hasta el siglo XII, y otro desde el siglo XII en adelante. En el primero predomina el elemento germano y en el segundo el romano, influenciados ambos por el canónico. <sup>39</sup>

Como de dominante importancia hay que considerar, sin duda, el elemento eclesiástico o canónico, tanto por su origen, como por su universalidad por lo fecundo de su acción. Ejércese ésta en el tiempo aminorando, en la medida de lo posible, los rigores de la barbarie y dando nacimiento, a un Derecho penal, informado en ideas y criterios tan luminosos que, marca el tipo de la verdadera justicia punitiva.

---

<sup>39</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Ob. Cit., p. 190.

Posteriormente con la Inquisición como poder constituido, dá un giro opuesto al que venía sustentando el Cristianismo, la Iglesia cae en manos de las clases acaudaladas, volviéndose servil. Olvidándose de sus principales principios que la sustentaron y le dieron vida, sólo se interesó por asegurar su riqueza e intereses personales de grupo.

#### H. GRAN BRETAÑA

El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente en el tiempo, desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña pasando a ser fruto de sus costumbres y de su vida misma.

El estado típico de una legislación surge como agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social fundamentada en la idiosincracia popular, que no tiene como antecedente ninguna norma legal a diferencia de la ley impuesta que no surge espontáneamente de la costumbre jurídico - social, sino que su obligatoriedad depende de un acto legislativo.

"El régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducían, fueron desapareciendo con el tiempo. Dando paso a la creación de los

primeros tribunales como el "Witer" o consejo de nobles, el tribunal del condado y el Consejo de los Cien".<sup>40</sup>

Los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaron Gran Bretaña fueron sometiéndose a la autoridad judicial central respetando siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas. Fue así como se fue extendiendo el "Common Law" que fue y es un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales Británicos.

El movimiento evolutivo penal se manifiesta en la Gran Bretaña en una larga serie de Estatutos que se suceden sin interrupción desde los más lejanos tiempos siendo la base del derecho consuetudinario (Common Law) que aun rige en nuestros días.

No hay un Código Penal en la Gran Bretaña. El derecho Inglés y por tanto el derecho penal también descansa en buena parte en el Common Law o derecho común que se formó y desarrolló sobre dos principios capitales; la seguridad personal y la propiedad. Es un místico edificio donde se fundan antiguas reglas feudales, fragmentos del derecho romano, doctrinas casuísticas, etc. Plasma en las sentencias de los tribunales y

---

<sup>40</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 28a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 85.

va siendo creado por el juez, mediante su labor de casos que no corresponden realmente a lo que se llama jurisprudencia.

El Judge-made Law, el Subject-made Law y el Common Law tienen en Gran Bretaña una amplitud y un prestigio extraordinarios y llenan las enormes lagunas de la legislación parlamentaria.

El tradicionalismo británico se halla perfectamente representado en el Common Law "derecho común" posee una precisa elasticidad que desaparecería sin compensaciones, si se adoptaran fórmulas codificadas.

La Pena Capital fue generalizada a una serie de delitos cuyo catálogo oscila en función de cada época. En su generalidad de los países suele aplicarse dos o tres formas como máximo de ejecución.

La ejecución por medio de la horca es uno de los métodos más antiguos y frecuentes, en particular en los grandes espacios boscosos de Europa Septentrional y Central como también lo fue en Gran Bretaña.

En los casos de delitos de felonía, la pena capital (frecuentemente la horca) llevaba anexa la confiscación de todos los bienes del reo.

En los casos de delito de traición, el reo después de ser ahorcado, era descuartizado y se le aplicaba además, la pena accesoria de infamia o envilecimiento de la sangre.

Para los delitos comunes la sanción capital consistía en la horca y para los delitos de herejía, sacrilegio y brujería eran penados con la hoguera.

"Según experiencias inglesas, la muerte por ahorcamiento se producía efectivamente por la fractura o dislocación de la vértebra cervical, no por sofocación, con inmediata pérdida de conciencia. El corazón seguía latiendo durante 20 minutos".<sup>41</sup>

En algún momento reservada a los siervos y durante el medievo preferida para ajusticiar ladrones.

Está prevista en las leyes y se aplicaba con enorme frecuencia. Las ejecuciones fueron públicas, se acostumbró a no emplear esta forma de matar con las mujeres.

Otro de los métodos utilizados en Gran Bretaña fueron el hacha y la espada. En la Edad Media se consideraba privilegio de morir reservado a la nobleza.

---

<sup>41</sup> Barbero Santos, Marino. Ob. Cit., p. 123.

En Inglaterra perdieron la vida por obra del hacha el duque de Buckingham (1483), el duque de Somerset (1552), el conde de Stratfor (1641), también se aplicó a personajes eclesiásticos, Arzobispo Srope (1405), reyes Carlos I (1649) entre otros muchos.<sup>42</sup>

La hoguera, lapidación, enrodamiento (consistía en amarrar al reo a una rueda que los azotaba contra el suelo hasta despedazarlos) se practicaron en menor proporción en la Gran Bretaña.

La pena de muerte se aplicaba en relación a un número de delitos que oscilaba en doscientos, en la actualidad por reformas al Derecho penal se mantiene únicamente para los delitos de traición, asesinato, tentativa, rapto, incendio, estrago, piratería y asalto con violencia.

## I. COLONIAS INGLESAS DE AMERICA

Los emigrantes que vinieron a establecerse en América a principios del Siglo XVII, trajeron de alguna manera el principio de la democracia y con él costumbres contra el que se luchaba en el seno de las viejas sociedades de Europa, trasplantándolo al

---

<sup>42</sup> Barbero Santos, Marino. Ob. Cit. p. 120.

Nuevo Mundo. Ahí, pudo crecer la libertad y adentrándose en las costumbres, desarrollarse apaciblemente en las leyes.

Todas las colonias inglesas tenían entre sí, en la época de su nacimiento un gran aire de familia. Se puede distinguir en la gran familia angloamericana dos brotes principales que hasta el presente, han crecido sin confundirse enteramente, uno al Sur y otro al Norte.

Virginia recibió la primera colonia inglesa. Los inmigrantes llegaron en 1607. Europa en esa época estaba aún convencida de que las minas de oro y plata hacen la riqueza de los pueblos, idea funesta que ha empobrecido más a las naciones que se dedicaron a mantenerla. <sup>43</sup>

La influencia de la esclavitud, combinada con el carácter inglés, explica las costumbres y el estado social del sur.

Fue en las colonias inglesas del Norte, conocidas con el nombre de Estados de la Nueva Inglaterra donde se llegaron a combinar las dos o tres ideas principales que hoy día forman las bases de la teoría social de los Estados Unidos.

---

<sup>43</sup> De Tocqueville, Alexis. La Democracia en América, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 55.

Casi todas las colonias tuvieron como primeros habitantes hombres sin educación y sin recursos, a quienes la miseria o la mala conducta empujaba fuera del país que los había visto nacer o especuladores ávidos y empresarios de industria. Hay colonias que no pueden ni siquiera reclamar parecido origen: Santo Domingo fue fundado por piratas.

Nada más singular y más instructivo a la vez que la legislación de esa época. En ella es, sobre todo donde se encuentra la clave del gran enigma social que los Estados Unidos presentan al mundo de nuestros días.

Se distinguen particularmente y característicamente el código de leyes que el pequeño Estado de Conneticut se dio en 1650, principalmente las leyes penales y para formularlas, conciben la idea extraña de inspirarse en los textos sagrados. “

“Quien quiera que adore a otro Dios que no sea el Señor, será reo de muerte”. Siguen diez o doce disposiciones de la misma naturaleza, tomadas textualmente del Deuteronomio, del Exodo y del Levítico.

La Blasfemia, la hechicería, el adulterio y la violación, son castigados con la pena de muerte; el ultraje hecho por un hijo a sus padres es castigado con la misma pena.

---

“ De Tocqueville, Alexis. Ob. Cit., p.p. 60 y 61.

Se trasladaba así la legislación de un pueblo rudo y semicivilizado al seno de una sociedad cuyo espíritu era ilustrado y sus costumbres dulces; por consiguiente, jamás se vio la pena de muerte más prodigada en la leyes, ni aplicada a menos culpables.

El simple escarceo entre personas no casadas está también severamente reprimido. Se deja al juez el derecho de infligir a los culpables una de estas tres penas: la multa, los azotes o el matrimonio, y si hay que dar crédito a los registros de New Haven, las condenas de esta naturaleza no eran raras.

La pereza y la embriaguez son en él severamente castigadas.

Al lado de esta legislación penal, se encuentra situado y en cierto modo eslabonado con ellas, un cuerpo de leyes políticas que trazado hace doscientos años, parece adelantarse todavía desde muy lejos al espíritu de libertad de nuestra época.

Los principios generales sobre los que descansan las constituciones modernas, -incluyendo la nuestra- que la mayor parte de los europeos del siglo XVII comprenden apenas y que triunfaban entonces imperfectamente en Gran Bretaña, son todos reconocidos y fijados en las leyes de la Nueva Inglaterra, la intervención del pueblo en los negocios públicos, el voto libre de impuestos, la responsabilidad de los agentes del poder, la

libertad individual y el juicio por medio de jurado, son establecidos sin discusión y de hecho.

Fue entonces cuando esos mismos principios, no conocidos en las naciones europeas o despreciados por ellos se proclamaron en los desiertos del Nuevo Mundo y llegaron a ser el símbolo de un futuro gran pueblo.

Los norteamericanos tomaron de sus padres, los ingleses, la idea de una institución que no tiene ninguna analogía con la que conocemos en el Continente Europeo; los Jueces de Paz.

El juez de paz ocupa el término medio entre los hombres corrientes y el magistrado sometido a los fallos de los jueces.

La Corte de Sesiones formada por los jueces de paz es la encargada de mantener a los funcionarios públicos en la obediencia. En otras palabras si el funcionario público de la Nueva Inglaterra comete un delito en el ejercicio de sus funciones, los tribunales ordinarios son siempre los encargados de hacer justicia y cuando es grave o urgente, el juez hace lo que el funcionario hubiera debido hacer. <sup>45</sup>

El juez es uno de los primeros poderes políticos que ha conservado el poder judicial todas las características que por

---

<sup>45</sup> De Tocqueville, Alexis. Ob. Cit. p. 89.

costumbre se le reconocen. La primer característica, entre todos los pueblos es la de servir de árbitro, segunda pronunciarse sobre casos particulares, tercero cuando se le somete una causa.

En este tiempo generalmente las condenas a muerte se ejecutan públicamente en las plazas y por medio de la horca.

#### J. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Después de su consolidación e independencia de Inglaterra, como Estados Unidos de Norteamérica en 1783 firmada la paz en Versalles, donde Inglaterra reconoce la Independencia de sus antiguas colonias.

Se ha afirmado que la legislación penal norteamericana tiene los mismos fundamentos que la inglesa, ha hermandado el caso de la Gran Bretaña y Estados Unidos, en orden a que su expedita forma de legislar hace que sean más fáciles, los progresos político-criminales que en el viejo y erudito continente, lo que ya había sido dicho por Mezger con exclusiva referencia a Inglaterra. <sup>46</sup>

Aunque sea cierto que en Norteamérica, como en el Reino Unido impera la costumbre y sobre todo el Case Law, no es menos

---

<sup>46</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p. 661.

exacto que la falta de tradiciones y de unidad legiferante ha engendrado en los Estados Unidos un caos mayor y una tremenda diversidad de leyes.

Thorsten Sellin norteamericano, nos dice que las diferencias entre las leyes penales y los sistemas penitenciarios de los Estados escandinavos y de los países balcánicos no son mayores que la existencia entre los sistemas de los varios Estados de la Unión norteamericana.

Es un mérito de ese sistema que sus leyes no emanan de la autoridad imperante, sino que las hace el pueblo y por eso influye en ellas, el sentimiento ético del pueblo americano y refleja el espíritu y las características de la civilización americana.

La legislación penal es patrimonio de cada Estado, y por ello son numerosísimas las leyes y Códigos que en todo el inmenso territorio existen. En la mayoría sólo comprenden los más importantes delitos y preceptos relativos a la medida de la pena.

No podríamos aquí ni intentar siquiera una exposición orgánica del Derecho penal norteamericano.

La Pena de Muerte existe aunque comúnmente limitada a la traición y al asesinato extendiéndose en los Estados del sur

además a la violación y al incendio; en otros también al robo a mano armada.

Se mantenía la Picota y la Fustigación para delitos graves usados con frecuencia contra los negros delincuentes.

El Código penal federal promulgado el 4 de marzo de 1909 no puede realmente asumir los caracteres de un Código.

Cada vez se hace más imperiosa la necesidad de unificar y reducir las leyes existentes en Norteamérica. No sólo por el aumento impresionante de la criminalidad, sino por no ser posible que se conozcan todos los estatutos vigentes y sobre todo las colecciones de jurisprudencia en que se contiene el "derecho de casos" que asume en los Estados Unidos más importancia que el derecho escrito y emanado del poder legislativo.

Se afirma que la codificación es el medio más eficaz para expresar el Derecho con claridad y exactitud. El proceso de codificación debe ir poco a poco reemplazando al common law y a las colecciones jurisprudenciales, sería no sólo más eficaz, sino de consecuencias mucho más profundas que los recursos que se ofrecen con el simple carácter de paliativos.

Por nuestra parte, esperemos que el caos legislativo penal que reina en Norteamérica, se corrija por la aparición del Model

Penal Code aunque sea inspirando códigos penales en cada Estado, de factura moderna y con sentido orgánico.

El proyecto de un Código penal tipo para los Estados Unidos de América. Apresuremos a decir que el art. 6 contiene una enumeración precisa de las Penas entre las que figura la de muerte, que se mantiene para los homicidios deliberados con circunstancias agravantes.

Los comentaristas de este proyecto se ocupan en indagar cuál será el alcance y eficacia de ese "Código Penal Modelo". No debe creerse que semejante cuerpo de leyes penales llegara a regir en todos los Estados Unidos de América como código penal único.

Los métodos de Ejecución en los Estados Unidos son. <sup>47</sup> Horca en los Estados de Delaware, Montana, New Hampshire.

Silla Eléctrica en los Estados de Alabama, Arkansas, Florida, Georgia, Indiana, Kentucky, Louisiana, Nebraska, Ohio, S. Carolina, Tennessee, Virginia, Vermont.

Fusilamiento en los Estados de Idaho y Utah.

---

<sup>47</sup> Amnesty International. USA. Briefing. 1987, p.p. 4,5,9.

Gas en los Estados de Arizona, California, Colorado, Maryland Mississippi, Missouri, N. Carolina.

Inyección letal en los Estados de Arkansas, Delaware, Idaho, Mississippi, Montana, Nevada, New Jersey, New Mexico, N. Carolina, Oklahoma, Oregon, S. Dakota, Texas, Utah, Washington, Illinois, Wyoming.

Los jueces norteamericanos están revestidos de un inmenso poder político, tienen el poder de fundar sus decisiones sobre la constitución más que sobre las leyes, se les ha permitido no aplicar las leyes que les parezcan anticonstitucionales.

Todos los ciudadanos tienen derecho de acusar a los funcionarios públicos ante los jueces ordinarios y estos tienen el derecho de condenar a los funcionarios públicos. Para perseguir judicialmente a un funcionario es necesario tener un justo motivo de queja; y los funcionarios no suministran con facilidad tal motivo, cuando temen ser perseguidos.

Cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el juez estime contraria a la Constitución puede rehusarse a aplicarla.

K. MEXICO

a) EPOCA PREHISPANICA: CIVILIZACIONES

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores. A pesar de esto, con una escasa información podemos señalar, que estos pueblos debido a su severidad y rigidez en materia penal mantenían una apacible y ordenada vida social.

El Derecho Penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano.

"Se afirma la existencia de un llamado "Código Penal de Nezahualcóyotl" en el que se recogían la venganza y el talión. El juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que figuraban las de muerte y esclavitud".<sup>48</sup>

La Pena de Muerte se ejecutaba de distintos modos, lapidación solía ser la forma típica para los adúlteros, aunque también se les imponía por estrangulación. Existen otras referencias al homicida que debía morir decapitado; los ladrones serían arrastrados por las calles y ahorcados después, hasta el historiador que faltaba a la verdad se le daba muerte.

---

<sup>48</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p. 312.

Parece que se distinguía en dicho código entre delincuentes intencionales y negligentes, el homicidio voluntario se penaba con la muerte, el no intencional sólo con la esclavitud y de compensación; el apoderarse de espigas de maíz por hambre, no se les penaba.

El castigo predilecto de estos pueblos en los delitos era la Pena de Muerte, mediante lapidación, decapitación y descuartizamiento entre otras.

### 1. AZTECA

Este pueblo se erigía como el más poderoso y el territorio dominado por él era muy extenso, formado por los estados que ahora se conocen como; Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal. Su régimen se sustentaba en la participación ciudadana y su organización la de un imperio constituyendo el origen y fundamento del orden social, la religión y la tribu, instituciones que protegían y unían a la sociedad Azteca. <sup>49</sup>

Los Jueces se distinguían de la independencia del poder central en sus funciones, la impartición de justicia era

---

<sup>49</sup> López Betancourt, Raúl Eduardo. Ob. Cit., p. 22.

gratuita. En cada barrio o calpulli existía un tribunal o casa de justicia donde se dirimían los problemas legales.

En materia penal los aztecas dividieron los delitos en aquellos que resaltarán alguna característica similar o semejante; Dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal se comprendían las lesiones y el homicidio. En relación al patrimonio eran el robo, el fraude y el daño en propiedad ajena.

Sus penas principales eran, la Pena de Muerte, el destierro y los azotes. La cárcel era poco común, generalmente mientras se dictaba sentencia o sanción a la que se había hecho merecedor.

La Pena de Muerte se imponía al traidor a la patria, al homicida, al violador, al ladrón que actuaba con violencia, a los funcionarios o jueces inmorales, a los sacerdotes que no guardaban la contingencia a los homosexuales. El que injurie, amenace o golpee a su padre o a su madre se le considera indigno de heredar por lo que sus descendientes no podrán heredar a sus abuelos.

La Pena de Muerte se ejecutaba por ahorcamiento, a garrotazos, estrangulamiento, incineración en vida, decapitación y machacamiento de la cabeza.

La traición aparte que se penaba con la muerte alcanzaba a los miembros de la familia del traidor, los espías se les daba muerte, pero si penetraban en el recinto de la ciudad de México eran desollados y sacrificados en el templo de Macuilcal-li.

El apoderamiento de un niño violentamente acarrea la pena de estrangulación, la calumnia grave -según la ley Novena de Nezahualcóyotl- se sancionaba con la pena capital; la acusación calumniosa y el falso testimonio se regían por el talión; se imponía el mismo castigo que hubiera tenido el hecho que se atribuyó falsamente.

En cuanto al robo de mazorcas (Contradictorio al Emperador Nezahualcóyotl). Ahorcaban a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz o arrancaban algunos maizales, excepto si no era de la primera ringlera que estaba junto al camino, porque de esta tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para el camino. (20 mazorcas) <sup>50</sup>

Al que mataba a su mujer por sospechas o indicios y aunque la tomase con otro, sin que los jueces lo habían de castigar, tenía la pena de muerte.

Es claro que los aztecas -y queda totalmente demostrado- conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos,

---

<sup>50</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 914.

atenuantes y agravantes, excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

## 2. MAYA

Su cultura floreció fundamentalmente en la Península de Yucatán extendiéndose por los Estados que conocemos como Chiapas y América Central, se formó por tribus asentadas en Uxmal, Chichén Itzá y Mayapán.

El pueblo maya contaba con dos gobernantes, uno político (Canek) y otro religioso (Kin Kanek) igual que los aztecas.<sup>51</sup>

Estos personajes debían consultar previamente a un consejo que se formaba con los principales de cada tribu o grupo étnico, otra característica de este pueblo era el colectivismo al lado de la propiedad privada y el trabajo en bien de la comunidad.

La función represora la mantenía el Estado, se castigaba basándose en el resultado y no en la intención.

Los jueces actuaban con un amplio arbitrio y poseían el atributo de funcionarios públicos.

---

<sup>51</sup> López Betancourt, Raúl Eduardo. Ob. Cit., p. 24.

En esa gran monarquía teocrática, la extrema dureza de las leyes se manifestaba en la prodigalidad con que se imponía y ejecutaba la pena de muerte.

La Pena de Muerte se reservaba y aplicaba sobre el homicida, la mujer que abortaba y sus cómplices, el violador de menor, la casada infiel y su amante, en el adulterio había fórmulas especiales y suplicios públicos de escarmiento.

Quitábase la vida a los incestuosos, hechiceros, usurpadores de funciones, insignias judiciales, pederastas, reincidentes en robo y los que hurtaban en el mercado público, a los acusadores de irreverencias de las cosas y personas sagradas.

De igual modo se quitaba o mataba a los homicidas, incendiarios, raptos, corruptores de doncellas.

Se decapitaba al que maltrataba a un embajador o correo del rey, a los que suscitaban la revuelta, a los infractores de la ordenanza militar, al que alteraba las medidas en el mercado, al hombre o mujer que cambiaba el traje de su sexo.

El carácter público de la pena no permitía la venganza privada.

La esclavitud fue reservada para los ladrones, si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.

Existía una excusa absolutoria cuando se cometía por primera vez un robo se le perdonaba.

"El pueblo Maya no usó como pena ni la prisión, ni los azotes. Las sentencias penales eran inapelables".<sup>52</sup>

Se destacaba mucho la severidad penal principalmente por las ejecuciones realizadas con Pena de Muerte.

### 3. PUREPECHAS O TARASCO

Este grupo étnico habitó esencialmente los ahora estados de Michoacán, Guanajuato, Colima y parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro y México, se le conoce equivocadamente como tarascos, que en lengua purépecha significa el "amante de tu hija".<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 29a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 40.

<sup>53</sup> López Betancourt, Raúl Eduardo. Ob. Cit., p. 25.

Se encuentra gobernado por un jefe militar denominado Calzontzin. En materia penal este pueblo aplicaba sanciones con extrema crueldad.

El adulterio habido con alguna mujer del soberano se castigaba con la pena de muerte del adúltero, trascendiendo a toda la familia y los bienes del culpable, que se confiscaban.

También cuando una familia del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes.

El adulterio se castigaba con la muerte si el esposo la encontraba in fraganti la podía golpear pero no matar, la venganza privada estaba prohibida.

Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir.

El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba.

A quien robaba por primera vez generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despenar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

En general, la comisión de delitos en la comunidad purépecha era bastante reducida. Podemos decir que existe una similitud entre los aztecas con respecto a un determinado número de delitos en la pena capital, suponemos que se dio ese paralelismo por la inmediata vecindad que tuvieron estas dos culturas.

#### 4. INCAS

Esta cultura nació en los países sudamericanos que hoy se conocen como Perú, Ecuador, Bolivia. La terrible dignidad del Inca está rodeada de acciones sangrientas que sería absurdo llamar crímenes en relación a su tiempo. Era casi objeto de adoración su Emperador.

Los Incas superaron la venganza privada. Su derecho penal tenía el carácter de público, hasta el punto de que se operaba de oficio si el ofendido abandonaba la querrela.

Pero por tratarse de una organización teocrática, la ley tenía algo de decálogo divino, puesto que los incas eran hijos del Sol.

La severidad de sus leyes penales deriva de su carácter imperialista, es decir guerrero. Su ley penal distinguía entre nobles y plebeyos, siendo más benigna para los primeros.

Su legislación penal era oral y en base a sentencias concretas.

El delincuente no era castigado por el delito, sino por haber quebrantado el mandamiento y haber roto la palabra del Inca. Aunque la ley fuese inquebrantable, no era igual para todos.

No existió un código de leyes, ya que los incas ignoraban la escritura, incluso la jeroglífica.

"La Pena de Muerte fue usada con terrible profusión, se castigaban con ella los siguientes delitos; asesinato, adulterio, violación, incesto, el coito con las vírgenes del Sol, la sodomía, el hurto de bienes imperiales, la deserción, la indisciplina militar, ciertos delitos fiscales, las defraudaciones de los recaudadores, la pereza habitual, el aborto, la traición, etc." <sup>54</sup>

La Pena de Muerte se ejecutaba de distintas maneras, atendiendo a la gravedad del delito y a la condición del reo. La decapitación era para los nobles y señores, por ser la forma más digna de morir. Una de las más infamantes era la hoguera en la que morían a veces los que tenían acceso carnal con las vírgenes del Sol.

---

<sup>54</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 928.

La forma más generalizada fue la horca, incinerándose después el cadáver. Otra forma de ejecución fue el enterramiento en vida, el descuartizamiento, poco frecuente, infligido en caso de traición militar y asesinato cometido en un miembro de la casa real, el despeñamiento, que se señalaba al incesto con el hijo o hija y al infanticidio y la lapidación para el asesino.

El arrastramiento era la más infamante, se imponía contra los responsables del asesinato de los jefes, vírgenes del Sol, miembros de la casa real o sacerdotes. Muy raros casos se usaba el flechamiento.

La muerte por tormento se aplicaba en las relaciones sexuales como, violación de doncellas y acceso carnal de jóvenes a quienes todavía no se les permitía el coito, cuando se les encontraba, se les condenaba a ser colgados vivos de los cabellos en la peña llamada "Aruey" o en la de "Antacaca o Yaguaracaca" (peña de sangre).

Los ministros del culto considerados responsables de delitos eran descuartizados o se les entregaba a las fieras para ser devorados.

Menos frecuente era el tormento y la pena que consistía en ser librado a los indios "antis" que eran antropófagos.

También aplicaban sanciones colectivas en caso de rebelión y se condenaba a trasladar a la población rebelde a territorio de poblaciones leales y obligar a llevar indumentarias especiales, como el ejemplo de una población ecuatoriana que proviene de Bolivia y aún hoy viste de negro, cumpliendo la pena impuesta por el Inca.

El derecho penal de los incas estuvo influido por la concepción del estado absolutista teocrático y una organización de tipo socialista.

#### **b) REGIMEN COLONIAL**

Inicia a la Conquista en México con la caída de Tenochtitlan el 13 de agosto de 1521, donde se pone en contacto e inicia el dominio español sobre las Civilizaciones Americanas; integrándose los primeros como amos y los segundos como esclavos por más que las legislaciones escritas de la época declarara a los indios hombres libres, a la vía de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, estudio y la virtud. <sup>55</sup>

La recopilación de Indias fue una legislación netamente europea, en la colonia entró en vigor la legislación de Castilla donde tuvieron vigencia por disposición de las leyes de Indias.

---

<sup>55</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., p. 43.

En materia jurídica se aplicaban diversas leyes en la colonia, reinando la confusión; por ello no debe extrañarse que en materia penal existiese un cruel sistema intimidatorio para negros, mulatos y castas.

La realidad fue amarga para todos los grupos raciales americanos, ya que se les persiguió, humilló, esclavizó y exterminó, resultando una decapitación de todas las culturas existentes, que en lo poco que nos ha llegado, hoy sabemos de su gran avance cultural, científico, económico, social, político, etc.

Con el Derecho Indiano y el de España. Al lado de estas dos grandes fuentes jurídicas, subsistieron las primitivas costumbres de los indios, siempre que no contradijeran los principios básicos de la sociedad y del Estado colonizador.

Las Leyes de Indias son otro ejemplo, bien conocido de leyes no observadas.

Los primeros hechos históricos que colindan con el Derecho penal al chocar la civilización española importada por los conquistadores con la cultura aborígen, son las defensas indígenas de su suelo y las reacciones punitivas que impuso el colonizador.

"Cuauhtémoc, Atahualpa, Hatuey, Caupolicán, Tupác Amaru y tantos otros más, son nombres que se arrojan al rostro del español como acusaciones de crueldad por los habitantes de América, y fuera de ella por ingleses, franceses y holandeses que en sus empresas colonizadoras cometieron".<sup>56</sup>

La muerte de Cuauhtémoc que ordenara Cortés en la trágica expedición a las Hibueras, para que confesara dónde estaba oculto el tesoro, es la escena que ha dado la vuelta al mundo. Hernán Cortés consintió en que se diera tormento a Cuauhtémoc, rey de Tacuba, quemándole los pies.

El caudillo de los aborígenes cubanos fue Hatuey, que pereció condenado en la hoguera por sus altos ideales de rebelión.

Era Hatuey un cacique de la provincia de Guahabí, en Haití, que se trasladó a Cuba a incitar la resistencia indígena a la conquista española.

El llamó a toda su gente y les mandó "Que cada uno trajese el oro que tenía y juntólo todo, y dijo a sus indios: amigos; este es el dios de los cristianos, por tanto bailemos un poco

---

<sup>56</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 966.

delante de él y después entrad en medio de aquel mar y echadlo a ansi desde que sepan que no les tenemos su dios, dexamos han".<sup>57</sup>

El consejo que condenó a Atahualpa hubo algún voto clemente, como el de Juan de Rada (1541) que pidió que no se le matase y se le enviara a España.

Caupolicán es el héroe de los aborígenes Chilenos. Los españoles le dieron terrible muerte. Otras de las "feroces" represiones del cruel invasor.

Caupolicán era un jefe mapuche, cacique o señor principal de Pilmaiquén. Tenía fuerzas físicas extraordinarias pero no poseía la poderosa imaginación guerrera. Murió empalado en una estaca aguzada que le atravesó verticalmente las entrañas.

Uno de los más recientes suplicios contra indios rebeldes, fue el de Tupác Amaru, que murió en el patíbulo y fue después descuartizado.

Los indios en armas proclaman su libertad bajo el mando de su jefe. Vencida la rebelión, el caudillo es muerto en la forma dicha, en el año de 1782. (Fue Inca Peruano).

---

<sup>57</sup>

Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p. 967.

La mujer de Tupác Amaru, Marcelo Castro, fue asimismo descuartizada, luego ahorcada y su cabeza fue colocada en una picota en el camino de la ciudad.

Esas bárbaras formas de quitar la vida a los condenados a muerte eran usuales en aquellos años en que España reprimió a los revolucionarios indígenas, cuya glorificación puede hacerse sin perpetrar injusticias.

La justicia penal que se hacía en la Colonia. Los Virreyes y Gobernadores imponían penas en sus edictos como la de muerte. Las leyes de Indias ordenaban que se cumplieran las garantías legales en todas las penas. Ciertamente que en la práctica esta igualdad no fue observada. Las penas variaban con las personas, el domicilio, la raza.

Los procesos más comunes en la Colonia se siguieron por delitos contra las personas; homicidios, heridas, injurias; O contra la propiedad; hurtos, robos, abigeatos; Y daños como: seducciones, violaciones, raptos, sodomías; Por último las conspiraciones políticas como cuarto lugar.

La Pena de Muerte se imponía y ejecutaba en distintas formas, predominando la horca, la decapitación, el garrote o estrangulamiento por medio de una cuerda que se aplicaba con

torniquete y el arcabuceo (que hoy llamamos fusilamiento) para los militares.

Junto con la pena Capital también se ejecutaba la de azotes, conforme a formas solemnes: el reo era llevado por las calles hasta la plaza Mayor, por regla general donde se levantaba la picota, acompañado de religiosos y soldados, con el instrumento de su delito pendiente del cuello.

La pena de muerte siempre fue por "Degollación, garrote y horca".

Para las mujeres rigieron iguales normas. Una vida por una honra.

Los Tribunales Eclesiásticos llamados de la Santa Inquisición. Institución creada supuestamente para garantizar la supremacía de la fé católica, sin embargo su método predilecto fue el tormento para la confesión de herejes dictando sentencias de muerte.

Más que un tribunal de la Fé fue, un tribunal de Estado. Su papel político no era inferior al religioso, fue un agente del poder político y centralizador. Aterrorizaba más por afectar a cualquier persona y la ruina económica para la entera familia del reo.

La Inquisición y la brujería se hallaron siempre íntimamente ligados. Hechicería y brujería fueron crímenes atroces, que costaron la vida a un número incalculable de personas en aquellos tiempos en que vivió en una suerte de histerismo en Europa.

El tribunal de la Inquisición se implantó en los territorios de América recién descubiertos.

Nombremos algunos procesos célebres del Santo Oficio en América. Establecido en el año de 1569 por la real Cédula de Felipe II, fechado el 25 de enero. "El Santo Tribunal de la Inquisición en México y Perú. Temido por muchos y alabado por algunos". <sup>58</sup>

El crimen de herejía es el que cae de lleno en la jurisdicción de los Inquisidores y para obtener la confesión del reo se aplica el tormento, en la práctica infinitos delirantes cayeron en tortura y en la hoguera.

Los instrumentos que se usaron fueron el potro y la garrucha.

El ladrillo; consistía en poner los pies en un ladrillo y mantenerle así al acusado sin dormir, si no se confesaba al cabo

---

<sup>58</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 984.

de 24 horas se ponía el ladrillo al rojo y se obligaba a poner las plantas sobre él.

El garrote; consistía en atarle brazos y piernas con ligaduras que se apretaban hasta ocho o nueve vueltas.

Los suplicios y hogueras contra herejes, brujas y hechiceros, han sido cuidadosamente investigados, en lo que a Tucumán respecta.

Los casos de mutilación son el anticipo de otra pena más grave, la de muerte, o sea que antes de matar al reo se le mutilaba los miembros del cuerpo. A veces, la piedad del querellante, o las caritativas intenciones del propio instructor (Alcalde) es decir la justicia civil y no la del Santo Oficio, evitaban o ponían fin a la tortura.

### c) MEXICO INDEPENDIENTE

México logra su independencia política en 1821, después de una lucha sangrienta iniciada por el movimiento de independencia en 1810, por el cura Miguel Hidalgo y Morelos y Pavón.

El país debido a ello se encontraba en una situación precaria por la grave crisis producida en todos los órdenes por

la guerra de Independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación, repercutiendo a lo largo de todo el Siglo XIX.

Como resumen de esta época nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos; pero ningún intento de formación de un orden jurídico total. <sup>59</sup>

Durante los primeros años de vida independiente, estuvo vigente el derecho español es decir las mismas disposiciones de la época colonial, la principal preocupación se encaminó por la organización política del país, en una notable e intensa actividad constitucional, siendo lo contrario en materia penal.

Hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos.

Las diversas constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes se hayan realizado.

---

<sup>59</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., p. 45.

La proscripción de la pena de muerte se dio hasta el Código de 1929, quedando vigente durante todo el siglo XIX. <sup>60</sup>

Constituciones que prosiguieron a la Independencia, fue hasta la constitución de 1957 donde se regula la Pena de Muerte en el Título I, sección I. De los derechos del hombre artículo 23 que a la letra dice así:

"Artículo 23.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley."

Como podemos ver tal y como está escrita se vuelve a transcribir en la Constitución de 1917, en el artículo 22 Constitucional vigente.

Fue así como en el México independiente continuaron en vigor las principales leyes de uso en España, como la Novísima Recopilación de 1805, y las Siete Partidas de 1265.

---

<sup>60</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., p. 47.

Cuerpos legales que eran utilizados para decidir la mayor parte de los conflictos jurídicos por lo que su autoridad resultó mayor que la misma ley escrita les asignaba.

La decadencia jurídica de España se tradujo, en México, en un grave retardo en la labor codificadora, por lo que las leyes citadas estuvieron en vigor prácticamente hasta el segundo tercio del Siglo XIX.

El estancamiento de las instituciones jurídicas fue tal que logró retrasar considerablemente, la evolución del derecho patrio mexicano.

El procedimiento penal sólo, fue reformado con relación a los salteadores de caminos en cuadrilla, a los ladrones en despoblado o en poblado, que fueren aprehendidos por las tropas o milicias locales o que hicieren resistencia.

La ley del 27 de septiembre de 1823 dispuso que se les juzgase militarmente en consejo de guerra. Igual jurisdicción militar fue reconocida para los delitos de robo y homicidio por la ley del 29 de octubre de 1835, donde se prodiga mucho la pena capital por fusilamiento o ley fuga.

En el Código Penal de 1872, aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para regir el 1 de abril de 1872, en su

artículo 92, caracteriza la pena por su nota aflictiva y retributiva y en su fracción X, regula la Pena de Muerte. <sup>61</sup>

Posteriormente surge el Código de 1929 con 1233 artículos, se basó en una idea confusa, expresada en un modo tan inorgánica. Era.. obra de un gabinete, adoleciendo de grandes omisiones, contradicciones notorias, de errores doctrinarios. Tuvo una vigencia efímera.

Surge así nuestro actual código de 1931, donde desaparece la pena de muerte.

Sólo mencionamos que en diversos códigos de los Estados de la República permanece vigente la Pena de Muerte para determinados delitos como el homicidio... En unos se da como pena alternativa. Sonora, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca, etc.

Entre los años de los 70s y 80s, se da su total derogación, quedando la Pena de Muerte erradicada de todos los códigos que la contenían, en los Estados de nuestro país. Actualmente no existe dicha pena, sólo en el fuero de guerra.

---

<sup>61</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 1242.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LA PENA DE MUERTE Y NUESTRA CONSTITUCION**

#### **I. EXISTENCIA DE LA PENA DE MUERTE**

Nuestra Carta Magna, hace referencia a la pena de muerte en el art. 22 Constitucional, dejándola abierta, para su posterior legislación, tanto a nivel Federal como de los Estados de la federación.

El Derecho Constitucional, tiene por objeto establecer la forma y organización del Estado, la fijación de los límites a la actividad del poder público frente a los particulares o sea gobernados.

Si la Constitución es la ley fundamental en la vida del Estado que reparte competencias, finca barreras a las autoridades frente a los individuos. Las orientaciones constitucionales sin duda marcan el cause del Derecho Penal.

Como dice Villalobos, "El derecho constitucional sienta las bases de todo sistema político y jurídico del Estado, dando las normas principales para estimar como delitos los actos que se hallen en desacuerdo con el sistema preconizado: en él se

establecen garantías y formas de persecución y de protección que no podrán ser transgredidos; y los conceptos allí aceptados respecto a la libertad y sus límites, a la organización pública y sus exigencias darían el tono para el desarrollo legislativo y muy especialmente para el Derecho Penal". <sup>62</sup>

Pero el derecho vigente puede carecer de positividad, tal es el caso del precepto legal creado de acuerdo y con todos los requisitos legales para su vigencia. Art. 22 párrafo III Constitucional.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Esta disposición no ha tenido en la práctica gran aplicación aunque se constituye derecho vigente por ser expedido con todas las formalidades requeridas al respecto.

Por lo mismo se hace necesaria una legislación sustentada, vigente y positiva de aplicación real.

---

<sup>62</sup> Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., p. 18.

Orden jurídico vigente es aquel conjunto de normas imperativo atributivas que en una cierta época y en un determinado país la autoridad política declara obligatorias, integrándose por reglas de orden consuetudinario o derecho legislativo.

Leyes, son las creadas y aplicadas por el estado a través de sus órganos.

La Costumbre sólo se convierte en derecho vigente cuando es reconocida por el Estado, ya sea Expresa como la que está en los textos legales escritos y Tácita cuando los tribunales aplican la regla consuetudinaria a la solución de las controversias.

La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto vigente, o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política, es derecho positivo, pero carece de validez formal.

Un ordenamiento que en ningún caso fuese obedecido, ni aplicado no estaría en realidad dotado de vigencia.

No podríamos terminar este apartado sin antes mencionar la importancia del Derecho Natural, por encontrarse en la cúspide piramidal del Derecho y definiendo que vale por sí mismo, en cuanto intrínsecamente justo, siendo el único y auténtico.

"Sócrates refiere las exigencias de tal derecho a la voluntad divina y distingue las leyes escritas o derecho humano, de las no escritas e inmutables, establecidas por la divinidad".<sup>63</sup>

Nosotros opinamos que el Derecho Natural es el que existe como Poder Ordenador del Universo en general.

Es sumamente importante la actualización de nuestras leyes, para poder dar una seguridad a nuestra sociedad; de que realmente se aplicará y sancionará al delincuente o criminal que infrinja el orden jurídico establecido.

Tristemente podemos observar el panorama desolador, donde día a día va imperando la criminalidad extendiéndose por todas partes y alcanzando aquellos lugares o ciudades que con anterioridad eran consideradas seguras, por su bajo índice delictivo.

Concluimos que nuestras autoridades políticas nos mantienen en el completo abandono, donde principalmente reina la impunidad, tolerancia e indiferencia y si esto fuera poco, acogiendo al criminal a los derechos humanos, dejando a la víctima en completo

---

<sup>63</sup> García Máñez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 41ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 41.

desamparo y vulnerabilidad con ninguna clase de defensa o protección, tiranizándola y encarnizándola aún más.

## II. PENAS PROHIBIDAS POR LA CONSTITUCION.

"No es necesario decir, que de diversas penas corporales, infamantes e injustas se usó con profusión y con repugnante crueldad en épocas remotas y aun en tiempos que no distan mucho de la actualidad donde son ejemplos de barbarie al respecto y la transición de las mutilaciones y otros tormentos, los trabajos forzados no significan sino el triunfo de una tendencia utilitaria y no el predominio de la razón, de la cultura o del sentido humanitario".<sup>64</sup>

Sin embargo se puede afirmar que la civilización ha rechazado semejante clase de sanciones en lo cual estamos de acuerdo por considerarlas inhumanas, innecesarias e indignas de los efectos contrarios que busca el Derecho Penal y por la imposibilidad de incorporar a los individuos a la sociedad, cuando han sufrido alguna de estas penas en el cuerpo.

El artículo 22 de nuestra constitución Federal de 1917, ha prohibido las penas de "mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa

---

<sup>64</sup> Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., p. 561.

excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales", las cuales comenzamos a continuación.

#### A. MUTILACION.

Actualmente se recuerda con horror aquellas penas real o simbólicamente talionarias, en que se sacaban los ojos, se amputaban las manos, la lengua o algún otro miembro u órgano relacionado con el delito cometido.

Tal parece que nadie debiera poner en duda el valor cultural que representa la supresión de tales penas y que no sería sensato derrochar el tiempo propio y ajeno argumentando para combatir enemigos imaginarios.

Tanto en Babilonia, Siria, Fenicia, Egipto, Persia, China, India y después en Grecia, Roma, Edad Media y algunos países de Oriente en la actualidad. Se puede observar su gran rigor y cruel aplicación.

## B. INFAMIA.

Maldad, Vileza en cualquier línea, Descrédito, Deshonra, Afrenta, Ignominia, Bajeza. <sup>65</sup>

Siempre se ha pensado que algunos delitos, nacidos de la más necia vanidad o de un concepto exaltado y a veces paradójico de la propia valía, se pueden combatir adecuadamente poniendo de manifiesto a sus autores, su incomprensible insignificancia y el ridículo contraste que con ella hace su presuntuosa fatuidad.

Estas penas debían tener como finalidad el humillar esa vanidad del individuo, haciendo ver y sentir a los infatuados el miserable engaño de su autovaloración y el verdadero puesto que ocupan en la sociedad. Por esto se usaron los azotes y las penas infamantes.

Sin embargo, en los casos apuntados creemos que la corrección debe buscarse por medio de la educación, sanción o en tal caso la eliminación total del sujeto, y no por escarnio y la injuria que, además de acabar con todo sentimiento de dignidad y pundonor, siembre rencores y despierte pasiones contra la sociedad que el reo ha visto despreciarle.

---

<sup>65</sup> Diccionario Enciclopédico. Océano Uno. México, 1998, p. 862.

### C. MARCA.

Fue este un medio que se usó para hacer posible la identificación de quienes habían delinquido.

La organización de métodos científicos y de mayor utilidad que permiten descubrir aun a delincuentes que no se hallen en poder de las autoridades y relacionarlos con la ejecución de un delito, como la ficha signalética basada en las huellas dactilares fue decisiva para abandonar aquellos sistemas, por demás primitivos, al grado de que hoy se han desdeñado algunos débiles intentos hechos por reimplantar marcas más discretas que, en forma mínima con estilo telegráfico y más o menos disimulados u ocultos (como pequeños tatuajes entre los dedos) señalarán para siempre al sujeto que había delinquido. “

Este sistema grabado con hierro candente como se suele hacer (también bárbaramente) con cabezas de ganado, conquista la repugnancia por su inhumanidad y su carácter infamante.

### D. AZOTES.

Son estos una pena que, aunque se ha calificado como un tratamiento impropio para el género humano, siguió en muchas

---

“ Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., p. 567.

partes gozando el favor de la opinión como recurso disciplinario (Inglaterra, Dinamarca, Noruega, Suecia, Estados Unidos y algunas de las Entidades Alemanas).

Como medio correccional para menores se prolongó también su vigencia hasta nuestros días y como pena propiamente sigue teniendo sus partidarios como son Dinamarca, Estados Unidos e Inglaterra en cuyas colonias se usó con una profusión que horrorizaba.

En la India se anotaron 45,000 casos de azotes en 1900, en Natal se aplicó la pena a 40,000 indígenas en 1908, la mayoría de los cuales necesitaron asistencia médica. Actualmente se ha reducido esta forma de castigo.

Hace algunos años -decía el mismo Cuello Calón- se manifestó en no pocos países una opinión que miraba con simpatía y hasta pidió con vehemencia la aplicación de los azotes. Francia marchó a la cabeza de este movimiento y con menor intensidad, se siguió esta corriente en Italia.

A principios del siglo análogo se produjo en Alemania, pero el Congreso de Juristas alemanes, celebrado en Dantzig en 1910, reprobó el empleo de la medida.

### E. PALOS.

Esta forma de castigo se eligió para los militares en el primitivo Derecho Romano, cuando se distinguía esta clase de la de los simples ciudadanos a quienes se azotaba con varas, y de los esclavos para quienes se reservaba el látigo y las correas. Aquel medio siguió en uso por mucho tiempo pero afortunadamente ha logrado una excepcional unidad en su contra.

### F. TORMENTO

Desde dos puntos de vista se puede considerar el tormento; como medio procesal empleado para arrancar una confesión; y como muestra de la más perversa crueldad que buscaba mayor daño para los condenados a otras penas, como la de muerte. <sup>67</sup>

Sería infructuoso todo comentario en elogio de las leyes que han prohibido semejante brutalidad como pena, y que incluso han previsto y tratado de prevenir, la violencia que otrora se aplicó en materia procesal.

Desgraciadamente es del dominio público que en la práctica no faltan quienes siguen supliendo la preparación o la capacidad policial de que carecen, con atentados que conducen con

---

<sup>67</sup> Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., p. 568.

frecuencia, a declaraciones engañosas que se rinden sólo para hacer cesar la tortura y que se ofrecen luego como base de un proceso.

En nuestra Constitución Política se consagra la prohibición de tortura en el art. 20 frac. II.

#### G. MULTA EXCESIVA

La sola calificación de excesiva indica la causa de su reprobación, pues es inhumano, antisocial y contrario a los fines mismos del Derecho Penal dejar a una persona sin lo indispensable para vivir y trabajar, orillándolo incluyendo al delito: la relatividad de toda pena puede admitir, aun en sujetos de gran fortuna, un exceso y una injusticia por desproporción entre la multa y la falta cometida. <sup>68</sup>

Sin embargo ya el constituyente de 1857 hacía notar la vaguedad del término "excesiva" y el Congreso que expidió la nueva Carta de 1917, no obstante que en el último párrafo de su artículo 21 ratifica su prohibición de imponer multas excesivas y confiscación de bienes, diciendo que si un infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

---

<sup>68</sup> Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., p. 569.

En el artículo 22 que venimos estudiando agregó: "No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago... de impuestos o multas".

La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo que comentamos, en su primera parte. Respecto a los impuestos se decretan por medio de leyes, y afectan a toda una clase o varias clases de la sociedad o sea que son generales, y esto excluye el temor de que pudieran servir de pretexto para despojar a un particular.

#### H. CONFISCACION DE BIENES.

Consistía esta pena en la aplicación al fisco de todos los bienes del reo, y había sido prohibida desde antes de la Constitución de 1857, por considerar "Inicuo privar a un hombre de toda su fortuna, quitándole por completo los medios de subsistir y condenando a su inocente familia a compartir tan lamentable suerte".<sup>69</sup>

A este único fin se encaminaba la sanción cuando era impuesta a los reos condenados a muerte, pues el de atormentar

---

<sup>69</sup> Idem.

por este medio, pensando que el ejecutado moría con mayor angustia sabiendo que su familia quedaba en la indigencia.

Tal como se ha visto, desde 1917 se han permitido expresamente las multas y los impuestos hasta consumir el patrimonio de un infeliz (y su familia) pretextando el gobierno y tratando de justificar en la magia de las palabras que dogmáticamente declaran:

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito..."

Preguntamos ¿Las multas y los impuestos que no cobran las autoridades judiciales, si serán confiscatorias, si para cubrirlas se aplica "total o parcialmente el patrimonio de una persona?."

Está por demás decir que se sigue aplicando, pero de un modo disfrazado.

## I. PENAS INUSITADAS

Estas penas, si por el sentido literal de la palabra "Inusitadas" pudiera pensarse que son simplemente las no usadas, en su alcance histórico jurídico abarcan según determinación de nuestra Suprema Corte, "Aquellas que en siglos remotos introdujo y mantuvo la barbarie y después ha proscrito la Civilización", o sea se traduce en aquella sanción que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado. <sup>70</sup>

En otras palabras una pena es inusitada, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.

## J. PENAS TRASCENDENTALES.

Lo trascendente es aquello de suma importancia o de gran alcance, que supera los límites de lo común o que pasa de unas cosas a otras: y en esta materia de sanciones debe considerarse como trascendental toda pena que se aplica o que alcanza a sujetos que no son el responsable del delito.

---

<sup>70</sup> Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., p. 570.

Naturalmente que una afectación indirecta como puede ser la que aflige a una familia cuyo jefe o sostén sea condenado a prisión, o como la que perjudique a la mujer y los hijos que vivan del patrimonio del multado, no es propiamente lo que se ha de estimar como pena trascendental a menos que se imponga precisamente con miras a dañar a esa familia, como cuando se agregaba la confiscación a una pena capital.

Nótese también que toda sanción verdaderamente penal se extingue por la muerte del reo, sin que ocurra lo mismo con la reparación del daño cuyo compromiso pasa a los herederos (artículo 91 Cod. Penal), con lo cual si se aceptara la lírica declaración de nuestra ley penal de que tal reparación es una pena pública, sería ello una pena trascendental.

La imposición trascendental de una pena consiste en que ésta sólo debe aplicarse al autor, cómplices y en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferentes grados de participación haya ejecutado un acto delictivo.

Por lo que toca a la persona (delincuente), sólo se le impondrá una pena que lo afectará únicamente en lo particular e individual, sin que otra persona ajena reciba la sanción.

### **III. DELITOS QUE CONTEMPLAN LA PENA DE MUERTE.**

En nuestra Carta Magna párrafo III art. 22, faculta a las autoridades federales y locales legislativas, según el caso, para sancionar con la pena de muerte únicamente aquellos delitos que el mismo precepto enumera sin poder extenderse a otros; Por atentar contra lo que se ha considerado, el valor supremo de la persona humana, del cual sólo en forma excepcional puede disponer el poder público.

Nuestra Constitución autoriza la supresión de la vida con motivo de la comisión de actos antisociales sumamente graves y sólo podrá imponerse en los siguientes casos.

#### **A. TRAICION A LA PATRIA**

El atentado cometido por un mexicano (de nacimiento o por naturalización) contra la independencia de la República, su Soberanía, su libertad o la integridad de su territorio para someterla a persona o gobierno extranjero.

Igualmente, trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración.

Creemos que debe ser la independencia o integridad de un país la que se vea en peligro, además por la situación que nos presenta la constitución: "Traición a la patria en guerra extranjera".

Por otro lado, la diversidad de figuras recogidas en el Capítulo I del título primero, libro segundo del Código Penal vigente art. 123, bajo el nombre de traición puede clasificarse en: inducción a la guerra, favoreciendo al enemigo y espionaje: toda vez que las demás figuras recogidas en este capítulo, nada tienen que ver con este delito.

Por lo demás este artículo obedece a una realidad política desfasada, pues en nuestro tiempo es absolutamente imposible que una declaración de guerra pueda depender de una inducción individual.

El delito de traición a la patria, en cualquiera de sus formas es siempre intencional, requiriendo forma dolosa y en no pocos casos un dolo específico que constituye una de las notas tipificativas de la infracción o elemento subjetivo.

## B. PARRICIDA

Esto es, el homicidio de ascendientes en línea recta y sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor de aquel hecho conozca el mencionado parentesco. "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco." (Art. 323 Código Penal del Distrito Federal)

"Persona que mata a su padre, o a su madre, o a su cónyuge. Muerte violenta que se da a alguno de sus parientes o de los tenidos por padres".<sup>71</sup>

Doctrinalmente se plantea de si el parricidio tiene sustantividad propia o si se trata simplemente de un homicidio en el que concurren la circunstancia agravante de parentesco.

Concluimos así, el extraño responderá por parricidio si éste se considera delito autónomo, pero responderá por homicidio si se niega sustantividad a aquel delito.

Por lo que hace a la culpabilidad estamos ante un delito de dolo reduplicado; el agresor ha de querer matar y además, a esa persona determinada que sabe es pariente suyo.

---

<sup>71</sup> Diccionario Enciclopédico. Ob. Cit. p. 1207.

Como ley especial, el tipo de parricidio debe prevalecer sobre el de asesinato u homicidio agravado: en cambio debe ceder ante el infanticidio o aborto.

### C. HOMICIDA CON ALEVOSIA, PREMEDITACION O VENTAJA

Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro. Es un delito contra la vida. Art. 302 Cod. Penal del D.F.

"Dentro de los delitos contra la vida el homicidio es el tipo clásico, existiendo otros tipos cualificados como el parricidio y asesinato y otros privilegiados".<sup>72</sup>

Los elementos del delito de homicidio son:

1o.- La destrucción de una vida humana, es decir, que el sujeto pasivo ha de ser un hombre y además, debe de estar vivo.

Para este primer elemento es interesante saber científicamente cuándo se ha producido la muerte, considerando la misma no como un instante, sino como un proceso.

2o.- Existencia de la voluntad homicida.

---

<sup>72</sup>

Es indispensable para la existencia de este delito que concurra -dolo de muerte- es decir (animus necandi). No existe el dolo de muerte en el homicidio culposo, el que se realiza por imprudencia, sin malicia.

3o.- Relación de causa a efecto. Entre el acto homicida y el resultado ha de haber relación de causa a efecto. <sup>73</sup>

**-ALEVOSÍA:** Consiste en sorprender intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza, u otro medio que no le de lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer. (cautela para cometer un delito sin riesgo del delincuente).

**-PREMEDITACION:** Siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla.

**-VENTAJA:** Situación favorable o de superioridad de una persona con respecto de otra. Excelencia o condición favorable que tiene una persona.

"Se considera la ventaja como calificativa cuando el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto, ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa." (Código Penal del Distrito Federal Art. 317.)

#### D. INCENDIARIO

Por incendio hay que entender la destrucción o deterioro de una cosa mediante fuego, bastando de que el fuego se haya propagado a la cosa y ésta arda por sí misma a consecuencia de la acción.<sup>74</sup>

Se establecen una serie de criterios o pautas, según se trate de incendio con peligro o incendios en los que se tiene en cuenta un criterio mixto entre el peligro personal y el daño e incendios en que sólo se tiene en cuenta el daño patrimonial, sobre bienes ajenos y sobre bienes propios.

En la creación de delito de incendio han pesado todas razones al ser inherentes a un incendio el peligro de propagación y la posible lesión a personas considerándose en este caso un delito de peligro posible y grave para el supuesto de que incendiase, un arsenal artillero, almacén, autobús o tren de viajeros, aeronaves en marcha, un buque fuera de puerto, un

---

<sup>74</sup> Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Ob. Cit. p. 511.

teatro o una iglesia con asistencia de personas y en el acto mueran una o varias personas.

En lo general es la persona que voluntariamente provoca un incendio, poniendo a la comunidad o sociedad en grave peligro.

#### E. PLAGIARIO O SECUESTRO.

Entre los antiguos romanos, comprar a un hombre libre sabiendo que lo era y retenerlo en servidumbre, o utilizar un ciervo ajeno como si fuera propio.

Apoderarse de una persona para obtener rescate por su libertad. <sup>75</sup>

El delito de plagio se conoce en la legislación penal como secuestro, que implica detenciones ilegales sobre una persona privándola de su libertad.

Se trata de un delito que atenta contra la libertad, impidiendo la libre determinación en el espacio físico (por esta razón la doctrina científica mayoritaria la sitúa al frente de

---

<sup>75</sup> Diccionario Enciclopédico. Ob. Cit. p. 1271.

los delitos contra la libertad y seguridad) incluyendo la exigencia de rescate o imposición de alguna condición.<sup>76</sup>

El secuestro va tomando así carta de naturalización en nuestra Constitución de 1917, para enlazarse con las detenciones ilegales condicionales derivadas de una absoluta disposición de la víctima a manos de sus captores, lo que otorga una situación de preponderancia para doblegar las voluntades de terceras personas que tratan de eludir las consecuencias con las que amenazan los culpables si no se cumplen sus exigencias, que pueden tener un contenido económico, político o de otra naturaleza.

La consecuencia en que desgraciadamente se producen estas acciones criminales ha llevado a nuestro país en estos últimos años a observar la posibilidad de endurecer las sanciones penales e inclusive manifestamos que son insuficientes. Por eso mismo la necesidad de legislar este delito y elevarlo a la Pena de Muerte como sanción única, aplicable a verdaderas bandas de criminales bien organizadas, "terrorista" que en nuestro país impunemente actúan.

---

<sup>76</sup> Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Ob. Cit., p. 904.

**F. SALTEADOR DE CAMINOS.**

Asaltar: acometer, especialmente a los viajeros o caminantes para robarles sus pertenencias.

Sobrevenir de pronto, causar una impresión fuerte y viva en el ánimo, tomar una cosa anticipándose a otro. Bandido- fugitivo de la justicia.

Es el apoderamiento de las cosas muebles ajenas con ánimo de lucro, ejerciendo violencia o intimidación especialmente a los viajeros o caminantes que se trasladan de un lugar a otro, empleando fuerza en las cosas principalmente son bandoleros fugitivos de la justicia que azotan una comarca o región. <sup>77</sup>

Este delito por consiguiente tiene dos caracterizaciones, subjetiva y objetiva.

Subjetivamente, le especifica el ánimo de lucro. Cualquiera otra motivación psicológicamente transmitirá el mismo acto en una especie penal diferente.

Objetivamente, es doble su caracterización; desde el punto de vista material y desde el formal. Su contenido material se refiere a las cosas, muebles, como dinero y objetos de valor. Su

---

<sup>77</sup> Diccionario Enciclopédico. Ob. Cit. p. 1445.

contenido formal son, los actos de violencia, fuerza e intimidación para obtener el despojo de la propiedad ajena.

El robo con violencia constituye la especie más grave de los delitos contra el patrimonio de una persona, así lo consideramos. Porque a diferencia de éste que puede ser con o sin violencia, el salteador de caminos siempre hará uso de la violencia, afectando asimismo la tranquilidad personal de toda persona, convirtiéndose en un atentado a la seguridad de la vida, que muchas veces es tomada por estos actos bandálicos.

Debe de penalizarse este delito consagrado en nuestra constitución, con la pena capital sobre delincuentes organizados que actúan en una zona determinada acechando a sus víctimas que cruzan por su territorio.

Este tipo de delincuentes no son espontáneos y claramente no demuestran algún modo de regeneración.

#### **G. PIRATA**

En el Derecho Internacional suele estimarse la piratería como la comisión de actos violentos contra las personas o cosas

en buques o aeronaves, perpetrados en tiempo de paz y con propósitos personales. <sup>78</sup>

Nuestro Código Penal lo castiga hasta con 30 años de prisión (art. 146 y 147, C. P. del D.F.)

Desde el punto de vista del Derecho del Mar, la piratería es un delito que, pese a parecer anacrónico, ha adquirido un carácter internacional en su definición y represión, estudiándose entre las policías especiales de alta mar.

Podemos definir la piratería como todo acto de depredación y violencia contra las personas realizados en el mar, aire o desde él, por individuos de la dotación de una nave que se ha colocado fuera de la jurisdicción de todo Estado perteneciente a la comunidad internacional y lo emplean indistintamente contra súbditos de uno u otro país sin tener comisión alguna legítima de guerra.

La persecución y represión internacional de la piratería constituye una excepción a la norma general de alta mar, según la cual los buques que naveguen por este espacio marítimo sólo están sometidos a la jurisdicción del Estado, cuyo pabellón arbolan.

---

<sup>78</sup> Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Ob. Cit., p. 745.

Y esto es así, porque el buque o nave pirata queda excluido de toda protección nacional, al realizar actos de depredación con un móvil personal contra la comunidad internacional, aunque conserve su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque pirata.

Para la aplicación de la Pena Capital que menciona nuestra Constitución es preciso que se trate de auténticos actos de piratería, es decir, de depredación, pillaje, latrocinio o violencia -con propósitos personales o animus lucrandi o furandi- por cuenta propia, en alta mar o lugares que no dependen de Estado alguno, por jurisdicción, sobre naves mexicanas.

Se debe distinguir la piratería propiamente dicha (Delitos contra el Derecho Internacional) de la llamada Piratería por Analogía, o relativa, integrada por actos terroristas, violentos, sediciosos o rebeldes, que los Estados afectados se apresuran a calificar de piratería si suceden en la mar contra naves o buques de su pabellón. ”

En particular si no se trata de auténticos actos de piratería no debe aplicarse la pena capital que menciona nuestra Constitución.

---

” Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Ob. Cit., p. 746.

Porque también puede darse el caso de llegar a confundir un acto de móvil político, donde no exista el pillaje, terrorismo, depredación o degradación de la persona por un hecho delictuoso y se le aplique al individuo la pena de muerte sin tener relación en el tipo y encuadramiento del delito. Ya que su objetivo era muy distinto al acto de piratería.

Por otro lado nuestra Constitución prohíbe la pena de muerte en delitos políticos.

#### **H. REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR**

En nuestro tiempo la única ley que mantiene vigente la Pena de Muerte es el Código de Justicia Militar o conocido como Código Castrense exclusivamente para delitos del orden Militar que el Estado utiliza en forma coactiva para mantener la disciplina militar y son:

#### **TRAICION A LA PATRIA**

**Art. 203. C.J.M.** - La pena capital para este delito tiene su justificación por ser de mayor gravedad y máximo deshonor, para un militar, por prestar servicios al enemigo y atentar contra los intereses supremos de la patria sea en tiempo de paz o en guerra.

## ESPIONAJE

Significa "Una actividad subrepticia que consiste en averiguar los secretos militares, políticos o económicos de un Estado para revelarlos a otro." <sup>80</sup>

El artículo 206 del C.J.M. establece "Se castigará con la pena de muerte: a quien se introduzca en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen, en campaña con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicárselas a éste."

## DELITO CONTRA EL DERECHO DE GENTES

En la actualidad, el Derecho de Gentes es sinónimo de Derecho Internacional Público; es el conjunto de reglas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, y las personas que la integran.

Así en un Estado de guerra internacional, si se llega a cometer abusos por parte de los combatientes, se contempla la Pena de Muerte para aquellos militares que en tiempo de guerra o de paz, atenten contra las personas o bienes extranjeros sin motivo alguno. (Art. 208 y 209 C.J.M.)

---

<sup>80</sup> Diccionario de la Lengua Española. Editorial Porrúa, México, 1990, p. 103.

## PIRATERIA

La piratería en nuestro tiempo ha desaparecido en el plano internacional.

La legislación militar prevé las prácticas ilícitas de piratería que en tiempos de guerra, pudieran realizar los miembros de las Fuerzas Armadas en contra de una nación aliada amiga o neutral, y en tiempo de paz se castigará dicho ilícito cuando se realiza sin motivo justificado o mediante amenaza o utilizando la fuerza. (Arts. 210 y 213 C.J.M.)

## REBELION

Es la que pretende cambiar un gobierno o un régimen, constituye una guerra civil.

Rebelión militar es el alzamiento en armas y por fuerzas de alguno de los Ejércitos o de todos ellos. Se clasifica como "Delitos contra la Seguridad interior de la Nación". (Arts. 218 y 219 C.J.M.)

Este delito debe considerarse como político, ya que tiene por objeto destruir o modificar o alterar el orden político establecido del gobierno.

## DESERCIÓN DE GUERRA -FRENTE AL ENEMIGO-

Título Octavo, clasifica los "Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército." (Art. 272 C.J.M.)

"Los que desertaren frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con la Pena de Muerte."

## INSULTOS, AMENAZAS O VIOLENCIA CONTRA CENTINELA, GUARDIA O TROPA FORMADA O SALVAGUARDIAS

Se clasifica como Delito contra la existencia y seguridad del ejército.

Sabiendo los militares la importancia que tienen para el ejército los diferentes servicios de guardia y al que cometa violencia contra ellos, no sólo pone en peligro la integridad física del personal que desempeña el servicio, sino a los que se encuentren en el cuartel, alojamiento o instalación militar, justificándose así la Pena Capital contra los militares o civiles que hagan uso de violencia e hicieren uso de armas. (Art. 278 y 279 C.J.M.)

## INSUBORDINACION CAUSANDO LA MUERTE DEL SUPERIOR

El art. 285. C.J.M. clasifica como "Delitos contra la jerarquía y la autoridad militar." "La insubordinación en servicio se castigará: Frac. IX. Con la Pena de Muerte cuando se causare la Muerte del Superior."

La superioridad, ya sea jerárquicamente o de cargo tiene por objeto el ejercicio del mando.

## ABUSO DE AUTORIDAD CAUSANDO LA MUERTE DEL INFERIOR

Esta figura se regula por el art. 299. C.J.M. Que a la letra dice: "Al que infiera alguna lesión a un inferior será castigado; Frac. VII. Con la Pena de Muerte si el homicidio fuere calificado."

Este artículo tiene como objetivo sancionar enérgicamente todos los excesos cometidos por un Superior jerárquico o de cargo en contra de un inferior.

## ASONADA

El Código de Justicia Militar la conoce como "Mítin", y señala como Pena de Muerte, única y exclusivamente si el delito es cometido en tiempo de guerra. (Art. 305 frac. II). Sobre los

promovedores, instigadores o cabecillas, de cabos en adelante, quedando excluidos los soldados con prisión.

#### IV. EXCEPCION DE LA PENA DE MUERTE EN DELITOS POLITICOS

Esto quiere decir que la pena de muerte en ningún caso podrá imponerse a los autores de Delitos Políticos.

Un Delito Político, es todo hecho delictivo que vulnera o afecta determinados bienes jurídicos (vida, integridad corporal, patrimonio, etc.) cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas tendientes a derrocar a un régimen gubernamental determinado o al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria, o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o hechos en que aquélla se revela tienen el carácter político y si la ley penal los sanciona será un delito político, como específicamente lo marca el Art. 144 del Código Penal del Distrito Federal.

"Art. 144.- Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos."

Además, nuestro Código Penal los denomina como: "Delitos contra la seguridad de la Nación."

#### A. REBELION

"Es un delito de los llamados contra la seguridad interior del Estado y consiste en alzarse públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para conseguir algunos de los fines como: derogar o modificar la Constitución, destituir al jefe del Estado, impedir elecciones, disolver las asambleas legisladoras, declarar la independencia de parte del territorio nacional, etc."<sup>81</sup>

Es un alzamiento en armas contra el gobierno de la federación y no contra alguno de los gobiernos de los Estados de la Federación, esto es esencial en la rebelión, y contra sus instituciones que la componen como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación (art. 49, de la Constitución). Elementos del Tipo. Art. 132 Código Penal del Distrito Federal.

a) Que varias personas no miembros en ejercicio del Ejército Mexicano, se alcen en armas.

---

<sup>81</sup> Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Ob. Cit., p. 832.

b) Que por ese medio operatorio pretendan, abolir o reformar la Constitución Política o reformar o destruir cualquiera de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial de la Federación.

c) Que con su conducta el sujeto activo quiera afectar o destruir la unidad institucional del Estado Federal Constitucional Mexicano.

Este es un alzamiento organizado y armado contra el Gobierno Federal donde se pretenda la disolución del Estado o de una parte.

Los sujetos activos han de ser, por parte del Gobierno, funcionarios o agentes del mismo, personas revestidas de autoridad. Y por parte de los rebeldes puede ser cualquier persona.

El Artículo 137 segundo párrafo Cod. Penal nos menciona lo siguiente:

Art. 137.- "Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate..."

Paralelamente el delito de rebelión que se tipifica en el Código Penal Art. 132, existe el de rebelión en tiempos de

guerra, que castiga el Código de Justicia Militar, que coincide esencialmente en su redacción, que en su momento lo vimos.

Como podemos analizar el art. 137 da un cierto proteccionismo a los rebeldes.

## B. CONSPIRACION

Es una forma de ejecución del delito o de preparación de dicha ejecución consiste en el acuerdo de dos o más personas para ejecutar un delito, por lo cual no se identifica con la invitación a la comisión delictiva o la incitación a la misma (Supuestos de proposición y provocación, respectivamente) generalmente contra el Estado. <sup>82</sup>

Es la reunión de personas destinadas a la comisión de un delito, político, o con mayor exactitud, la acción de unirse secretamente alguno contra su superior o soberano.

La Conspiración es la acción de conspirar, convocar, llamar uno en su favor, unirse contra un particular para hacerle daño o sea es un atentado (es una zona intermedia entre la fase interna de concepción del delito, y los actos que inician su ejecución.)  
-Ideación, deliberación, resolución.-

---

<sup>82</sup> Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Ob. Cit. p. 233.

El objeto jurídico del delito es la integridad física y jurídica de la Nación y la seguridad interna del Estado. Delito doloso de mera conducta en el que no es configurable la tentativa. Sujeto Activo; Cualquiera, Sujeto Pasivo; La Nación.

Se realiza el delito cuando dos o más personas resuelven cometer alguno de los delitos tipificados como: traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje. (Art. 141 Código Penal del Distrito Federal)

Aquí lo que se castiga es la preparación de un delito mediante un pacto y una resolución.

### C. SEDICION

Se define por el alzamiento público y tumultuario para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales alguno de los fines señalados en el art. 130 y 132 Código Penal del Distrito Federal).

El alzamiento público es un término empleado también en el delito de rebelión, supone un levantamiento colectivo; sin embargo la diferencia reside en la prosecución de los objetivos que animan a los sujetos activos que se caracterizan como:

- Sujeto Activo Cualificado.
- Ausencia de Alzamiento.
- Pasivo, el Estado Federal Mexicano, no es configurable la tentativa.
  - a) Funcionarios públicos que dejan de prestar servicios de reconocida e inaplazable necesidad o alteren su normal funcionamiento.
  - b) Patrones y obreros que suspenden o alteran la regularidad del trabajo como fin de atentar contra la autoridad y seguridad del Estado. <sup>33</sup>

Por ello se ha considerado a la sedición como una rebelión de segundo grado.

"Alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar sin llegar a la gravedad de la rebelión". <sup>34</sup>

Elementos del Tipo. (Art. 130 Código Penal del Distrito Federal).

---

<sup>33</sup> Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Ob. Cit. p. 904.

<sup>34</sup> Diccionario Enciclopédico. Ob. Cit., p. 1472.

- a) Que un concurso grande de personas se reúnan tumultuariamente sin armas.
  
- b) Que por este medio ejecutivo resistan la orden emanada, de una autoridad legítima; o bien que ataquen a una autoridad legítima.
  
- c) El dolo específico consiste en que la resistencia o el ataque tengan por objeto impedir a la autoridad legítima, mediante la violencia o la coacción, el libre y legal ejercicio de sus funciones propias; o bien tengan por objeto abolir o reformar a la Constitución Política o cualquiera de sus Poderes Federales; o separar de sus cargos a alguno de los funcionarios de la Federación.

#### D. ASONADA O MOTIN

Es una reunión, tumulto, multitud sediciosa numerosa activa para conseguir, violentamente y provocando confusión, desorden, alboroto, ruido, un objetivo o fin común cualquiera siempre dirigido a una autoridad, o en general al gobierno. <sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Diccionario Enciclopédico. Ob. Cit. p. 1100.

Es un delito tumultuario o de masas, plurisubjetivo, finalista y político. Se diferencia de la rebelión -la rebelión se organizan y están armados- mientras que en aquellos delitos carecen de organización, actúan en tumulto, inermes. Tal es lo característico de uno y otros aunque también la finalidad sea diferente.

En la Asonada o Motín es hacer uso de un derecho reconocido o no concretamente por las autoridades legítimas, pero siempre consagrado en una ley; o pretextar su ejercicio, o evitar el cumplimiento de una ley.

La reunión tumultuaria es el medio operatorio elegido por los sujetos activos para exigir eficazmente su derecho.

**Art. 9 Constitución.** "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente, con cualquier objeto lícito..."

**Art. 8 Constitución.** "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa."

Nuestro Código Penal en el Art. 131, establece:

**Art. 131.** "Quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación."

#### **E. DISOLUCION SOCIAL**

Supone la ruptura del vínculo social relativo a la sociedad o las clases sociales. En sentido amplio, extinción del mandato de las Cámaras, cualquiera que sea su causa; en sentido estricto finalización de dicho mandato antes de término y por voluntad ajena.

La facultad de disolución constituye el contrapeso de la moción de censura. Atribuida siempre formalmente al jefe del Estado: Presidente de la República.

Este delito tan polémico y que provocó grandes protestas fue suprimido por reforma de julio de 1970. A dicho ordenamiento, tan sólo lo mencionamos porque estuvo vigente en nuestra legislación.

## CAPITULO TERCERO

### REALIDAD ACTUAL DE LA PENA DE MUERTE

#### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

No siempre se ha cuestionado la Justicia o injusticia intrínseca que conlleva la pena de muerte. No ha sido hasta el siglo XVIII, cuando en forma sistemática y vigorosa se ha puesto en tela de duda el poder del Estado de suprimir la vida de uno de los asociados como sanción por un hecho delictivo.

En este apartado nos interesa destacar cuales son los argumentos que han sido expuestos por los partidarios de la abolición de la pena de muerte y cuales son los sustentados por sus partidarios a favor.

Que claro, sin embargo, no pretendemos efectuar una detallada relación de los argumentos al respecto, pero si mencionar algunos que con sus ideas a favor o en contra de la pena capital se manifiestan.

El debate sobre si la misma debe existir en el derecho positivo ha sido tratado a fondo por toda una gama de pensadores, sin que podamos afirmar el triunfo de alguna postura.

La controversia no es de hoy, pues hace más de un siglo Rossi, nos decía que "Nadie ignora las discusiones que se han suscitado, aún recientemente, acerca de la pena de muerte." <sup>66</sup>

Más de cien años ha transcurrido desde esa afirmación y sin embargo la situación es la misma, como bien nos lo recuerda Fontán Balestra al afirmar que "El debate sobre la pena de muerte puede decirse que se halla agotado." <sup>67</sup>

La cuestión sobre si ella debe existir en las legislaciones ha sido exhaustivamente tratada por los filósofos, escritores y penalistas, manteniéndose una enconada controversia entre sus defensores y los abolicionistas, que pese a su duración secular, no ha podido ser resuelta favorablemente en uno u otro sentido.

Sobre la Pena Capital, numerosos son los argumentos que desde épocas inmemoriales se han expuesto para fundamentar o combatir la existencia de la pena de muerte en las legislaciones.

Sus partidarios utilizan toda clase de argumentaciones en su favor; desde el aspecto histórico, hasta el argumento esgrimido

---

<sup>66</sup> Rosgi Pelegrino. Tratado de Derecho Penal. Trad. Española de C. Cortés, Tomo II, 2a. Edición, Madrid, 1960, p. 241

<sup>67</sup> Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 12a. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 289.

por Santo Tomás de Aquino sobre la eliminación del miembro podrido que pone en peligro al resto de la sociedad.

En defensa de ésta, se enuncian una serie de razonamientos que firmemente la justifican.

Los adversarios le reprochan que constituye una supervivencia de la "Ley del Talión" contraria a la dignidad humana.

En los siguientes apartados haremos un desglosamiento y a la vez veremos con más detalle la problemática.

## II. DISCUSIONES DOCTRINARIAS

En la antigüedad no se promovió ninguna clase de polémicas doctrinarias en torno a la ilicitud y necesidad de la Pena de Muerte.

Quizá el primero que teoriza sobre el instituto ha sido Platón, quien lo admitió y justificó como un medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso. La fundamentación de Platón es desde luego más filosófica que jurídica. <sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit., p. 976.

Pues considera que el delincuente incorregible es un enfermo anímico incurable y que por serlo constituye el germen de aberraciones y perturbaciones de otros individuos. Siendo así, la muerte el único recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

La doctrina platónica fue continuada por Lucio Anneo -Séneca que se traslada del plano Psicobiológico-, ya que los criminales son considerados por este autor como la resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas cuya extirpación sólo es posible conseguir mediante la muerte.

Por su parte Santo Tomás de Aquino teoriza también sobre el problema confiriendo al derecho que el príncipe tiene para aplicar la sanción capital una fundamentación jusfilosófica y a la vez, teológica.

"Santo Tomás expresa que todo poder correctivo y sancionatorio proviene de Dios, dueño de la vida y de la muerte, quien lo delega a la sociedad humana". "

El poder público puede, pues como representante de Dios, imponer toda especie de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de sanear los males sociales y defender la salud de la sociedad misma.

---

" Idem.

"De la misma manera que es lícito y conveniente amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena capital para salvar el resto de la sociedad." <sup>90</sup>

La Pena de Muerte ha sido admitida, asimismo por los sostenedores de la Escuela Clásica del Derecho Natural. Con variantes en sus argumentaciones Hugo Groccio, Juan Bodin y Samuel Puffendorf, coinciden en afirmar la necesidad del instituto como instrumento de represión.

Es admisible que en función de las necesidades sociales, cual es por ejemplo, la de defender la vida y la seguridad de todos los individuos, tenga a veces que sacrificarse la vida de uno sólo de ellos.

Quien inicia la corriente abolicionista de la pena de muerte desde un punto de vista doctrinario, es Beccaria según este autor, ningún poder terreno, ni ultra terreno puede conceder a un hombre el derecho de matar a un semejante.

Pues la publicidad a veces terrorífica de una ejecución no produce las saludables consecuencias que desde un punto de vista político pueden perseguirse con la institución de la pena capital.

---

<sup>90</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit., p. 976.

Incluso, la variada o el fanatismo de muchos criminales se transforma en una especie de fuerza moral que hace que éstos se conduzcan heroicamente frente al patíbulo y adopten actitudes de serenidad y valentía.

Beccaria admite, sin embargo dos excepciones al principio abolicionista que sostiene: La primera es el peligro que implica para la estabilidad de un gobierno constituido, la vida de un hombre que ejerce una profunda influencia política; la segunda hipótesis en que la eliminación de un peligroso delincuente sea el único freno que pueda oponerse al crimen organizado. <sup>91</sup>

Cabe recordar que el propio Beccaria siendo consejero de José II, votó por la institución de la pena de muerte para el delito de conspiración contra el poder del monarca.

En los comienzos del siglo XIX el problema de la congruencia político-jurídica de la pena capital se transforma en el objeto de numerosos debates doctrinarios.

El estado actual de la discusión doctrinaria permite delimitar dos series contrapuestas de argumentaciones en torno a la necesidad social de la pena de muerte.

---

<sup>91</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit., pag. 977.

"En favor del mantenimiento de la misma se formulan las siguientes consideraciones:

1º Que es un instituto de necesidad impetuosa para lograr el orden y la seguridad sociales, por la tremenda fuerza inhibitoria que genera.

2º Que es un medio insustituible para eliminar radicalmente a individuos cuya personalidad aberrante no ofrezca posibilidad alguna de readaptación social.

3º Que a pesar de su rigor, evita a los condenados inadaptables los sufrimientos físicos y espirituales implicados en una prisión a perpetuidad. ”

En favor de la abolición de la pena de muerte se alega:

1º La inviolabilidad de la existencia humana.

2º La irreparabilidad de los efectos de la sanción en los casos de condenaciones injustas.

3º La rigidez de la pena, es decir su imposibilidad de ser graduada, condicionada o dividida. ”

---

<sup>92</sup> Idem.

<sup>93</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit., p. 277.

La vida en general es la más absoluta y radical de las realidades. Es la infinita dimensión del espíritu en la limitada condición de un ser vivo.

Es el centro de la creación de la naturaleza, que se manifiesta y exterioriza en pensamiento y acción individual o colectiva.

Es un mundo de sentidos reales donde la idea y el espíritu se desarrollan y perpetúan. Es un mundo sensible donde todo lo percibido deja su huella afectiva.

Todo lo que es y existe, sólo en la vida tiene esencia y existencia: todo lo que algo significa, sólo en ella tiene significación.

La muerte se alza como un horizonte indeterminado pero a la vez como una barrera infranqueable para la vida. Y aun siendo como ésta, suprema realidad, la muerte se nos presenta como la propia negación de toda realidad; como la antítesis del no ser frente a la tesis absoluta del ser.

Así, como una vida que comienza es todo un mundo de posibilidades que se adviene, así también vida que se extingue es todo un mundo de realizaciones que desaparece. Sobre todo si la vida es tomada de un modo criminal e injustamente.

La sociedad tiene el deber de destruir el mal, porque el mal merece el mal y el bien merece el bien, son normas universales, la humanidad se obliga así a preservar la luz de la justicia sobre la oscuridad no pueden darse las dos cosas al mismo tiempo, nunca lo ha sido, ni lo será jamás, este mundo tiene sus reglas naturales, sólo tenemos que respetarlas y seguirlas.

No puede triunfar la muerte en la vida, ni la vida en la muerte, o se está vivo o se está muerto o sea; el criminal no puede dársele bien por mal, sería como un premio e incitarlo a que siga su carrera delictiva, por lo tanto, como prueba verdadera e irrefutable queda su crimen. Haciéndose acreedor a la pena.

### III. ARGUMENTOS EN FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA CAPITAL.

#### A. SEGURIDAD COLECTIVA

El argumento predilecto de los clásicos, - y que en nuestros días goza aún de favor - es el de que para la seguridad de los ciudadanos es necesario, en determinados casos, la eliminación del delincuente.

La Paz no se puede conservar en la República sin el castigo y la muerte de los hombres malos - escribía nuestro Cerdón de

Tallada en 1581 - y añadía "Aunque es verdad que para la cosa pública es pérdida perder un hombre della y más si es persona principal o aventajada en artificio, empero la consolidación y el castigo de los malos, es tal que pone en olvido el sentimiento de la pérdida del hombre particular." <sup>94</sup>

"La pena de muerte posee como ninguna - manifestaría Pacheco con erudeza - la cualidad tranquilizadora, es decir, la supresión absoluta del poder de dañar. Cuando se acepta, estamos ya persuadidos de la necesidad de borrar un nombre en la especie humana. No hay que pensar más en aquel individuo." <sup>95</sup>

En el argumento de la suprema necesidad para la vida del Estado fundamentaron Mussolini y Rocco la implantación de la pena de muerte, incluso como pena única, en la ley para la defensa del Estado del 25 de noviembre de 1926.

Era normal que este argumento utilitario - que tiene su base en Santo Tomás - fuera acogido por los positivistas, no todos, que vieron en él un medio de selección de la humanidad, representado por la eliminación del cuerpo social de los criminales natos o instintivos, que se estimaba no susceptibles de reforma.

---

<sup>94</sup> Cerdón de Tallada. Verdadero Gobierno desta Valencia 1581, p.p. 61, 62.

<sup>95</sup> Pacheco. Estudios de Derecho Penal, 3a. Edición, Madrid, 1868, p. 268.

La fundamentación utilitaria de la pena de muerte conduce a la equiparación del hombre a un animal dañino, con expresión de Garófalo, era el criminal nato.

Se opone a la concepción cristiana, informante del pensamiento de Occidente, de que todo hombre es susceptible de mejora y asimismo, a la finalidad de integración social que se estima hoy inherente a la pena y que tiene, rango constitucional.

No deja de resaltar al menos paradójico, como subrayaba la Comisión Social del Episcopado Francés, en enero de 1978, que la Sociedad pretenda proteger la vida de los hombres decidiendo matar a alguno de ellos.

## **B. INTIMIDACION**

Uno de los argumentos preferidos por los partidarios del máximo castigo es el de su eficacia intimidante en relación, al menos, a una serie de delitos.

El valor intimidante, de la pena capital no puede negarse - arguyen otros autores - sin rechazar asimismo el efecto intimidante de toda pena.

En la eficacia intimidante de la pena de muerte es en la que más suele creer el vulgo, porque es una verdad innegable y natural.

Muchos sujetos buscan, incluso, la condena a muerte como inmolación por una patria que anhelan mejor o para convertirse en héroes - dicen algunos autores - lo que es totalmente falso, un criminal nunca podrá ser héroe, ni ser aceptado por la sociedad, porque los héroes viven en el pueblo por sus acciones, que en nada son criminales. <sup>96</sup>

Se ha sostenido no obstante que si es cierto que millares de asesinos no se han intimidado por la pena capital, en cuanto delinquieron, no podremos jamás conocer el número de aquellos a los que si intimidó, si esto fuese cierto, quiere decir que si un delincuente no demuestra temor, ciertamente, no demuestra arrepentimiento, por lo tanto merece ser eliminado.

La pena de muerte debe estar vigente para demostrar su intimidación, pese a lo que digan los abolicionistas, consideramos que será más el riesgo y menos los que se arriesguen, y el que realice un delito demuestra su alta peligrosidad.

---

<sup>96</sup> Barbero Santos, Marino. Ob. Cit., p. 23.

En estos últimos años el análisis de la eficacia de prevención general de la pena de muerte ocupa un lugar destacado en la investigación criminológica, principalmente norteamericana.

La cuestión se plantea en los siguientes términos: si el castigo capital, tal y como se aplica en la actualidad tiene valor intimidante, no se podría conseguir este efecto empleando otra forma.

El resultado de ciertos autores, según ellos de estudios realizados prácticamente unánime, es la falta de evidencia de que la pena de muerte produzca un efecto intimidatorio apreciable.

Si esto fuese verdad, no hay porque darle tantas vueltas al asunto, la respuesta ellos mismos la tienen frente a sus ojos, otra cosa es no querer ver una realidad a plena luz del día y no querer escuchar la fuerza de la razón. Si el criminal no se intimida con tal pena, nada lo hará y sólo queda demostrada su alta peligrosidad, quedando como alternativa única existente la eliminación por medio de la pena capital.

### **C. RETRIBUCION**

El argumento retributivo goza todavía de particular favor.

Para sus sostenedores, sólo la pena de muerte corresponde al asesino, no la privativa de libertad. Esta concepción significa un retorno - según dicen los abolicionistas - a la prístina forma del antiguo principio del Talión o Kantiano.

El ius talionis, no tiene, empero, validez general.

En primer lugar, porque en numerosos casos es absolutamente imposible su aplicación, si el talión se concreta en el principio "ojo por ojo, diente por diente..." ¿Qué pena habría que imponer al autor de una rebelión de una bigamia, de una violación de sepulturas, etc.? <sup>97</sup>

En segundo término, se habla hoy, por consiguiente, no ya de retribución material, -excepto en determinados delitos-, sino de retribución jurídica con lo cual se quiere expresar que la entidad de la pena debe corresponder a la entidad del delito no material, sino valorativamente en delitos no graves.

Para nosotros el imponente rigorismo Kantiano, aunque algunos dicen que se opone a ciertas instituciones, es aceptado desde los presupuestos de la retribución jurídica, donde queda probado, que el asesinato es un hecho más grave objetivamente y donde se refleja una culpabilidad mayor.

---

<sup>97</sup> Barbero Santos, Marino. Ob. Cit. p. 31.

Aun los tratadistas abolicionistas, caen en contradicciones sin quererlo reconocer, simplemente lo vemos en sus argumentaciones, donde toman la vida como lo más sagrado e ineludible, por ejemplo "el estado no debe enseñarnos a derramar sangre aunque sea un delincuente" (González de la Vega), "es injusta y moral la pena de muerte" (Carrancá y Trujillo), y muchos otros más. "

Por propio uso de razón y lógica, si valoran a un delincuente que ha realizado un hecho delictivo como el homicidio, entonces qué valor tenía la persona afectada, ¿acaso merecía morir a manos del homicida, desquiciado, que tomó la vida de una persona sin ninguna causa, sólo por el hecho de querer?. Si el criminal merece compasión, ¿por qué el no se la dio a su víctima?. Entonces quiere decir que la víctima-sangre justa merece el castigo impuesto por el criminal, y el criminal un elogio.

Es algo aberrante elogiar la actitud del delincuente, si a esto le llamamos evolución, entonces adónde llegaremos, que línea cruzaremos, recordemos que todo en lo que nos desarrollamos es un círculo. La ley talional es la cúspide y punto de equilibrio de ese círculo, todo lo que se aparte a la izquierda o a la derecha va en retroceso.

---

" Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., p.p. 332 y 333.

Nos referimos directamente a la Ley Mosaica. -Biblia-. Una cosa es que no entendamos las Sagradas Escrituras, y otra cosa es creer haber encontrado y aquilatado lo que es justo.

Ahora no se piense que todo debe caer por la pena capital. El humanitarismo es una de las razones que mueve al mundo y el principal en el bien o como hacedores del bien. Sino simplemente humanidad a quien humanidad merece, vida a quien vida merece y viceversa.

Por otro lado, menciono que el humanitarismo traten de equilibrarlo y comprenderlo antes de llevarlo a una aplicación, porque lo que es justo lo pueden volver injusto y lo que es injusto en justo y eso sería la negación de todo Derecho, volver criminal a la víctima y en justo el delincuente o culpable. Caeríamos en la degeneración jurídica.

Dentro del argumento que analizamos la de examinarse el aspecto de la retribución como satisfacción del sentir ofendido de las gentes por el delito capital cometido.

En otras palabras se trata de determinar el significado de la opinión pública respecto de la pena de muerte.

Pero acaso sea conveniente profundizar un poco más en la respuesta al argumento. Las investigaciones realizadas en estos

últimos años muestran que la nota característica de la opinión pública al respecto es su volubilidad.

Depende que solicite o no la pena de muerte para el asesinato cometido de las circunstancias de éste y sobre todo, de la distancia entre la comisión del delito y la ejecución del autor.

Todo esto demuestra que debe prevalecer la pena capital para delitos sumamente bárbaros, reprobables por la sociedad.

Donde no existe pena capital el pueblo ofendido e indignado recurre a realizar actos de linchamientos, tomando la justicia por propia mano. Y donde existiese pena capital y se dieran linchamientos quiere decir que la ley y los procedimientos no son satisfactorios.

En otras palabras, una ley sirve si combate eficazmente al delito y si en la realidad no es así, esa ley no sirve, como es el clásico ejemplo de la Ley de Lynch, en los Estados del Sur de los Estados Unidos de Norteamérica, y en diversas regiones de nuestro país.

#### D. VERDUGO

La existencia del verdugo, es decir, de un hombre dedicado profesionalmente a privar de la vida a otro hombre, es un importante argumento que plantea la pena capital.

No hay ningún verdugo, ni lo habrá - manifestó Eberhard Schmidt ante la Gran Comisión para la reforma del Derecho Penal alemán - que realice su función como un acto de cumplimiento de un puro deber jurídico. Matar a un reo, como degüella a un animal. ”

En la ejecución de la pena capital el Estado se sirve del actuar amoral, más aún, criminoide de una persona según unos autores manifiestan si en una sentencia capital se exterioriza no sólo la sacralidad de la justicia, sino también la soberanía y dignidad del Estado en toda su grandeza. A través de las jerarquías de la nación.

Podemos señalar que las jerarquías son los tribunales que condenan al delincuente a la pena capital, mucho se ha hablado acerca de esta figura, de si se debe ejecutar la pena por el verdugo, satirizándolo aún más. Pero nosotros consideramos que es semejante a un soldado, que sólo cumple órdenes, es un instrumento de la justicia.

---

” Barbero Santos, Marino. Ob. Cit., p. 37.

Podemos equipararlo a un "barrendero", que tiene que ensuciarse al recoger la basura, pero es necesario para mantener esa limpieza y puedan convivir armónicamente las personas en la sociedad.

Lo dramático del oficio de verdugo es la falta de emoción ante el cumplimiento de su tarea, el que pueda habituarse un hombre al hecho de privar de la vida a otro hombre.

Posiblemente más terrible aún que el hecho de que a un verdugo le resulte trivial el matar, tras haber matado a varios cientos de personas, es que la fuerza corruptora de la pena de muerte sea tal que cualquiera se habitúe a ella a la segunda o tercera vez de haber participado en una ejecución.

La muerte de un ser humano - mientras las ejecuciones fueron públicas constituyó un espectáculo trivial, aún lúdico.

El problema de la pena de muerte es tanto un problema de quien la recibe, como de quien la impone.

A los jefes del Estado corresponde decretar en última instancia si un hombre va a ser o no ejecutado.

Podemos decir que algunos tratadistas, en oposición a la pena de muerte utilizan este argumento del verdugo dándole

calificativas como éstas, "Les causa repulsión, criatura degradada, vil, siniestra, cubierta de una ignominia que no tiene semejanza." Con palabras de Concepción Arenal.<sup>100</sup>

Todo esto no deja de ser más que palabras, creencias, sobre la personalidad de un hombre que está al servicio del Estado. Mientras éste no cometa un delito, viva y respete las normas establecidas y la vida de los demás, no constituye un problema para la sociedad en que vive, ni existe razón fundada para condenarlo.

#### **E. ERRORES JUDICIALES**

Un argumento utilizado por los abolicionistas desde antiguo, es el de la posibilidad de cometer errores judiciales, irresarcibles totalmente cuando de pena capital se trata, sigue teniendo en nuestros días todo su trágico valor.

No es necesario - nos dice Carnevale - por ello, reproducir al respecto el paso de Víctor Hugo de que la guillotina le recordaba a Lesurques, la rueda o la hoguera a Juana de Arco, el hacha a Tomás Moro o la Cruz a Jesucristo.

---

<sup>100</sup> Arenal, Concepción. El Reo, El Pueblo y el Verdugo o la Ejecución Pública de la Pena de Muerte, en Obras Completas, Tomo XII, Madrid, 1896, p. 172.

Es posible presentar ejemplos más próximos en el tiempo, incluso de países que disponen de los mejores servicios de investigación policial, cuyos jueces tienen una competencia de todos conocida.

Suecia reconoció, un caso de error en un imputado juzgado en 1932, y Austria admitió que una información judicial, abierta en 1955, llevó a determinar la inocencia de un médico sobre quien recaían sospechas de haber asesinado a una enfermera.

"Un caso inglés tan conocido de Timoty Evans, ejecutado el 8 de marzo de 1950, por el asesinato de su mujer, Beryl, y de su hija. Tres años después, en 1953, John Christie, principal testigo de cargo contra Evans, fue condenado como asesino de seis mujeres, entre ellas su propia esposa, cuyos cadáveres aparecieron en la casa de la plaza Rillington, en la cual tanto él como Evans habían vivido. Las circunstancias de los dos casos eran ostensiblemente coincidentes: entre ellas la de tener relaciones sexuales durante la agonía".<sup>101</sup>

Aún más, Christie confesó haber matado a Beryl.

En los Estados Unidos, según Sellin entre los espectaculares casos de los hermanos Boorn en 1819, y de James Foster en 1958.

---

<sup>101</sup> Barbero Santos, Marino. Ob. Cit., p. 44.

Precisamente la ejecución de inculpados inocentes parece llevó a los Estados de Maine y Rhode Island a abolir la pena capital.

Hay serias dudas por otra parte, de la existencia de errores judiciales en algunos de los casos más famosos del siglo, el de los emigrantes italianos Sacco y Vanzetti, ejecutados el 23 de agosto de 1927, y rehabilitados, medio siglo después, por el gobernador del Estado de Massachusetts en un documento firmado el 19 de julio de 1977.

Asimismo turba la conciencia de muchos americanos la muerte en la silla eléctrica, el 19 de junio de 1953, del matrimonio Julius y Ethel Rosenberg. ¿Trasmitieron realmente a la Unión Soviética los secretos de la bomba atómica?. O murieron porque - como escribieron a sus hijos Michael y Robert momentos antes de la ejecución - "La libertad y todo lo que contribuye a hacer la vida feliz y digna de ser vivida se paga a veces a un alto precio." <sup>102</sup>

Y porque el enrarecido ambiente de "la guerra fría" y el maccarthysmo originó una "justicia parcial."

En este contexto parece importante manifestar que el Consejo de Ministros Francés ha adoptado el 3 de agosto de 1983 un proyecto de ley propuesto por el ministro de justicia, Robert

---

<sup>102</sup> Barbero Santos, Marino. Ob. Cit., p. 45.

Badinter, que crea un tribunal de revisión de errores judiciales.

Uno de los errores judiciales más tristemente famoso de todos los tiempos tuvo como víctima a Galileo Galilei. El 22 de junio de 1633, en el Gran Salón del monasterio dominico de Santa María Sopra Minerva, de Roma, Galileo, "rinnege, male dice e detesta" todas aquellas teorías suyas que se oponen a lo que "La Santa Iglesia Católica considera verdadero, predica y enseña", en particular su concepción de que "la terra non é al centro del mondo e si muove". <sup>103</sup>

Ello le salvó. Fue un acto de prudencia. La condena de Galileo se concretó en arresto perpetuo domiciliario que duró los ocho años que le restaron de vida.

En su mayoría como podemos ver los casos de Galileo, Juana de Arco, Tomás Moro, Jesucristo, el matrimonio Julius y Ethel, etc. Son verdaderos crímenes amparados por la tutela jurídica servil, por quienes detentan el poder y ven en estos personajes un peligro hacia sus intereses particulares, pero esto no se exceptúa sólo en la pena capital.

Tenemos en nuestro país, sin tener dicha pena vigente los mismos casos en Hidalgo, Morelos, Zapata, Villa, más recientes Luis Cabañas, y actualmente a Marcos, posiblemente en unos no se

---

<sup>103</sup> Barbero Santos, Marino. Ob. Cit., p. 47.

dio ante un tribunal, pero el fin perseguido es el mismo por el sistema de gobierno, privar de la vida a personas honestas.

La Barbarie, con la Pena de Muerte o sin ella se da por parte del Estado. Por esto mismo en nuestra Constitución, exceptúa la pena capital para delitos políticos y enumera aquellos casos única y exclusivamente como de alto riesgo, o muy graves. En lo que estamos totalmente de acuerdo. Sin que se generalice para diversos delitos dicha pena.

#### F. PERMANENCIA HISTORICA

Particularmente caro a los abolicionistas es el argumento histórico. A él acudió Rocco para justificar la reintroducción en Italia, en 1926, del máximo suplicio.

La historia nos muestra que la pena de muerte fue la pena por excelencia en el mundo oriental, en el mundo griego y en el mundo romano; que dominó sin oposición en el medievo, en las instituciones jurídicas germánicas.

Y - a pesar de los sentimentalismos del Cristianismo primitivo - en las instituciones jurídicas de la Iglesia Imperial, de la Iglesia bárbara, de la Iglesia de Inquisición; que se afianzó vigorosamente en los Estatutos y en las leyes de

la Edad Media y particularmente en los siglos XVI, XVII y XVIII, como suprema norma de defensa del orden social y de la autoridad del Estado; que fue a su sombra como se constituyeron y organizaron en vigorosas unidades los Estados modernos de Europa.

Sólo en la segunda mitad del siglo XVIII, con la afirmación de dogmas individuales, se puso sobre el tapete de la opinión pública el problema de la pena capital.

No cabe duda de que en esta materia de la pena de muerte, como en tantas otras, la situación actual es, en medida no pequeña, tributaria del pasado.

Pero la lucha, según Rocco, que los escritores del período filosófico emprendieron contra la pena de muerte tuvo escaso éxito. <sup>104</sup>

A nuestro modo de ver la razón histórica siempre se impondrá, siendo la principal fuente donde se puede ver su aplicación y el trayecto de varios pueblos a través del tiempo que la han acogido y ha funcionado por haber tenido un índice reducido de delitos.

---

<sup>104</sup> Rocco, Arturo. Sul reprimario della pena di morte in Italia. Italia, 1933, p. 550.

Por otro lado se tiene la experiencia milenaria, que consideramos no podrá combatir con países contemporáneos que argumentan que la pena capital no es necesaria, que después de abolirla en determinado país no se ha incrementado la delincuencia, etc.

A todo lo argumentado podemos agregarle además para que la pena de muerte no funcione, no deben existir más delincuentes, y eso es prácticamente imposible, quedando muy lejos de la realidad.

Es muy poco tiempo para hablar de su nulo funcionamiento, en pocos años no podemos cantar victoria antes de tiempo.

Una cosa que la pena capital se llegó a utilizar con plena barbarie, y otra el asegurar que no funcionó, lo que es totalmente falso.

Mientras exista el crimen debe haber una norma competente para frenarlo, sobre todo si son delincuentes reincidentes o inadaptables a la sociedad y la única alternativa que puede existir es la pena de muerte.

Varios autores abolicionistas nos ponen ejemplos de plena barbarie como la ejecución de Damiens por haber herido ligeramente, con una pequeña navaja, al rey de Francia Luis XV,

como crimen de Lesa Majestad, o la quema de cadáveres que llega hasta el siglo XIX, también las hecatombes sangrientas, entre otros ejemplos más.<sup>105</sup>

En nuestro país la matanza del 68, los crímenes políticos cometidos tanto del presente como del pasado, la masacre cometida sobre niños y mujeres embarazadas dentro de una Iglesia por grupos paramilitares en Chiapas en diciembre de 97. Como podemos ver nuestro país no está exento.

#### IV. NUESTRA POSICION

Hoy, no menos que en otros tiempos, la sociedad necesita este máximo aprecio a los encargados de la administración de justicia para superar la anomalía tan extendida en ciertos ambientes, como es la alta criminalidad en nuestro país.

Los ciudadanos respetarán debidamente el sistema legal y judicial sólo si éste demuestra confianza, competencia, fiabilidad, equidad y sobre todo una legislación adecuada, bien preparada relativa al delito.

Muchos criminólogos y sociólogos han investigado la fuerza intimidatoria con encuestas y datos empíricos, concluyendo que la

---

<sup>105</sup> Barbero Santos, Marino. Ob. Cit., p.p. 52-53.

pena de muerte disminuye el volumen de la delincuencia ya que si no es así en un individuo, que ha resuelto cometer un delito, sólo demuestra si lo realiza que nada lo intimidará ni aun la muerte, y no se detendrá ante nada, lo único que podrá hacerse es eliminarlo y el Estado debe realizarlo para proteger a la comunidad.

Ciertamente la persona ejecutada, ya no podrá volver a delinquir.

Debe tenerse cuidado de no extender la pena capital a diversidad de delitos, porque caeríamos en los errores cometidos en el pasado, donde imperaba la barbarie e impunidad de los que detentaban el poder.

Sólo debe reservarse para aquellos crímenes en realidad atroces y reprobables por su salvajismo, repugnantes por la sociedad.

Por ejemplo homicidios graves o calificados plenamente demostrables, no por supuestos, violaciones con lujo de violencia, donde la víctima fue sometida sobre mujeres o niños, secuestros con homicidio o mutilaciones.

O sea crímenes que causen horror tan profundo que la conciencia colectiva los considera punibles inexorablemente con el Supremo Castigo.

Siempre sobre los criminales endurecidos e insensibles, no susceptibles de reforma e indiferentes a la amenaza penal, sobre todo si son delincuentes reincidentes.

La Justicia es una virtud necesarísima a toda sociedad bien ordenada y querer que se cumpla y lleve a cabo, es cosa absolutamente exigible de la naturaleza humana.

La pena de muerte es el fin del Derecho Penal: el restablecimiento del orden jurídico violado, la expiación de la culpa y la satisfacción de justicia a la víctima.

En la actualidad en nuestra sociedad se deja de lado a la víctima - caso de todos conocido - para otorgarle todos los derechos tanto constitucionales (art. 20) como de Amparo al criminal, y si esto fuera poco en el sexenio pasado se le otorgó los Derechos Humanos.

Creemos que ya es tiempo de pensar en la víctima que ha quedado totalmente rezagada, tanto del Poder Judicial, como del Ministerio Público. Que nuestros políticos se dediquen a legislar buenas leyes o se tomen aquellas que en el tiempo han

funcionado y se reprima con severidad tanto al delito como al delincuente.

Consideramos la pena capital como la sanción que mejor cumple estos propósitos, pues es una satisfacción de las víctimas y de la comunidad en general y nada revaloriza tanto los intereses comunes como el saber que el ofensor ha sido castigado.

Sólo así podríamos acabar con las crueles venganzas y matanzas que aun en nuestros días perduran en nuestro país y los linchamientos que se dan en determinadas poblaciones de lo más recóndito de México.

Es clara prueba que la justicia en nuestro país y los métodos empleados por el Estado son totalmente obsoletos, anacrónicos e ineficientes.

La Pena de Muerte, responde debidamente a ese deseo de justicia tan profundo de las personas victimadas en todo tiempo y en todo lugar.

Si la autoridad no lo satisface, será peor el remedio que la enfermedad, ya que se tomará la justicia por propia mano, terminando con la ley de la selva demostrando la excesiva debilitación del amparo estatal.

Aristóteles nos dice: "Las pasiones son causas del delito y cómo éstas pueden llevar aun al hombre virtuoso a cometer un crimen." <sup>106</sup>

Algunas publicaciones criminológicas indican que el carácter y extensión de los delitos violentos contra las personas dependen principalmente de las condiciones económicas y sociales de una comunidad determinada y de la dinámica del sistema de valores morales de esa comunidad en un momento histórico concreto.<sup>107</sup>

Todo esto cae por tierra cuando sabemos que en las altas y mejores Castas o Clases sociales de la antigüedad y de nuestro tiempo observamos que también delinquen independientemente de su condición social, económica, cultural, etc.

Concordamos en que la institución de la pena de muerte contribuye a reducir la delincuencia, aunque algunas personas manifiesten lo contrario.

Existen criminales inregenerables, no porque un delincuente se regenere todos se van a regenerar, partiendo de este punto, un delincuente de este grado es sumamente peligroso que deambule entre la comunidad, porque no sabríamos el momento de su ataque, ni quien sería su víctima.

---

<sup>106</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit., p. 161.

<sup>107</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., p. 333.

Eliminado el delincuente se corre menos riesgo de ser atacado y da por resultado una comunidad más segura. Porque de lo contrario si se sabe que determinado individuo tiende a delinquir y aun así no se toman las precauciones necesarias, no sería culpa del individuo, sino de la sociedad completa.

Estamos de acuerdo que los abolicionistas vean el lado humano o humanitarismo del ser como persona, pero también vean la víctima si fue justo que un criminal le arrebatase la vida, seguido de otro crimen como violación, robo o secuestro. Y si la víctima no es humano entonces ¿qué es?.

Por la defensa de los abolicionistas podemos deducir, que al defender al criminal, defienden asimismo al crimen, reprobado por una sociedad, a la vez que con ello mismo condenan a la víctima a la total injusticia, siendo aun y volviendo a la víctima doblemente culpable por algo que nunca cometió, al ver frustrada su clemencia de justicia.

Tomemos en cuenta que el criminal inició su castigo, nadie se lo dá, él mismo lo toma, al pagar las consecuencias que el mismo originó o provocó con su acción.

Esperemos que la humanidad nunca olvide el equilibrio de la justicia que existe en toda la naturaleza como sistema ordenador universal, que es parte de ella misma, para su existencia.

La vida es el centro de la creación que se manifiesta y exterioriza en pensamiento y acción individual y colectiva.

Es un mundo de sentidos donde la idea y el espíritu se desarrollan y perpetúan.

Es un mundo sensible donde todo lo percibido deja su huella afectiva. Todo lo que es y existe, sólo en la vida tiene esencia y existencia.

La muerte se alza como un horizonte indeterminado, pero a la vez como una barrera infranqueable para la vida. La muerte es toda negación de la realidad.

La vida es toda afirmación de la realidad.

Cada vida que comienza es todo un mundo de posibilidades que se adviene, así también cada vida que se extingue es todo un mundo de realizaciones que desaparece.

Pero cuando ese mundo de posibilidades es de conducta criminal es mejor su eliminación para dar paso a la vida virtuosa.

Cuando un criminal toma la vida de una persona, significa una destrucción de un universo de sentidos; la destrucción de un mundo de posibilidades y realizaciones.

Es un acto antinatural. Pues matar es interrumpir y aniquilar el proceso evolutivo de un orden natural al que también pertenece el criminal.

Es un acto antisocial en cuanto el equilibrio dinámico de la sociedad humana es afectado en virtud de la supresión de uno de sus elementos por la voluntad y acción de otro.

Sólo un extremo justifica esta acción: el dramático extremo en que un hombre mata a otro por salvar su vida o la de su semejante. Sólo así el inefable valor de vivir reemplaza, supera y se justifica al irreparable desvalor del matar.

La sociedad jurídicamente organizada debe valorar la integridad de su propia existencia, si por esta instituye duras penas para quien aniquila y suprime esa vida. Valorando, defendiendo y tutelando la vida de las demás personas, cuidando de alterar el estado pacífico donde conviven y se desarrollan para el bien de la humanidad.

Compartimos, estando de acuerdo en el sufrimiento que antes de la muerte se le daba al reo que unánimemente reprobamos y que

nunca se llegue a admitir una barbarie semejante, - aunque sea un reo condenado a la pena capital -.

Simple y llanamente debe quitársele la vida de una manera precisa y rápida.

## V. CRIMENES QUE COMPENSAN LA PENA DE MUERTE

### A. HOMICIDIO

Este delito es considerado muy grave, podemos decir que el más grave y peligroso de todos los delitos, así lo ha considerado la doctrina jurídica de nuestro tiempo. <sup>108</sup>

Por esto mismo nuestro trabajo gira y se desarrolla en torno de este crimen y el de violación, por considerarlo de mayor prioridad en proteger, principalmente la vida y la integridad de la familia junto con la honra y honestidad de las personas para una mejor convivencia dentro de la sociedad en que vivimos.

El homicida como ya dijimos en el tema que tratamos (en Delitos que contemplan la pena de muerte) es aquel que priva de la vida a otra persona.

---

<sup>108</sup> Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Ob. Cit., p. 469.

Sólo aprobamos la ejecución de la pena capital sobre el delincuente que prive de la vida a un semejante cuando se de sobre un criminal reincidente.

También en los siguientes supuestos: Que el criminal haya realizado el delito de homicidio acompañándolo con otro como son, el asalto (robo), el secuestro, la violación. Estos crímenes los consideramos como los más atroces que se pueden dar en una sociedad, sea cual fuere, presente, pasado o futuro, siempre serán los de mayor "barbarie".

## **B. VIOLACION**

Consideramos este tipo de crímenes como de muy bajos instintos, puesto que se realizan para satisfacer una desviación o conducta vituperable, vil e infame, llegando a constituirse como el más grave de su género.

Nada justifica la realización de este acto, mucho menos cuando es realizado sobre persona impúber, no existe razón alguna que pueda argumentar el reo de este crimen.

Es un atentado contra la honestidad, que se comete al tener relación carnal con una mujer en determinados casos, sin consentimiento alguno. Es un abuso sexual. Degeneración.

Delito contra la libertad sexual, cuya acción consiste en una conjunción o acceso carnal conseguida sobre otra persona, sujeto pasivo de sexo indistinto, y se realice por vía vaginal, anal o bucal, siempre que se utilice fuerza o intimidación.

"La consumación del delito de violación se produce por la -conjunctio membrerorum- lo que es decir por la introducción del órgano siendo intrascendente que la -immissiopenis- sea completa o incompleta, de manera que en cuanto se realiza la introducción, haya sido más o menos completa o perfecta, el delito se considera consumado" <sup>109</sup>

Para la imposición de la pena capital sobre los criminales de este delito deben de reunir lo siguiente: Que el acto sea cometido por uno o más sujetos, sobre persona de cualquier sexo, impúber o púber, en forma violenta, sin su consentimiento de la víctima, exista cópula (introducción del miembro viril), por vía vaginal, anal u oral, y se ocasione un trastorno irreversible de grave daño a la víctima, tanto mental o corporal y el criminal haya realizado con anterioridad al hecho un crimen analógico. Reincidente.

---

<sup>109</sup> Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Ob. Cit., p. 1000.

## VI. METODOS O PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION

### A. GUILLOTINA

Hasta el siglo XVIII, estuvo en vigor un riquísimo arsenal de penas capitales. Es oportuno recordar que no se condenaba a morir solamente, sino a morir de una determinada manera.

Modalidad que dependía del hecho cometido: ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, empalamiento, crucifixión, despeñamiento, descuartizamiento, estrangulación, enrodamiento, lapidación, asaetamiento, hoguera, degollación, enterramiento en vida, etc.

A partir del Siglo XVIII al igual que se reduce la lista de delitos capitales, disminuyen también las formas posibles de privar de la vida.

La vía fue abierta por Francia. Una ley del 28 de septiembre de 1791, estableció que la pena de muerte fuera sólo la simple privación de la vida.<sup>110</sup>

El procedimiento elegido para la decapitación fue la guillotina, sangriento y repulsivo como pocos, repudiado, incluso, por los franceses no abolicionistas.

---

<sup>110</sup> Barbero Santos, Marino. Ob. Cit., p. 117.

La primera ejecución tuvo lugar el 25 de abril de 1792.

Nicolas Jacques Pelletier fue el primero a quien le fue cortada la cabeza, por un método no absolutamente innovador, porque en algunos países fueron utilizados desde siglos antes aparatos similares.

La guillotina es un sistema "modernizado" de decapitación del que son modalidades el hacha o la espada, métodos utilizados desde la antigüedad hasta nuestros días y que en la Edad Media se consideraba "privilegio de morir reservado a la nobleza."

## B. HORCA

La ejecución por medio de la horca es uno de los métodos más antiguos y frecuentes, en particular de los grandes espacios boscosos de Europa.

No se conoció en Palestina y apenas se utilizó en Roma. Por influencia germánica se generalizó en la Edad Media.

Por la postura del ejecutado, ha constituido y constituye aún una modalidad particularmente ignominiosa y abyecta.

En la Edad Media se ajusticiaban así a los ladrones sobre las colinas próximas a las ciudades y villas de Europa, se contemplaban horcas permanentemente enhiestas que constituían muestra del ejercicio de la potestad penal.

Dos de los más famosos se hallaban en París, Montigny y Montfaucon.

Sobre la cima del último existía una obra de albañilería sobre la cual se elevaban 16 columnas, que soportaban grandes vigas de madera de las cuales pendían unas cadenas de hierro que sujetaban los cadáveres de los ejecutados en París. <sup>111</sup>

Se podía contemplar siempre de 50 a 60 cuerpos resecos, mutilados, corrompidos, picoteados por los cuervos y movidos por el viento en una danza macabra.

Jurídicamente se reguló por vez primera, según parece por la recopilación escocesa de la época del Rey David II (1329-1371), que estableció -si un ladrón ya colgado cae de la horca no puede ser posteriormente ejecutado por el hurto cometido.- <sup>112</sup>

De la cuestión se habían ocupado anteriormente los posglosadores, que habían llegado al mismo resultado.

---

<sup>111</sup> Barbero Santos, Marino. Ob. Cit., p. 124.

En 1960 según datos proporcionados por el conocido informe sobre la pena capital publicado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, la horca era el modo de ejecución utilizado con más frecuencia en la jurisdicción común.

### G. GARROTE

El garrote es una modalidad de ejecución capital característica de España que en la época moderna, fuera de Bolivia, apenas ha tenido aceptación. En algún tiempo se aplicó en Europa y, asimismo en la América Hispana.

En el primer auto de fé celebrado en México, en 1574, fueron agarrotados las dos víctimas de la Inquisición antes de ser quemadas.

De origen oscuro en España se empleó con alguna amplitud en los Siglos XVI y XVII, y más generalmente en el Siglo XVIII.

Una descripción precisa del garrote es en España, donde se estrangulan a los reos de muerte contra un poste de madera en lugar de colgarlos. Para ello lo sientan en una especie de banco, con un palo detrás al que se fija un collar de hierro, provisto de un tornillo, con el collar se le abarca, el cuello al

reo y a una señal dada, se aprieta con el tornillo hasta que el paciente expira.

No ha tenido buena crítica la pena de garrote, ni dentro, ni fuera de España, sino que la denominan "horrible pena de garrote vil y bárbara".

Una ilustre ajusticiada en garrote fue la principal heroína liberal hispana del pasado siglo.

Mariana Pineda, condenada a muerte por el delito de bordar una bandera constitucional.

El hecho lo describe así Richard Ford, quien alojado en el Palacio de la Alhambra, estaba en Granada el 26 de mayo de 1831:

"Se ha efectuado estos días una horrenda ejecución, que habría producido una revolución en cualquier otra parte. Han dado muerte en garrote a una hermosa viuda, relacionada con las mejores familias, por el hecho tan sólo de haberla encontrado en posesión de una bandera constitucional, con un lema medio bordado." <sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Cfr. Antonina Rodrigo, Mariana Pineda. Madrid, 1965, p. 187.

Tan sólo por ello, en efecto, considerado complicidad en conspiración contra el Estado y legítimo actual gobierno, subió al patíbulo la bella Mariana.

#### D. SILLA ELECTRICA

La electrocución como modo para llevar a cabo una ejecución capital se utilizó por vez primera en el Estado de Nueva York el 24 de junio de 1889.<sup>113</sup>

Kemmler, asesino de su amante, fue el primer ajusticiado.

El gobernador David B. Hill había firmado el 4 de junio de 1888, el decreto instaurador del sistema.

Con anterioridad a la suspensión judicial de 1972, el método se aplicaba en más de una veintena de Estados de la Unión.

Acerca de si es o no doloso, existen opiniones dispersas. Cuello Calón cita entre las desfavorables, la del célebre físico Tela, que considera un procedimiento de extrema tortura.

---

<sup>113</sup> Laurence. A History of Capital Punishments, Nueva York, 1960, p.p. 63-64.

No faltan quienes manifiestan que algunos ejecutados creídos muertos han sido reanimados mediante respiración prolongada y que en ocasiones el cuerpo presenta horribles quemaduras. <sup>114</sup>

En la primera ejecución en la silla eléctrica, tras la reanudación en 1977 en los Estados Unidos de los ajusticiamientos, que tuvo lugar en Florida el 25 de mayo de 1979. (Gilmore fue fusilado), los testigos declararon haber visto salir humo del cuerpo de Spenklink -así se llamaba el condenado -, y que el cadáver tenía quemada la mitad de la cara.

También este procedimiento se utiliza en Filipinas.

#### **E. CAMARA DE GAS**

La ejecución en la cámara de gas, escribe Cuello Calón, se ideó y adoptó como un procedimiento humanitario de muerte sin dolor. <sup>115</sup>

No pocos lo consideran, sin embargo, un método inhumano.

---

<sup>114</sup> Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penalogía*, Barcelona, 1958, p.p. 189-190.

<sup>115</sup> *Ibidem.* p. 191.

Cuando se instauró, la opinión médica no fue por entero favorable: se pensaba que el gas tenía un efecto sofocante que ocasionaba angustia e incluso dolor.

Contrariamente hoy es opinión generalizada, que la pérdida de conciencia se produce muy rápidamente.

La preparación exige privar al reo prácticamente de todos sus vestidos y la colocación sobre el corazón de un estetoscopio, que indicará al médico el momento de la muerte. Hay que atar asimismo sus brazos, piernas y abdomen a una silla de madera por medio de unas tiras de cuero.

Tan sólo así al cerrarse herméticamente las puertas puede ponerse en marcha el mecanismo productor del gas.

La ejecución puede durar entre cuarenta segundos y once minutos, y puede contemplarse la ejecución a través de unos ventanales.

Según la Royal Commission, la ejecución por medio del gas letal se opone a una de las exigencias básicas de todo castigo, el decorum, el que no hiera los sentimientos prevalentes en toda sociedad civil. El recuerdo de los gaseamientos masivos de una

historia bárbara y reciente no parece por entero compatible con la cualidad de "decency." <sup>116</sup>

## F. FUSILAMIENTO

El fusilamiento es en la actualidad, el método más difundido en el mundo. Lo utilizan absolutamente todos los países no abolicionistas.

En el sistema seguido para llevar a cabo las ejecuciones por infracciones de carácter militar, en paz o en guerra, y respecto de ciertos delitos comunes de que conocen los tribunales militares.

Presenta la gran ventaja de prescindir del verdugo profesional, de cuya abyección ya hemos tratado, compensada con creces por la vileza de convertir en verdugo, en matador de hombres, a todos y cada uno de los conminados a disparar.

Para evitar el oprobio de sentirse verdugo, se acude al vergonzante subterfugio de cargar una de las armas de los integrantes del pelotón con pólvora tan sólo, sin proyectil para

---

<sup>116</sup> Royal Commission on Capital Punishment, 1949-1953, Londres, p. 256.

que todos puedan hacerse la ilusión de su propia inocencia... cuando todos han matado.

Como es sabido, corresponde al oficial que manda el piquete dar el tiro de gracia, lo cual produce la muerte en la eventualidad de que los integrantes del pelotón no hayan disparado a órganos vitales del condenado.

En la jurisdicción ordinaria lo aplican, entre muchos otros Estados, Marruecos, Costa de Marfil, Togo, República Centroáfrica, Guatemala, Grecia, U.R.S.S., Yugoslavia, Tailandia e Indonesia.

Cuando existe tal precisión se hace innecesario el disparo de gracia acompañado con la certificación del médico presente de la inmediata muerte sobrevenida.

#### **G. INYECCION LETAL**

Para que la inyección actúe en forma rápida e indolora ha de ser intravenosa, lo cual requiere conocimientos técnicos.

Si la dosis de droga introducida es elevada no hay peligro de fracaso y el reo no siente nada, salvo la picadura de la aguja.

La única preparación exigida consiste en colocar un torniquete en su brazo y en la previa observación de sus venas por si presenta alguna anomalía.

En su momento el sistema no había sido utilizado en ningún lugar como modalidad de ejecución judicial. Pero sí, como método de ejecución para judicial.

Sólo en Auschwitz, según parece, murieron mediante este procedimiento unas 25,000 personas.<sup>117</sup>

Corresponde al Estado de Oklahoma el de haber promulgado la primera ley en octubre de 1977, que establecía como método de ejecución la inyección mortal.

Hubo de esperarse algo más de un año, para que la iniciativa prosperara, el 7 de diciembre de 1982 una inyección intravenosa de tiopental sódico terminaba, por vez primera en la historia penal norteamericana, con la vida de un condenado al máximo suplicio.

Las reacciones no se han hecho esperar. El Colegio Médico Americano y el Colegio Médico de Texas, han declarado que la

---

<sup>117</sup> Sueiro. El Arte de Matar. Madrid-Barcelona, 1968, p. 303.

participación de médicos en ejecuciones es contrario a las normas éticas.

El secretario general de la Asociación Médica Mundial, Dr. Wynen, ha manifestado, por su parte, que el único papel que cabe a un facultativo es certificar la muerte una vez la ejecución cumplida. <sup>118</sup>

Seis Estados norteamericanos prevén en este momento en sus leyes la inyección letal como método de ejecución: Idaho, Nuevo México, Oklahoma, Washington y Massachussetts, además de Texas.

Varios condenados se hallan a la espera de morir por este método.

Al parecer en alguno de estos Estados se ha previsto la existencia de tres ejecutores, dos inyectan sustancias inocuas y uno la letal, sin que ninguno de ellos sepa cuál es la que emplea.

El hecho es análogo a lo que ocurre en el fusilamiento respecto del arma no cargada. Con sustancial diferencia, en que el soldado su función es matar y la función del médico salvar vidas.

---

<sup>118</sup> Vide. "Amnistía Internacional", Boletín Informativo, febrero 1983, p. 8.

## H. SUICIDIO

En la búsqueda de métodos más humanos de matar, se ha llegado a pensar en el suicidio inducido del reo.

El día designado para la ejecución capital se pone a su disposición una sustancia letal, con el fin de que el propio sujeto la ingiera.

La objeción más grave a hacer deriva de que el sistema ignora los fines de la pena: más aún la propia esencia de la pena.

La muerte por medio de un acto suicida impedirá seguir considerando pena a la muerte.

Un paso aún más degradante y repulsivo, ha sido propuesto: anestesiar indefinidamente a los condenados a muerte. Manteniéndoles en coma artificial, se experimenta sobre sus órganos.

Cuando el cuerpo sea ya inservible, se inyecta en él una dosis letal. Los condenados a pena capital, se ha afirmado, que así prestarían un servicio a la humanidad. "Se les recordaría por ello, no como criminales sino como benefactores." Una

proposición algo ilógica, porque nunca se podrá borrar el mal realizado en una persona.

El patólogo norteamericano Jack Kevorkian es uno de los patrocinadores de este método. <sup>119</sup>

Subvierte insoportablemente el sistema de valores que inspiran los ordenamientos jurídicos contemporáneos, que constituye una auténtica perversión de sus principios.

Debe evitarse la carnicería y la barbarie, porque de otro modo no estaríamos lejos de aquellos tiempos en que se ajusticiaba a los muertos sacándolos de las sepulturas y aplicándoles a los cuerpos las penas condenatorias. Siendo una actividad fuera de la razón humana.

---

<sup>119</sup> Un médico americano quiere aprovechar las ejecuciones para fines científicos, en "Información" (Alicante), del 26 de marzo de 1983.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DERECHO .COMPARADO NACIONAL PENAL**

#### **I. LEGISLACION COMPARADA ENTRE:**

No disponemos de espacio para detallar o comentar la legislación y la praxis de cada país, pero sí parece oportuno añadir tal o cual consideración de algunos Estados, aunque sea brevemente.

##### **A. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

Se ha afirmado que la legislación penal norteamericana tiene los mismos fundamentos que la inglesa, se ha hermanado el caso de la Gran Bretaña y los Estados Unidos.

En norteamérica como en el Reino Unido, impera la costumbre y sobre todo el Case Law, no es menos exacto que la falta de tradiciones y de unidad legiferante han engendrado en los Estados Unidos un caos mayor y una tremenda diversidad de leyes.

La legislación penal es patrimonio de cada Estado y por ello son numerosísimas las leyes y códigos que en todo el inmenso territorio existen.

El llamado Código Penal Federal, promulgado el 4 de marzo de 1909 y en vigor desde el 1 de enero de 1910. no puede realmente asumir los caracteres de un Código. <sup>120</sup>

No podríamos aquí ni intentar siquiera una exposición orgánica del Derecho Penal Norteamericano.

La Pena de Muerte existe, aunque comúnmente limitada a la Traición y al asesinato; extendiéndose en los Estados del Sur además a la violación y al incendio; en otros también el robo a mano armada.

En el Colorado se aplica desde 1954, como parte de una serie de leyes anticomunistas, al delito de espionaje, incluso en época de paz.

Se limita a la traición en Michigan y fue abolida en Maine. Se mantiene aún la picota y la fustigación para delitos graves en Delaware. La "ley de Lynch", contra los negros delincuentes se usa con mucha frecuencia. <sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 662.

<sup>121</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p. 661.

Cada vez se hace más imperiosa la necesidad de unificar y reducir las leyes existentes en Norteamérica, por ser imposible que se conozcan todos los estatutos vigentes, y sobre todo, las colecciones de jurisprudencia en que se contienen el "Derecho de Casos" que asume en los Estados Unidos más importancia que el derecho escrito y emanado del Poder Legislativo.

El Proyecto de un Código Penal tipo para los Estados Unidos de América en su artículo 6, contiene una enumeración precisa de las penas, entre las que figura la de muerte, que se mantiene para los homicidios deliberados con circunstancias agravantes.

Por ejemplo, cuando el autor del homicidio lo perpetra estando condenado a una pena perpetua.

Este Código Penal Modelo. No debe creerse que semejante cuerpo de leyes penales llegaría a regir en todos los Estados Unidos de América, como Código penal único. Lo importante que sirva de modelo (y ese es su propósito) a los nuevos Códigos que se dicten.

Por nuestra parte esperamos que el caos legislativo penal que reina en Norteamérica se corrija por la aparición del Modelo penal Code, aunque sea inspirando Códigos penales en cada Estado, de factura moderna y con sentido orgánico.

Se retiene la Pena de Muerte en el Código Uniforme de Justicia Militar, hasta noviembre de 1983, este código sólo permitía la pena de muerte para delitos cometidos en tiempo de guerra.

Pero en noviembre de 1985, el presidente Reagan introduce una enmienda al código extendiendo la pena de muerte al personal militar condenado por espionaje cometido en tiempo de paz.

Casi cuatro mil ejecuciones tuvieron lugar en Estados Unidos desde 1930 hasta 1963. Según Amnistía Internacional. En el año de 1976 habían 582 personas condenadas en espera de una posible ejecución: de ellos 300 negros, 260 blancos, 13 chicanos, 8 indios. <sup>122</sup>

Durante el siglo XIX, y comienzos del XX muchos gobiernos en América Latina, abolieron la pena de muerte; pero recientemente ha habido una tendencia a reintroducir dicha pena, especialmente en épocas de agitación política o casos de gobiernos dictatoriales o tras un golpe militar como ocurrió en los años sesenta en Argentina, Bolivia, Brasil y Chile.

En Norteamérica se ha introducido la pena de muerte para delitos relacionados con la droga, estos son: Arizona y Florida.

---

<sup>122</sup> Amnesty Internacional. USA The Death Penalty Briefing, 1987, p.p. 4-5.

El Senado en todo caso, el 13 de mayo de 1974, se inclinó por su restablecimiento por 54 votos a favor y 33 en contra.

Gran parte de la población considera la pena capital apropiada y necesaria por los siguientes delitos: secuestro de niños, rapto, atraco a mano armada, traición y secuestro de aviones.

El 6 de diciembre de 1982, por primera vez en la historia penal norteamericana un hombre Charlie Brooks de raza negra, era ejecutado mediante inyección intravenosa de pentotal. La noticia conmovió al mundo. <sup>123</sup>

A corto plazo y a nivel de Constitución Federal, la batalla contra la pena de muerte ha de considerarse, pues perdida.

**Art. 8** prohíbe las penas crueles y desacostumbradas.

**Art. 14** se refiere a la observancia de las garantías procesales, el denominado "due process of law" o de igualdad de protección judicial (por aplicarse la pena de muerte con mayor frecuencia a grupos minoritarios).

La Corte Suprema de Estados Unidos declaró inconstitucional la pena de muerte el 29 de junio de 1972, en que la pena capital

---

<sup>123</sup> Barbero Santos, Marino. Ob. Cit., p. 142.

es contraria a la enmienda octava de la Constitución según la cual se prohíben las penas crueles e inusitadas (o inhabituales).

Se criticaban seriamente las arbitrariedades procesales en los juicios capitales y la falta de certeza en la tipificación de los delitos sancionados con la pena máxima.

En el año de 1972 la Corte Suprema declaró (por siete votos contra dos) que la pena de muerte es constitucional, pero no puede ser prevista en la ley como pena absoluta. <sup>124</sup>

"Desde 1977 y 1986 casi el 90% de las personas ejecutadas han sido por el delito de asesinato a personas blancas, aunque el número de negros víctimas de asesinatos ha sido casi el mismo que de personas blancas". <sup>125</sup>

## B. INGLATERRA

No hay un Código penal en Gran Bretaña. El Derecho inglés y por tanto el Derecho penal también, descansa, en buena parte en el Common Law.

---

<sup>124</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. T. XIX, Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, España, 1989, p. 396.

<sup>125</sup> *Ibidem.* p. 402.

El Statute Law, es decir, lo que en el Continente europeo y en Hispanoamérica llamamos ley, no es más que una rama secundaria en la constelación de jurisprudencia y costumbre que tiene máximo imperio.

La ley tiene en el Continente un tono imperativo y de perfección que no tiene en los estatutos británicos.

La Pena de Muerte el 16 de abril de 1948, por la moción de aspiraciones abolicionistas, - aprobada en la Cámara de los Comunes el año de 1938 - tiene más efectivos votos por doscientos cuarenta y cinco contra doscientos veintidós, se acuerda suprimirla durante un período de prueba de cinco años.

Posteriormente el 23 de julio de 1948 se allanó a la votación adversa de los lores y la pena de muerte subsistió como antes.

Según el Derecho vigente en Inglaterra el único delito por el que puede imponerse la pena de muerte es el llamado murder (asesinato). <sup>126</sup>

El único recurso en contra de la aplicación de la pena capital es la gracia.

---

<sup>126</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 606.

Un nuevo intento se realizó el 10 de febrero de 1955 por 245 votos contra 214.

El gobierno patrocinaba, el mantenimiento del castigo principal "en contra-partida de quienes desean proteger al inocente de los errores irreparables, nosotros queremos proteger a hombres, mujeres y niños inocentes contra asesinos." <sup>127</sup>

El 16 de mayo de 1956, se introduce una enmienda conforme a la cual se mantendrá la pena de Horca para los asesinos que condenados a prisión perpetua cometieron un nuevo homicidio.

El Gobierno Británico, haciendo uso del derecho que le asiste se apresuró a dar una ley que ambas Cámaras aprobaron en febrero y marzo de 1957.

La citada ley sólo mantiene la pena de muerte en los siguientes casos: homicidios cometidos con el fin de facilitar un robo, homicidios cuyas víctimas sean policías y homicidios perpetrados con armas de fuego.

Este último supuesto, no deja de extrañar, ya que podrá decirse que establece un privilegio en favor del que mata con arma blanca.

---

<sup>127</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 616.

Pero esta disposición se dirige a amparar a los policías ingleses, que jamás van armados y que se juzgan mejor protegidos por la ley que por la pistola. <sup>128</sup>

Para mejor comprensión transcribimos a continuación.

Los asesinatos considerados capitales eran los siguientes:

1-) Los cometidos con ocasión o motivo de un acto de latrocinio.

2-) Los causados por disparo de arma de fuego, o por medio de una explosión.

3-) Los que se cometieren por oponerse a una privación legítima de la libertad.

4-) Si la víctima era un funcionario de policía que actúa en el ejercicio de su cargo o alguno que le preste ayuda.

5-) Si el autor era un recluso y la víctima un funcionario de prisiones que actúa en ejercicio de su cargo o alguno que le preste ayuda.

---

<sup>128</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 618.

6-) Si el autor ha cometido antes o comete después un asesinato. <sup>129</sup>

Los especialistas no tardaron en apreciar las desigualdades en el trato, incoherencias, resultados injustos, etc.

Posteriormente en 1965, la sanción capital fue suprimida para los delitos de asesinato por un plazo experimental de cinco años.

Esta abolición fue prorrogada por tiempo indefinido, el 19 de diciembre de 1969, pero, sigue vigente para los delitos de alta traición y piratería, daños e incendios en arsenales, todos estos estatutos la última vez que han sido aplicados fue con motivo de la segunda guerra mundial. <sup>130</sup>

Los reiterados intentos, desde entonces hechos para reintroducir la horca en Gran Bretaña han fracasado hasta ahora.

Los más serios quizá hayan sido: el realizado por Duncon Sandys, que presentó en el Parlamento pliegos con cerca de medio millón de firmas.

---

<sup>129</sup> Barbero Santos, Marino. Ob. Cit., p. 172.

<sup>130</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. Ob. Cit., p. 395.

Tras el atentado sufrido en Brighton, en octubre de 1984, por la primera ministra Margaret Thatcher, ha aumentado el número de partidarios de la pena de muerte.

Según recientes estadísticas, un 80% de los entrevistados se ha manifestado a favor de su reintroducción.

La supresión definitiva se produjo en 1969. Los Comunes se pronunciaron en contra por 343 votos contra 183, quedando vigente sólo por 3 delitos.

Existe una similitud con nuestro Derecho positivo vigente (art. 22 Constitucional párrafo III), con los delitos vigentes que contemplan la pena de muerte en el Derecho inglés y son: Alta traición, piratería, daños e incendios en arsenales.

### C. CHINA

El Derecho Penal Chino en su aspecto histórico. "Los Manchúes, que llegaron al poder en 1644 y lo retuvieron hasta 1912, promulgaron su Colección de leyes en 1646 que recibió forma más definitiva en 1727". <sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 631.

Todavía imperaba la tradición del viejísimo texto de las Cinco Penas en el Código compilado de 1890, que contenía: fustigación débil, fustigación fuerte, el extrañamiento, el trabajo forzado y la muerte.

A comienzos del siglo XX penetra en el Derecho Chino la influencia europea.

Entró en vigor un nuevo Código penal el 30 de marzo de 1912, promulgado el 10 de marzo de 1912 y estaba compuesto por 411 artículos. La Occidentalización es patente.

La Pena de Muerte se conserva, pero sólo para dieciocho casos: en lugar del extrañamiento se estableció la prisión y las penas corporales, se reemplazan por el arresto de un día a dos meses y por multa, aunque ésta rara vez se consignaba como pena.

En la realidad, en el interior del país ese Código sólo vivía en el papel.

En la actualidad, China está gobernada por el régimen comunista, donde actualmente no existe código penal ni civil.

Cualquier acto puede llegar a constituir delito.

De ahí la inutilidad de un código penal que de hecho no existe.

De ahí también la negación formal de la irretroactividad de las leyes penales, en orden a los textos promulgados, sobre delitos políticos.

La libertad del juez para la represión, es extraordinariamente lata.

También en Gran Bretaña y Estados Unidos de América el juez goza de amplias facultades para la represión, hasta el punto de que suele oponerse su sistema al europeo-continental de índole legalista como un régimen judicialista.

Por otra parte insisten los actuales juristas chinos, como los soviéticos y los pertenecientes a democracias populares, el Derecho Penal tiene vínculos estrechos contra la estructura social y, en consecuencia, en que la causa principal de la criminalidad reside en la oposición de intereses entre el individuo y la sociedad.

Hacer que desaparezca ese contraste es el mejor medio de combatir, la delincuencia.

Los problemas técnico-jurídicos de la legislación penal China, se comprueba que, al igual que en los Soviets el concepto del delito se resume en el "acto socialmente peligroso", por ende, si el juez considera que la acción no reviste ese carácter puede absolver o rebajar la pena.

Los Chinos no tratan de "calificar un hecho, sino de calificar un hombre."

Tanto a los delincuentes políticos como a los comunes se les habla en este lenguaje: "Usted es culpable. Dos caminos se ofrecen, a vuestra opción: o bien confiesa su delito e implora clemencia del gobierno que será generoso: o usted resiste al proceso y grandes castigos le esperan." <sup>132</sup>

En la China Imperial, el verdugo evitaba mirar el rostro de la víctima por temor a que el alma de la misma pudiera retornar posteriormente y aparecérseles.

Actualmente en 1987, en China la víctima es forzada a arrodillarse, con las manos atadas a la espalda y el verdugo se coloca de pie detrás de la víctima y suele ser un soldado o policía quien dispara a la nuca del reo sin que éste le vea.<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 635.

<sup>133</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. Ob. Cit., p. 397.

En los países asiáticos existen disposiciones legales que prevén la Pena de Muerte.

En la República Popular China ha habido procesos masivos. Sus condenados han sido ejecutados inmediatamente después de finalizado el proceso.

El 1 de enero de 1980 entró en vigor el nuevo Código Penal Chino, que enumeraba siete delitos ordinarios y catorce, contrarrevolucionarios, castigados con la pena de muerte, en último caso, cuando sean de naturaleza particularmente abominable que causen serio daño al pueblo y al Estado.

Desde 1980 la nueva legislación ha introducido la pena de muerte; para otros veintitrés delitos, por enumerar algunos:

"Robo, malversación de bienes, lucha entre pandillas, vivir de ganancias inmorales, organización de una sociedad secreta, molestar a las mujeres, comunicar métodos para cometer crímenes, etc." <sup>134</sup>

En agosto de 1983 las autoridades Chinas iniciaron una campaña nacional contra el crimen.

---

<sup>134</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. Ob. Cit., p. 398.

En los meses de agosto, septiembre y octubre se dice que efectuaron decenas de miles de detenciones y llevaron a cabo miles de ejecuciones. Amnistía Internacional, según la publicación China septiembre de 1984. <sup>135</sup>

Se registraron más de seiscientos ejecuciones durante esos tres meses.

En concreto el 23 de agosto de 1983, en Pekín fueron ejecutadas treinta personas en un estadio ante una gigantesca concentración de unas cien mil personas.

Durante estos meses el límite para la apelación quedó reducido de diez a tres días. Por ejemplo dos jóvenes Cao Gourong y XV Siaping, fueron ejecutados seis días después de haber ocurrido el crimen por el que fueron condenados.

Actualmente muchas personas son condenadas a muerte por delitos que en Europa no se consideran muy graves; en China la Pena de Muerte se impone por más de cuarenta delitos.

En el año de 1985 se ejecutó a personas por formar una sociedad secreta reaccionaria y explotar supersticiones feudales.

No se parte del carácter excepcional de la pena de muerte, que desde la ley para el castigo de los contrarrevolucionarios, de 1951, es prevista para numerosas infracciones y asimismo impuesta y ejecutada ampliamente.

En el Código de 1980, en su art. 28 constituye una de las cinco penas principales.

En el caso en que la ejecución inmediata no es obligatoria, puede suspenderse ésta durante dos años, previa aprobación del Tribunal Popular Superior, al cabo de los cuales si el sujeto se ha enmendado puede sustituirse por la reclusión perpetua o, incluso, temporal.

En 1982, entre las muchas ejecuciones, cuatro personas condenadas a muerte fueron suspendidas durante dos años.

En 1983 y 1997, fueron ejecutadas varios miles de personas, muchas veces en grupos de más de 15 personas. <sup>136</sup>

En la práctica la suspensión del plazo de prueba por dos años, como última oportunidad de enmienda no se observa por el Tribunal.

---

<sup>136</sup> Amnesty Internacional. Report. 1983. p.p. 194-195.

La legislación China sigue siendo fragmentaria, puesto que no conoce un Código uniforme, de ahí la supervivencia de la analogía.

#### D. MEXICO

Nuestra Constitución sólo prohíbe de forma taxativa la pena de muerte para la delincuencia política. Y lo que es excepcional en el derecho comparado que tratamos, permite de forma expresa imponerla a determinados delitos comunes o infracciones pertenecientes al fuero militar.

Este es el tenor literal del artículo 22; "queda prohibida la pena de muerte por los delitos del orden político y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

El legislador militar ha hecho uso de la opción que la Constitución otorga y en consecuencia, el Código de Justicia Militar prevé la pena máxima para delitos graves de este carácter: insubordinación con resultado muerte del superior, rebelión, deserción, falsa alarma, asonada, espionaje, entre otros más.

El legislador penal ha seguido una doble vía. A nivel Federal no ha utilizado la permisión concedida. A nivel de los Estados de la Federación, sólo algunos la tenían como son: Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Morelos. Actualmente en ningún Estado de la República Mexicana la tiene vigente. Fue derogada dicha pena entre las décadas de los 70's y 80's.

Nuestro Código vigente de 1931, no prevé la Pena de Muerte. "En el curso de 26 años la pena de muerte tan sólo se ha ejecutado 8 veces. La última según Carrancá y Trujillo, en 1937, en la ciudad de Puebla, bajo la vigencia de su anterior Código Penal. Según el mismo Carrancá, la tendencia en nuestro país en un tiempo fue hacia la abolición." <sup>137</sup>

"Actualmente con el aumento de la violencia tiende a incrementarse por su reimplantación de dicha pena, posición abalada por el jurista Ignacio Burgoa, a favor de su reintroducción.

Por otra parte, nuestra legislación guarda similitud con el sistema jurídico inglés, sólo en la consagración de los delitos políticos, que se exceptúa la pena capital, en lo demás son legislaciones totalmente diferentes, nuestro sistema jurídico es

---

<sup>137</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 13ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, p.p. 705-707.

legislativo, lo contrario sucede con el inglés que se rige por la costumbre, Common Law.

Con respecto a China es totalmente opuesto a nuestro sistema, es mucho más extensiva la pena capital, pues se impone por más de 40 delitos, la mayoría protegen al sistema político, existe la analogía penal, lo que contrasta con nuestro sistema jurídico, que prohíbe la analogía en materia penal, de igual modo se exceptúa la pena capital por delitos políticos, lo que no sucede en China, donde su legislación está dispersa.

La similitud con el sistema jurídico penal de Estados Unidos, radica en la supremacía constitucional, cuando el juez observa que va contra ella puede negarse a aplicar el precepto contrario a ella, lo que en el nuestro es a través del amparo, también se castiga el homicidio, como lo indica nuestra Constitución.

Con el ordenamiento jurídico penal Guatemalteco, guarda semejanza con nuestro sistema Constitucional, de igual modo se persigue el homicidio, el medio de ejecución hasta 1997, era a través del fusilamiento, lo mismo que en nuestro país, excepto en el delito que protege a su gobierno, en México no se da, por la misma excepción que da la Constitución en delitos políticos.

Nos omitimos realizar un estudio profundizado sobre el tema, los puntos de mayor importancia los podemos consultar en todo este capítulo.

#### **E. GUATEMALA**

La reciente legislación penal guatemalteca al establecer la Pena de Muerte entre las penas principales, la dota de un carácter excepcional en su aplicación.

En efecto, dicho Código en su art. 43, inc- 1º, dispone que la pena de muerte "Tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotados todos los recursos legales".<sup>138</sup>

Los delitos que pueden dar motivo a la pena capital en esta legislación, son los siguientes:

Art. 131. Parricidio.

Art. 132. Asesinato.

---

<sup>138</sup> Muñoz, Carlos Enrique. La Pena Capital en Centro América, Ediciones Panamá, 1978, p. 54.

Art. 175. Inc. 2º Violación con resultado muerte.

Art. 201. Inc. 2º Secuestro con resultado muerte.

Art. 383. Inc. 2º Homicidio del Presidente o Vicepresidente cuando ejerciere las funciones de aquél.

Debemos resaltar, sin embargo que la pena de muerte no se aplica en todos estos delitos como pena única, es decir, como pena directa y automática por la comisión de los mismos.

En los casos de parricidio, asesinato y homicidio del jefe del Estado, ya citados, la pena que se impondrá por ellos es la de prisión por 20 a 30 años.

Excepcionalmente se podrá aplicar "la Pena de Muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente."

Solamente la Pena de Muerte aparece concebida como pena única en los casos de violación y secuestro con resultado muerte en ambos casos; en el caso de violación de la pena capital que la víctima sea menor de 10 años. <sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Muñoz, Carlos Enrique. Ob. Cit., p. 55.

No procede la aplicación de la pena de muerte dictada por sentencias ejecutoriadas según el art. 43 en los siguientes supuestos:

- 1.) Por delitos políticos.
- 2.) Cuando la condena se fundamenta en presunciones.
- 3.) A las mujeres.
- 4.) A los varones mayores de sesenta años.
- 5.) A las personas cuya extradición haya sido concedida bajo el compromiso de conmutar dicha pena.

En todos aquellos casos en que se conmute la pena de muerte o no proceda su aplicación, la misma será sustituida por la de prisión en su límite máximo, es decir, 30 años.

La acción penal por delito que sea sancionado con pena de muerte, prescribe a los 25 años (art. 107, núm. 1)

Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben por el transcurso de un lapso igual al doble de la pena fijada, sin que pueda exceder de 30 años. (art. 110)

Si no se dice nada de la prescripción de la pena de muerte impuesta por sentencia ejecutoriada, debemos entender que la misma, a lo sumo prescribe en el término de 30 años.

La forma de ejecución en Guatemala es por medio del fusilamiento.

Posteriormente se introduce en el año de 1997, la pena de muerte por inyección letal.

Esta forma se aplicó a un homicida que había matado a 7 personas integrantes de una familia, fue condenado y ejecutado a principios de 1998.

Se cambió el tipo de pena, después que se resolvió que el fusilamiento en ocasiones el condenado a muerte no era privado de la vida en el momento de la descarga, y el oficial al mando tenía que darle al reo el tiro de gracia, por quedar aun vivo.

Como sabemos la legislación guatemalteca ha sido duramente criticada por su imparcialidad y principalmente por la aplicación de la pena de muerte sobre delitos políticos.

A raíz de las sentencias decretadas por los tribunales de Fuero Especial imponiendo la pena de muerte a los señores, Héctor Haroldo Morales López, Walter Vinicio Marroquín González y Marco

A. González, que posteriormente fueron ejecutados el 4 de marzo de 1983. <sup>140</sup>

La Comisión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos Washington, D.C.) realizó diversas gestiones tendientes a evitar tales ejecuciones.

En respuesta a ese argumento el Gobierno de Guatemala mediante comunicado del 15 de marzo de 1983, (después de que fueron ejecutadas las sentencias de muerte) rechazó cualquier intervención de dicha comisión, e incluso alegó soberanía de cada nación, de poseer sus propias leyes. A pesar que Guatemala ratificó el Tratado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ("art. 4º inc. IV. Prohíbe la aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes conexos con políticos extendiéndose a cualquier parte de la Convención en que figure una norma similar.")

Hizo reserva expresa de que continuará imponiendo la pena de muerte sobre delitos comunes conexos con políticos.

---

<sup>140</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos. Cablegrama de 9 de febrero de 1983.

## C O N C L U S I O N E S .

**PRIMERA.**- En los diversos sistemas jurídico-políticos de la humanidad y desde los tiempos primitivos de la antigüedad hasta nuestro tiempo, podemos conocer a través de la historia, que la Pena de Muerte ha existido siempre, en menor o mayor grado, para combatir la criminalidad dada en las diversas culturas del hombre.

En nuestras culturas precolombinas, por investigaciones realizadas podemos saber la total armonía en que se desarrollaban nuestros antepasados, manteniéndose agrupados y prósperos, pese a que sus penas eran atroces y bárbaras. Dominaba en su totalidad como predilecta la "pena de muerte", por esto mismo los delitos eran escasos.

**SEGUNDA.**- Nuestra Constitución Política Federal nos hace la referencia y existencia a la pena de muerte en su artículo 22 párrafo III, dejando abierta la posibilidad al legislador tanto local o federal de poder legislar. Solo quedando prohibida la pena de muerte en el caso de delitos políticos, prohibición que se exceptúa desde el constituyente de 1857 y 1917, acertación que compartimos en el caso de su aplicación en nuestro país y así no se convierta en una pena protectora de las clases que detentan el

poder político o económico y que llegara a aplicarse a personas de condición humilde que no hayan cometido el delito tratado.

**TERCERA.-** Por nuestra parte la pena de muerte la justificamos para que el Estado la imponga a todos aquellos delincuentes reincidentes, altamente peligrosos y nocivos en nuestra sociedad, incapaces de regenerarse y ser reincorporados a la misma y así conservar el orden social, principalmente el núcleo familiar pilar fundamental de toda sociedad, puede decirse que si no actuamos a tiempo terminaremos por destruir la sociedad que habitamos, destruyéndonos a nosotros mismos, debemos realizar un acto de conciencia y evitar que un sujeto sea un delincuente reincidente y por lo tanto que no podrá ser readaptado como también que muchas personas lleguen a ser víctimas.

**CUARTA.-** La violencia (delincuencia) siempre ha aparecido en todas las sociedades del hombre, tanto del pasado como del presente, de mayor grado en unos y de menor grado en otros, pero siempre ha sido responsabilidad del hombre combatir la delincuencia para garantizar la seguridad de la comunidad en que se desarrolla el ser humano.

**QUINTA.-** Proponemos como resultado de una investigación la sustitución de unas penas por otras formas de control social como la pena de muerte para delincuentes reincidentes sumamente peligrosos, consideramos que es un justo castigo para el

delincuente que nunca se va a reformar dada su trayectoria delictiva, reiterativa principalmente en los delitos de homicidio y violación.

**SEXTA.-** La intervención del Estado nunca debe ser arbitraria sin causa o motivo que la justifique para que asimismo la pena de muerte no cause un pánico colectivo y desconfianza en su aplicación sino todo lo contrario, tiene que dar seguridad, confianza y sobre todo respeto por la sociedad, al observar su eficaz procedimiento y desarrollo dentro de la comunidad en que vivimos.

**SEPTIMA.-** En el procedimiento de ejecución de la pena de muerte deben emplearse todas las medidas necesarias para impedir el sufrimiento del reo tanto físico o moral en la medida de lo posible para evitar caer en los errores del pasado histórico del hombre en donde al condenado se le hacía sufrir con extrema crueldad antes de la muerte siendo totalmente injusto e inhumano tal sufrimiento reprobable por todo género de vida.

**OCTAVA.-** En nuestro país existe una crisis en la impartición. y administración de justicia de todos conocida, donde está siendo superada por la delincuencia al ir perdiendo el control de la misma, manifestándose en una crisis de fracaso por la incapacidad de poder frenar la delincuencia. Es tiempo de que el hombre deje de ser el lobo del mismo hombre y empiece a tomar una verdadera

responsabilidad por todos, tanto los funcionarios encargados de la impartición de justicia como de los políticos y legisladores, que en realidad asuman sus funciones correspondientes y no sólo vean el cargo como un botín para servirse, es decir se debe encontrar la calidad ética, jurídica y humana en los tribunales.

**NOVENA.**- La norma debe de establecerse, ser conocida por todos, que el individuo sepa lo que le espera si comete tal delito, es una medida poco deseada a alguien, pero muy necesaria en nuestro tiempo, tenemos la decisión en nuestras manos de salir a flote de la criminalidad o sucumbir ante ella.

Debemos tener presente que si en tiempo pasado, en culturas lejanas, funcionó la Pena de Muerte, por muchos siglos y ha trascendido hasta nuestro tiempo como es en las culturas, Asiáticas, Occidentales y de Norteamérica. Sería erróneo pensar que es obsoleta y que no funcionaría en nuestro país.

**DECIMA.**- No se pretende atentar contra la vida, ni de modo alguno suprimir, cualquier género de vida existente, sino por el contrario lo que se trata es de preservar la vida. La vida de las personas pacíficas. De equilibrar y aquilatar el Don de la Justicia. No puede hablarse de Justicia si en su mano, no lleva la balanza y la espada: La condenación y la salvación; El infierno y la Gloria: El principio y el fin.

Es obligación de toda la sociedad en general buscar y velar siempre por un bienestar común, en beneficio de todos, siendo su responsabilidad la seguridad de ella misma.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Delitos Especiales, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- 2.- BARBERO SANTOS, Marino. Criminología Contemporánea, Pena de Muerte, (El Ocaso de un Mito) Editorial Depalma, Buenos Aires, 1985.
- 3.- BECCARIA, César. De los Delitos y de las Penas, 7a. Edición, Editorial Alianza, Madrid, 1968.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 28a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
- 5.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 13a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 7.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 29a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- 8.- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal Parte General, T. I, 16a. Edición, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1963.
- 9.- CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penalogía, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1958.
- 10.- FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal, T. III, 12a. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989.

- 11.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 41a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, 10a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- 13.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, T. I, 5ª Edición actualizada, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1963.
- 14.- LOPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
- 15.- MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Vol. II, Editorial Temis, Bogotá, Colombia.
- 16.- MARGADANT, Guillermo F. Panorama de la Historia Universal del Derecho, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- 17.- MUÑOZ, Carlos Enrique. La Pena Capital, Ediciones Panamá, Centroamérica, 1978.
- 18.- PACHECO. Estudios de Derecho Penal. 3a. Edición, Madrid, 1868.
- 19.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 20.- ROCCO, ARTURO. Sul ripristino della pena de morte in Italia. Publicado 7 de octubre 1926 y reproducido en Opere Giuridiche 1933. III.
- 21.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, 8a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- 22.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Manual de Prisiones, La Pena y la Prisión, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990.

- 23.- ROSGI, PELEGRINO. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. 2a. Edición. Trad. Española de C. Cortés, Madrid, 1960.
- 24.- SUEIRO. El Arte de Matar. Editorial Reus, S.A., Madrid-Barcelona, 1968.
- 25.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

#### L E G I S L A C I O N E S

- 1.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, Editorial Andrade, México, 1998.
- 2.- CODIGO PENAL COMENTADO, González de la Vega, Francisco, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 3.- CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE. Editorial Porrúa, México, 1998.
- 4.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO. 6a. Edición, Editorial Delma, México, 1998.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

## OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. Océano Uno Color, Grupo Ediciones Océano, Edición, 1996.
- 2.- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA CALPE. Fundación Tomás Moro, Madrid, 1993.
- 3.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 4.- DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. ESCRICHE, Joaquín, Editorial Temis, Bogotá, 1990.
- 5.- ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEBA". T. XXI, Driskill, S.A., Buenos Aires, 1964-1967.
- 6.- ALEXIS DE TOCQUEVILLE. La Democracia en América, 5a. Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- 7.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Europeo-América. Tomo 43, Espasa-Calpe, S.A. Madrid, Barcelona, 1966.
- 8.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo XIX. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona, España 1989.